

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII—MES I

Caracas, miércoles 21 de octubre de 2009

Nº 5.933 Extraordinario

SUMARIO

Ley de Simplificación de Trámites para las Exportaciones e Importaciones Realizadas por las Empresas del Estado.

Ley de Reforma Parcial del Decreto Nº 6.239, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Ley de Tierras Urbanas.

Ley de Conscripción y Alistamiento Militar.

Ley de Reforma Parcial de la Ley Nacional de Juventud.

Ley de Política Social e Integral del Transporte Aéreo.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES PARA LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES REALIZADAS POR LAS EMPRESAS DEL ESTADO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto simplificar los trámites administrativos requeridos para las exportaciones e importaciones de bienes y mercancías, que realizan las empresas del Estado, debidamente constituidas, cuyo objeto social principal sea la importación, la exportación y la comercialización de bienes y mercancías, y que hayan sido autorizadas para estos fines, por la Comisión Central de Planificación. Todo ello, para garantizar el suministro oportuno de bienes y mercancías, relacionados con las áreas de seguridad y defensa, seguridad alimentaria, salud, vivienda, y con todas aquellas áreas que permitan elevar el bienestar de la población.

Principios y valores

Artículo 2. La simplificación de trámites para las exportaciones e importaciones de bienes y mercancías se fundamenta en los principios de simplicidad, celeridad, eficiencia, eficacia, solidaridad, economía y transparencia, con el fin de lograr el bien común de los ciudadanos y ciudadanas de la República.

De los trámites y procedimientos

Artículo 3. Las operaciones de exportación o importación realizadas por las empresas del Estado, identificadas en el artículo 1 de esta Ley, no estarán sujetas a la obtención y presentación de licencias, certificados y otros documentos contemplados en la normativa aduanera; así como a cualquier otro documento exigido en la normativa aplicable.

Los certificados o documentos relacionados con la protección, control y prevención de la salud de las personas, animales y plantas, y con las áreas de seguridad y defensa, que son requeridos de conformidad con la normativa legal vigente para la exportación o importación de bienes y mercancías realizadas por las empresas del Estado, serán tramitados, procesados y expedidos de manera prioritaria por los organismos competentes.

Contratación directa

Artículo 4. Las empresas identificadas en el artículo 1 de la presente Ley, procederán para la adquisición de los bienes y mercancías a través de la modalidad de contratación directa, de conformidad con la ley que regula la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

Celia Flores

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Camero
SAÚL ORTEGA CAMERO
Primer Vicepresidente

Jose Albornoz Urbano
JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zerra Guerrero
IVÁN ZERRA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Simplificación de Trámites para las Exportaciones e Importaciones realizadas por las Empresas del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los Veintiún días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

Hugo Chavez Frias
HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

Ramon Alonzo Carrizalez Rengifo
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

Luis Ramon Reyes Reyes
LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud (L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 6.239 CON RANGO,
VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA
NACIONAL BOLIVARIANA**

PRIMERO. Se modifica la denominación del Decreto N° 6.239 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en la forma siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL
BOLIVARIANA**

SEGUNDO. Se modifica el artículo 5, en la forma siguiente:

Organización

Artículo 5. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana está organizada de la siguiente manera: la Comandancia en Jefe, el Comando Estratégico Operacional, los Componentes Militares; la Milicia Bolivariana destinada a complementar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la Nación y las Regiones Militares, como organización operacional.

El Comando Estratégico Operacional, los Componentes Militares, la Milicia Bolivariana y las Regiones Militares, dependen administrativamente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

TERCERO. Se modifica el artículo 6, en la forma siguiente:

Comandante en Jefe

Artículo 6. El Presidente o Presidenta de la República tiene el grado militar de Comandante en Jefe y es la máxima autoridad jerárquica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Ejerce el mando supremo de ésta, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República y demás leyes. Dirige el desarrollo general de las operaciones, define y activa el área de conflicto, los teatros de operaciones y regiones estratégicas de defensa integral, así como los espacios para maniobras y demostraciones, designando sus respectivos comandantes y fijándoles la jurisdicción territorial correspondiente, según la naturaleza del caso.

Tiene bajo su mando y dirección la Comandancia en Jefe, integrada por un Estado Mayor y las unidades que designe. Su organización y funcionamiento se rige por lo establecido en el reglamento respectivo. Las insignias de grado y el estandarte del o la Comandante en Jefe serán establecidos en el reglamento respectivo.

CUARTO. Se modifica el artículo 18, en la forma siguiente:

Comando Estratégico Operacional

Artículo 18. El Comando Estratégico Operacional es el máximo órgano de planificación, programación, dirección, ejecución y control estratégico operacional específico, conjunto y combinado de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con ámbito de actuación en el espacio geográfico y aeroespacial de la Nación conforme a los acuerdos o tratados suscritos y ratificados por la República.

El Comando Estratégico Operacional depende directamente del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en todo lo relativo a los aspectos operacionales, para los asuntos administrativos dependerá del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa y estará conformado por un o una comandante, un estado mayor conjunto y los elementos de apoyo necesarios para el cumplimiento efectivo de su misión.

QUINTO. Se modifica el artículo 23, en la forma siguiente:

Regiones de Defensa Integral

Artículo 23. El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana establecerá las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, las cuales contarán con un Jefe o una Jefa y su Estado Mayor Conjunto.

Las Regiones Estratégicas de Defensa Integral estarán organizadas en Zonas Operativas de Defensa Integral con su Comando y Estado Mayor y éstas a su vez, en Áreas de Defensa Integral con su Comando y Plana Mayor.

El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe, podrá establecer distritos militares y nombrar su comandante para atender circunstancias especiales. Lo conducente a su organización y funcionamiento se establecerá en el decreto de creación.

SEXTO. Se modifica el artículo 25, en la forma siguiente:

Comando de Región Estratégica de Defensa Integral

Artículo 25. Los Comandos de Región Estratégica de Defensa Integral, estarán a cargo de un o una oficial general o almirante y tendrá un Estado Mayor Conjunto, así como los elementos operativos y de apoyo necesarios para el cumplimiento de su misión.

El Jefe o Jefa de la Región Estratégica de Defensa Integral ejercerá el mando directo sobre todas las unidades asignadas a la Región Estratégica de Defensa Integral y demás órganos operativos y administrativos funcionales, que le sean asignados para el cumplimiento de su misión. Será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

SÉPTIMO. Se modifica el artículo 26, en la forma siguiente:

Funciones

Artículo 26. Corresponde a las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, a las Zonas Operativas de Defensa Integral y a las Áreas de Defensa Integral las funciones siguientes:

1. Realizar el estudio estratégico de la jurisdicción territorial correspondiente;
2. Formular y ejecutar los planes de campaña y operacionales en el ámbito de su competencia;
3. Planificar, conducir y controlar el empleo de las unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana bajo su responsabilidad y las operaciones militares a nivel estratégico operacional;
4. Planificar, ejecutar y controlar los ejercicios, maniobras, demostraciones y juegos bélicos en el ámbito de su competencia;
5. Ejecutar los planes de contingencia en casos de emergencia por estado de alarma, catástrofes y calamidades públicas, que ponga en peligro la seguridad de la Nación;

6. Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo a los órganos de Protección Civil y Administración de Desastres;
7. Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo a las autoridades civiles y participación activa en el desarrollo de la región bajo su responsabilidad;
8. Ejercer en coordinación con la autoridad civil correspondiente, el control de los medios y recursos para su empleo, en los casos de estado de excepción cuando sea necesario, en interés de la seguridad y defensa de la Nación;
9. Ejecutar las tareas derivadas del plan de movilización militar en su jurisdicción territorial correspondiente;
10. Coordinar el apoyo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para el restablecimiento del orden público en su jurisdicción territorial correspondiente;
11. Coordinar con las instituciones del sector público y privado, la participación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la planificación del desarrollo de la región; y
12. Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

OCTAVO. Se modifica el artículo 27, en la forma siguiente:

Comando de Zona Operativa de Defensa Integral

Artículo 27. Es un espacio geográfico contenido en una Región Estratégica de Defensa Integral, que puede coincidir con los límites de uno o varios estados, donde se conducirán las operaciones para defensa integral y la misma estará a cargo de un o una oficial y tendrá un Estado Mayor Conjunto, así como los elementos operativos y de apoyo necesarios para el cumplimiento de su misión.

El o la Comandante de la Zona Operativa de Defensa Integral ejercerá el mando directo sobre todas las unidades asignadas a la Zona Operativa de Defensa Integral y demás órganos operativos y administrativos funcionales, que le sean asignados para el cumplimiento de su misión. Será designado o designada por el

Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

NOVENO. Se modifica artículo 28, en la forma siguiente:

Comandos de Áreas de Defensa Integral

Artículo 28. Es un espacio geográfico contenido en una Zona Operativa de Defensa Integral, que pueden coincidir con los límites de uno o varios municipios, donde se conducirán las operaciones para la defensa integral, el cual estará a cargo de un o una oficial y tendrá un Estado Mayor o Plana Mayor, así como los elementos operativos y de apoyo necesarios para el cumplimiento de su misión.

El o la Comandante del Área de Defensa Integral ejercerá el mando directo sobre todas las unidades asignadas al Área de Defensa Integral y demás órganos operativos y administrativos funcionales, que le sean asignados para el cumplimiento de su misión. Será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

DÉCIMO. Se modifica el artículo 29, en la forma siguiente:

Componentes Militares

Artículo 29. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, está integrada por cuatro Componentes Militares: el Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana y la Guardia Nacional Bolivariana.

Los Componentes Militares dependen del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mando que ejerce directamente o por intermedio del o la Comandante Estratégico Operacional. Administrativamente dependen del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Cada Componente Militar cuenta con su organización operacional, administrativa y funcional adecuada a la misión y funciones respectivas; y tienen su respectiva Comandancia General.

DÉCIMO PRIMERO. Se modifica la denominación de la sección segunda del capítulo IV, en la forma siguiente:

Sección segunda: del Ejército Bolivariano

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el epígrafe y contenido del 31, en la forma siguiente:

Unidades del Ejército Bolivariano

Artículo 31. Las unidades operativas del Ejército Bolivariano están integradas por armas y servicios, organizadas en grandes unidades de combate, unidades superiores, tácticas, fundamentales, básicas y elementales necesarias para el cumplimiento de las misiones operacionales que se le asignen o correspondan, así como también, las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo, social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

DÉCIMO TERCERO. Se modifica el artículo 32, en la forma siguiente:

Instalaciones y establecimientos de apoyo

Artículo 32. Las edificaciones y establecimientos de apoyo del Ejército Bolivariano comprenden: los fuertes, cuarteles, las bases logísticas, construcciones fijas para los institutos, centros educativos, unidades de adiestramiento, talleres, depósitos y las demás infraestructuras e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

DÉCIMO CUARTO. Se modifica el epígrafe y contenido del artículo 33, en la forma siguiente:

Funciones del Ejército Bolivariano

Artículo 33. El Ejército Bolivariano podrá conducir operaciones militares requeridas para la defensa terrestre, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas. Tiene además las funciones siguientes:

1. Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar venezolano;
2. Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción de las operaciones militares terrestres;
3. Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de las operaciones militares terrestres y aerotransportadas para la acción específica, conjunta y combinada;
4. Ejecutar actividades de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos del Componente Militar en tareas específicas rutinarias;
5. Participar en la ejecución de los planes de empleo del ámbito militar;
6. Prestar apoyo operacional y de transporte terrestre a los demás componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
7. Realizar operaciones aéreas en apoyo de combate y de servicio a las unidades terrestres;
8. Prestar apoyo de transporte aéreo a los demás componentes y a la Milicia Bolivariana;
9. Conducir el entrenamiento de la Reserva; y
10. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

DÉCIMO QUINTO. Se modifica la denominación de la sección tercera del capítulo IV, en la forma siguiente:

Sección tercera: de la Armada Bolivariana

DÉCIMO SEXTO: Se modifica el epígrafe y contenido del artículo 34, en la siguiente forma:

Unidades de la Armada Bolivariana

Artículo 34. Las unidades operativas de la Armada Bolivariana están integradas por comandos navales, comandos operativos, unidades y servicios navales, aeronavales, de guardacostas, fluviales y de infantería de marina necesarias para el cumplimiento de las misiones operacionales que le correspondan o se les asignen, así como también, las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 35, en la forma siguiente:

Instalaciones y establecimientos de apoyo

Artículo 35. Las edificaciones y establecimientos de la Armada Bolivariana comprenden: zonas navales, bases navales y aeronavales, estaciones y apostaderos, puestos navales y fluviales, instalaciones fijas para los institutos, centros educativos, unidades de adiestramiento, talleres, depósitos, servicios navales y demás dependencias e instalaciones para su funcionamiento.

DÉCIMO OCTAVO. Se modifica el epígrafe y contenido del artículo 36, en la forma siguiente:

Funciones de la Armada Bolivariana

Artículo 36. La Armada Bolivariana podrá conducir operaciones militares requeridas para la defensa naval, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas. Tiene además las funciones siguientes:

1. Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento naval militar venezolano;
2. Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción de las operaciones navales;
3. Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de las operaciones militares navales para la acción específica, conjunta y combinada;
4. Ejecutar actividades de empleo de los medios navales, terrestres y aéreos del Componente Militar en tareas específicas rutinarias;

5. Participar en la ejecución de los planes de empleo del ámbito militar;
6. Prestar apoyo operacional y de transporte acuático a los demás componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana;
7. En el ámbito acuático; vigilar, proteger y defender las comunicaciones, el transporte, así como los canales estratégicos, litorales y riberas del país;
8. Garantizar la segura navegación en los espacios acuáticos, coordinar, supervisar y ejecutar la instalación y el mantenimiento del Sistema Nacional de Señalización Marítima y otras ayudas a la navegación;
9. Coordinar, autorizar, desarrollar, ejecutar y supervisar las actividades científicas e hidrográficas en los espacios acuáticos e insulares de la República;
10. Prevenir la violación de las leyes nacionales e internacionales en los espacios acuáticos e insulares;
11. Prestar apoyo de transporte aéreo a los demás componentes y a la Milicia Bolivariana;
12. Ejercer la autoridad marítima en los espacios acuáticos e insulares, que le atribuyan las leyes;
13. Apoyar la política exterior del Estado en los espacios acuáticos;
14. Cooperar en la protección de centros de producción estratégicos ubicados en riberas, costas y costa afuera del país;
15. Conducir el entrenamiento de la Reserva; y
16. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

DÉCIMO NOVENO. Se modifica la denominación de la sección cuarta del capítulo IV, en la forma siguiente:

Sección cuarta: de la Aviación Militar Bolivariana

VIGÉSIMO. Se modifica el epígrafe y contenido del artículo 37, en la forma siguiente:

Unidades de la Aviación Militar Bolivariana

Artículo 37. Las unidades operativas de la Aviación Militar Bolivariana son los comandos aéreos, grupos aéreos, escuadrones, escuadrillas y patrullas, los servicios y las unidades necesarias para el cumplimiento de las misiones y operaciones que le correspondan o se les asignen, así como también las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 38, en la forma siguiente:

Instalaciones y establecimientos de apoyo

Artículo 38. Las instalaciones y establecimientos de apoyo de la Aviación Militar Bolivariana comprenden: las bases aéreas, las edificaciones logísticas, las instalaciones fijas para los institutos, centros educativos y de adiestramiento, talleres, depósitos y demás infraestructura e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el epígrafe y contenido del artículo 39, en la forma siguiente:

Funciones de la Aviación Militar Bolivariana

Artículo 39. La Aviación Militar Bolivariana podrá conducir operaciones militares requeridas para la defensa aérea, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas. Tiene además las funciones siguientes:

1. Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar venezolano;
2. Proteger el espacio aéreo de la República;
3. Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción de las operaciones militares aéreas de carácter estratégico y de apoyo aerotático a las fuerzas de superficie;
4. Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de operaciones militares aéreas para la acción específica, conjunta y combinadas;
5. Ejecutar actividades de empleo de los medios aéreos y terrestres del componente en tareas específicas rutinarias;
6. Participar en la ejecución de los planes de empleo del ámbito militar;
7. Cooperar con la Autoridad Aeronáutica Nacional en la regulación y control de la navegación aérea y todos aquellos elementos que integren el Sistema Aeronáutico Nacional;
8. Cooperar con las autoridades nacionales para garantizar el cumplimiento de la normativa legal nacional e internacional sobre la navegación y las de aplicación en los espacios aeroespaciales;

9. Participar con la autoridad civil aeronáutica en el estudio de los proyectos de construcción y desarrollo de instalaciones aeroespaciales, aeronáuticas y aeroportuarias;
10. Formular y hacer cumplir, en coordinación con la autoridad civil competente, las directrices que regulen la construcción de obras y edificaciones en las cercanías de las bases aéreas;
11. Prestar apoyo operacional y de transporte aéreo a los demás Componentes Militares y a la Milicia Bolivariana;
12. Conducir el entrenamiento de la Reserva; y
13. Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

VIGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 40, en la forma siguiente:

Unidades de la Guardia Nacional Bolivariana

Artículo 40. Las unidades operativas de la Guardia Nacional Bolivariana están constituidas por comandos regionales, destacamentos, unidades fundamentales y básicas, funcionales de servicios generales, especializados y de apoyo necesarias para el cumplimiento de las misiones operacionales que le correspondan o se le asignen, así como también las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

VIGÉSIMO CUARTO: Se modifica el artículo 42, en la forma siguiente:

Funciones de la Guardia Nacional Bolivariana

Artículo 42. La Guardia Nacional Bolivariana podrá conducir operaciones militares requeridas para la defensa y el mantenimiento del orden interno del país, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas. Tiene además las siguientes funciones:

1. Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar venezolano;
2. Formular y desarrollar la doctrina que permita conducir las operaciones militares exigidas para el mantenimiento del orden interno del país, en especial las relacionadas con el apoyo a las autoridades civiles en lo referente a la conservación de la seguridad y orden público, y participar en las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa integral de la Nación;
3. Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de operaciones militares exigidas para el mantenimiento del orden interno del país, así como las requeridas para la participación en el desarrollo de las operaciones militares para la acción específica, conjunta y combinada;
4. Ejecutar actividades de empleo de los medios de orden interno y policial del componente en tareas específicas rutinarias, de conformidad con la ley respectiva;
5. Cooperar en las funciones de resguardo nacional, resguardo minero, guardería del ambiente y los recursos naturales;
6. Cooperar en la prevención e investigación de los delitos previstos en la legislación sobre la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, contra el secuestro y la extorsión, la seguridad fronteriza y rural, la seguridad vial, la vigilancia a industrias de carácter estratégico, puertos y aeropuertos, control migratorio, orden público, seguridad ciudadana, investigación penal, apoyo, custodia y vigilancia de las instalaciones y del patrimonio del Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ciudadano y Poder Electoral, y apoyo los órganos de Protección Civil y Administración de Desastres;
7. Participar en la ejecución de los planes de empleo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
8. Prestar apoyo operacional y de transporte terrestre, naval y aéreo a los demás Componentes Militares y a la Milicia Bolivariana;
9. Ejercer acciones de planificación y ejecución de las operaciones técnicas y materiales de policía administrativa general, especial y de investigación penal conforme a la ley, en cooperación con los organismos competentes;
10. Conducir el entrenamiento de la Reserva; y

Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

VIGÉSIMO QUINTO. Se modifica la denominación del capítulo V, en la forma siguiente: del Comando General de la Milicia Bolivariana.

VIGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 43, en la forma siguiente:

Concepto

Artículo 43. La Milicia Bolivariana es un cuerpo especial organizado por el Estado Venezolano, integrado por la Milicia Territorial y Cuerpos Combatientes, destinada a complementar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la Nación, para contribuir en garantizar su independencia y

soberanía. Los aspectos inherentes a la organización, funcionamiento y demás aspectos administrativos y operacionales serán determinados por el reglamento respectivo.

La Milicia Bolivariana depende directamente del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en todo lo relativo a los aspectos operacionales a través del Comando Estratégico Operacional y para los asuntos administrativos dependerá del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 45, en la forma siguiente:

Organización

Artículo 45. La Milicia Bolivariana está organizada por un Comando General, Segundo Comando y Jefatura de Estado Mayor, Agrupamientos, Unidades de Milicia Territorial, Cuerpos Combatientes y los órganos operativos y administrativos funcionales necesarios para coadyuvar en la ejecución de las acciones de seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación.

VIGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 46, en la forma siguiente:

Funciones

Artículo 46. Son funciones de la Milicia Bolivariana:

1. Alistar, organizar, equipar, instruir, entrenar y reentrenar las unidades de la Milicia Bolivariana conformada;
2. Establecer vínculos permanentes entre la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y el pueblo venezolano, para contribuir en garantizar la defensa integral de la Nación;
3. Organizar y entrenar a la Milicia Territorial y los Cuerpos Combatientes, para ejecutar las operaciones de defensa integral destinadas a garantizar la soberanía e independencia nacional;
4. Contribuir con el Comando Estratégico Operacional, en la elaboración y ejecución de los planes de defensa integral de la Nación y movilización nacional;
5. Participar y contribuir en el desarrollo de la tecnología e industria militar, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución de la República y las leyes;
6. Orientar, coordinar y apoyar en las áreas de su competencia a los consejos comunales, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de las políticas públicas;
7. Contribuir y asesorar en la conformación y consolidación de los comités de defensa integral de los consejos comunales, a fin de fortalecer la unidad cívico-militar;
8. Recabar, procesar y difundir la información de los consejos comunales, instituciones del sector público y privado, necesaria para la elaboración de los planes, programas, proyectos de desarrollo integral de la Nación y movilización nacional;
9. Coordinar con los órganos, entes y dependencias del sector público y privado, la conformación y organización de los Cuerpos Combatientes, los cuales dependerán administrativamente de los mismos, con la finalidad de contribuir a la defensa integral de la Nación; supervisar y adiestrar los Cuerpos Combatientes, los cuales dependerán operacionalmente del Comando General de la Milicia Bolivariana; y
10. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

VIGÉSIMO NOVENO. Se modifica el epígrafe y el artículo 48, en la forma siguiente:

Atribuciones del o la Comandante General de la Milicia Bolivariana

Artículo 48. El o la Comandante General de la Milicia Bolivariana tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; sobre la organización, equipamiento y empleo de la Milicia Bolivariana;
2. Contribuir con el Comando Estratégico Operacional, en la elaboración y ejecución de los planes de defensa integral de la Nación, así como también de la movilización nacional;
3. Dirigir y controlar las actividades del Estado Mayor de la Milicia Bolivariana y de los demás órganos subordinados; y
4. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

TRIGÉSIMO: Se modifica artículo 49, en la forma siguiente:

Situación de movilización

Artículo 49. La Milicia Bolivariana ejecutará acciones de defensa integral en los diferentes ámbitos de interés de la Nación conforme a lo previsto en esta Ley, se considerará movilizada en las siguientes situaciones:

1. Períodos de instrucción

Jornadas de entrenamiento y reentrenamiento programadas por el Comando General de la Milicia Bolivariana para el personal que integra la Milicia Territorial y los Cuerpos Combatientes. Dicha situación se materializará mediante el listado correspondiente refrendado por el o la Comandante General de la Milicia Bolivariana.

2. Estados de excepción

En los estados de excepción declarados conforme a lo previsto en la Constitución de la República, el personal deberá presentarse en la unidad de la Milicia Bolivariana más cercana a su domicilio, quedando a disposición del o la Comandante General de la Milicia Bolivariana y podrán ser destinados para cumplir tarea bajo el control y dirección de la autoridad designada por el Presidente o Presidenta de la República.

3. Empleo temporal

Estará en situación de empleo temporal el personal de la Milicia Territorial, que sea designado para ocupar un cargo de naturaleza militar por un tiempo determinado por el Comando General de la Milicia Bolivariana.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se modifica la denominación de la sección cuarta del capítulo V, en la siguiente forma:

Sección cuarta: Cuerpos Combatientes y Milicia Territorial

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se modifica el epígrafe y el artículo 50, en la forma siguiente:

Cuerpos Combatientes

Artículo 50. Los Cuerpos Combatientes son unidades conformadas por ciudadanos y ciudadanas que laboran en instituciones públicas o privadas, que de manera voluntaria son registrados o registradas, organizados u organizadas y adiestrados o adiestradas por el Comando General de la Milicia Bolivariana, con el fin de coadyuvar con la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la Nación, asegurando la integridad y operatividad de las instituciones a las que pertenecen.

TRIGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 59, en la forma siguiente:

Jerarquía de tropa profesional

Artículo 59. La jerarquía en la tropa profesional se otorgará mediante orden firmada por el o la Comandante General del componente.

TRIGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 60, en la forma siguiente:

Otorgamiento de grados militares

Artículo 60. Los grados militares se otorgarán en las categorías de efectivo, asimilado, reserva, honorario y de milicia.

Pertencen a la categoría de efectivo los y las oficiales de comando y los y las oficiales técnicos.

Oficial de comando

La categoría de efectivo en el o la oficial de comando podrá ser otorgada:

1. A los venezolanos y venezolanas por nacimiento en todos los grados.
2. A los venezolanos y venezolanas por naturalización hasta el grado de coronel o coronela, y de capitán o capitana de navío.
3. A los extranjeros y extranjeras, que hayan efectuado estudios en los institutos de formación militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con el reglamento respectivo.

Oficial técnico

La categoría de efectivo en el o la oficial técnico podrá ser otorgada:

1. A los venezolanos y venezolanas por nacimiento, hasta el grado de general de brigada o contralmirante.
2. A los venezolanos y venezolanas por naturalización, hasta el grado de coronel o coronela, o capitán o capitana de navío.
3. A los extranjeros o extranjeras, hasta el grado de coronel o coronela, o capitán o capitana de navío que hayan efectuado estudios en los institutos de formación militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con el reglamento respectivo

Categoría de asimilado o asimilada

La categoría de asimilado o asimilada podrá ser otorgada a los venezolanos y venezolanas hasta el grado de coronel o coronela, o capitán o capitana de navío.

Categoría de reserva

La categoría de reserva podrá ser otorgada a venezolanos y venezolanas que hayan cumplido la mayoría de edad.

Categoría de honorario

La categoría de honorario podrá ser otorgada a los oficiales efectivos de las Fuerzas Armadas de otros países, conforme al reglamento que rija la materia.

Categoría de milicia

La categoría de milicia podrá ser otorgada a venezolanos y venezolanas que hayan cumplido la mayoría de edad.

TRIGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 62, en la forma siguiente:

De los y las oficiales

Artículo 62. El orden de los grados militares de los y las oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con sus respectivas equivalencias, está constituido de la manera siguiente:

EJÉRCITO BOLIVARIANO, AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA Y GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA		ARMADA BOLIVARIANA
Oficiales Generales y Almirantes		
General en Jefe	equivale a	Almirante en Jefe
Mayor General		Almirante
General de División		Vicealmirante
General de Brigada		Contralmirante
Oficiales Superiores		
Coronel	equivale a	Capitán de Navío
Teniente Coronel		Capitán de Fragata
Mayor		Capitán de Corbeta
Oficiales Subalternos		
Capitán	equivale a	Teniente de Navío
Primer Teniente		Teniente de Fragata
Teniente		Alférez de Navío

TRIGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 66, en la forma siguiente:

Jerarquía de los y las cadetes

Artículo 66. La jerarquía de los y las cadetes en los institutos de formación de oficiales de comando y oficiales técnicos, es la siguiente:

EJÉRCITO BOLIVARIANO, AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA Y GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA		ARMADA BOLIVARIANA
Alférez Mayor	equivale a	Guardiamarina Mayor
Alférez Auxiliar		Guardiamarina Auxiliar
Alférez		Guardiamarina
Brigadier Mayor		Brigadier Mayor
Primer Brigadier		Brigadier Primero
Brigadier		Brigadier
Sub Brigadier		Sub Brigadier
Distinguido		Distinguido
Cadete	Cadete	

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 68, en la forma siguiente:

Jerarquía en los institutos de formación de tropa profesional

Artículo 68. La jerarquía de los alumnos y las alumnas en las escuelas de tropa profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la siguiente:

Brigadier Mayor
Primer Brigadier
Brigadier

Sub Brigadier

Distinguido

Alumno

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 75, en la forma siguiente:*Nombramiento*

Artículo 75. El o la militar profesional para desempeñar empleo como titular o interino en una dependencia de la Administración Pública, deberá ser designado o designada, nombrado o nombrada por disposición del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

TRIGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 78, en la forma siguiente:*Conferimiento de mando*

Artículo 78. Corresponderá al Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conferir el mando efectivo al o la oficial de comando por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

CUADRAGÉSIMO. Se modifica el artículo 79, en la forma siguiente:*Mando accidental*

Artículo 79. Corresponderá el mando accidental al o la oficial de comando de mayor graduación y antigüedad que esté prestando servicio en la unidad o dependencia donde ocurra la vacante. En igualdad de grado y mérito, prevalecerá la antigüedad. En este caso se considerará el empleo desempeñado en forma accidental.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 80, en la forma siguiente:*Subordinación*

Artículo 80. El personal militar en todos los grados o jerarquías estarán subordinados al o la oficial que ostente el mando.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 83, en la forma siguiente:*Regulación del patrón de carrera*

Artículo 83. Los comandos de Componentes Militares elaborarán el patrón de carrera militar tomando en consideración las necesidades del servicio, el recurso humano existente, el que se requiere y las diferentes especialidades, grado o jerarquía, para la asignación de los cargos y establecer las responsabilidades en el área de su competencia.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 99, en la forma siguiente:*Categoría militar*

Artículo 99. La categoría militar es la condición que identifica la naturaleza del ejercicio de la actividad castrense y podrá ser de efectivo, asimilado, reserva, honorario y de milicia.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 102, en la forma siguiente:*Asimilado o asimilada*

Artículo 102. Pertenecen a la categoría de asimilado o asimilada, los venezolanos y venezolanas que reciban un empleo dentro de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, luego de aprobar el curso especial de formación de oficiales establecido para tal fin, debiendo ejercer la profesión para la cual fueron incorporados o incorporadas al servicio activo, acreditados o acreditadas mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y a la carrera militar de acuerdo al reglamento respectivo.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Se suprimen las disposiciones transitorias quinta, séptima, octava y novena.**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** Se modifica la disposición transitoria sexta la cual pasa a ser la quinta, en la forma siguiente:

Quinta. El proceso de transición de los y las suboficiales profesionales de carrera a oficiales técnicos ya iniciado, no podrá exceder de cuatro años contados a partir de la publicación de la presente Ley, en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto el Decreto N° 6.239 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.891 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, con las

reformas sancionadas, y en el correspondiente texto íntegro, corrija e incorpórese donde sea necesario, la numeración, el lenguaje de género, epígrafes, los nombres de los Ministerios por "Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de", y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional



SAUL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

JESE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente



IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de La Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 6.239 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los Veintidós días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud (L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA
NACIONAL BOLIVARIANA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Disposiciones fundamentales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley, en reconocimiento de la realidad histórica de la institución militar bolivariana, desde la gesta revolucionaria independentista y el mandato constitucional que instituye la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador, como fuente inspiradora de los valores éticos y morales de la Fuerza Armada Bolivariana, tiene como objeto establecer los principios y las disposiciones que rigen la organización, funcionamiento y administración de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dentro del marco de la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, como fundamento de la seguridad de la Nación, consecuente con los fines supremos de preservar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la República. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la institución que en forma permanente garantiza la defensa militar del Estado.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley, se aplican a las personas al servicio de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Misión de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 3. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana tiene como misión fundamental, garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional.

Funciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 4. Son funciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, las siguientes:

1. Asegurar la soberanía plena y jurisdicción de la República en los espacios continentales, áreas marinas y submarinas, insulares, lacustres, fluviales, áreas marinas interiores históricas y vitales, las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo; y los recursos que en ellos se encuentran;

2. Defender los puntos estratégicos que garantizan el desenvolvimiento de las actividades de los diferentes ámbitos: social, político, cultural, geográfico, ambiental militar y económico y tomar las provisiones para evitar su uso por cualquier potencial invasor;
3. Preparar y organizar al pueblo para la defensa integral con el propósito de coadyuvar a la independencia, soberanía e integridad del espacio geográfico de la Nación;
4. Participar en alianzas o coaliciones con las Fuerzas Armadas de otros países para los fines de la integración dentro de las condiciones que se establezcan en los tratados, pactos o convenios internacionales, previa aprobación de la Asamblea Nacional;
5. Formar parte de misiones de paz, constituidas dentro de las disposiciones contenidas en los tratados válidamente suscritos y ratificados por la República previa aprobación de la Asamblea Nacional;
6. Apoyar a los distintos niveles y ramas del Poder Público en la ejecución de tareas vinculadas a los ámbitos social, político, cultural, geográfico, ambiental, económico y en operaciones de protección civil en situaciones de desastres en el marco de los planes correspondientes;
7. Contribuir en preservar o restituir el orden interno, frente a graves perturbaciones sociales, previa decisión del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
8. Organizar, planificar, dirigir y controlar el Sistema de Inteligencia Militar y Contrainteligencia Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
9. Promover y realizar actividades de investigación y desarrollo, que contribuyan al progreso científico y tecnológico de la Nación, dirigidas a coadyuvar a la independencia tecnológica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
10. Analizar, formular, estudiar y difundir el pensamiento militar venezolano;
11. Participar en el desarrollo de centros de producción de bienes y prestación de servicios integrados de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
12. Formular y ejecutar el Plan Estratégico de Desarrollo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de acuerdo con las líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación;
13. Participar y cooperar en las actividades de búsqueda y salvamento de conformidad con la ley y en ejecución de los tratados válidamente suscritos y ratificados por la República;
14. La función meteorológica que se lleve a cabo con fines de seguridad y defensa de la Nación, así como la consolidación y operación de su red;
15. Prestar apoyo a las comunidades en caso de catástrofes, calamidades públicas y otros acontecimientos similares;
16. La posesión y el uso exclusivo de armas de guerra, así como, regular, supervisar y controlar la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, porte, tenencia, control, inspección, comercio y posesión de otras armas, partes, accesorios, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias precursoras de explosivos, conforme a la ley respectiva;
17. Participar en la protección del patrimonio público en cualquiera de sus formas de manifestación;
18. Fomentar y participar en las políticas y planes relativos a la geografía, cartografía, hidrografía, navegación y desarrollo aeroespacial, que involucren la seguridad, defensa militar y desarrollo integral de la Nación;
19. Participar en las operaciones que se originen como consecuencia de los estados de excepción, que sean decretados de conformidad con la Constitución de la República y la ley;
20. Ejercer las competencias en materia de servicio civil o militar, de conformidad con la ley;
21. Ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal de conformidad con la ley; y
22. Las demás que le atribuyan la Constitución de la República y la ley.

Capítulo II

De la organización de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Sección primera: organización y mando

Organización

Artículo 5. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana está organizada de la siguiente manera: la Comandancia en Jefe, el Comando Estratégico Operacional, los Componentes Militares; la Milicia Bolivariana destinada a complementar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la Nación y las Regiones Militares, como organización operacional.

El Comando Estratégico Operacional, los Componentes Militares, la Milicia Bolivariana y las Regiones Militares, dependen administrativamente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Comandante en Jefe

Artículo 6. El Presidente o Presidenta de la República tiene el grado militar de Comandante en Jefe y es la máxima autoridad jerárquica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Ejerce el mando supremo de ésta, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República y demás leyes. Dirige el desarrollo general de las operaciones, define y activa el área de conflicto, los teatros de operaciones y regiones estratégicas de defensa integral, así como los espacios para maniobras y demostraciones, designando sus respectivos comandantes y fijándoles la jurisdicción territorial correspondiente, según la naturaleza del caso.

Tiene bajo su mando y dirección la Comandancia en Jefe, integrada por un Estado Mayor y las unidades que designe. Su organización y funcionamiento se rige por lo establecido en el reglamento respectivo. Las insignias de grado y el estandarte del o la Comandante en Jefe serán establecidos en el reglamento respectivo.

Mando operacional

Artículo 7. El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana ejerce la línea de mando operacional en forma directa o a través de un o una militar en servicio activo, expresamente designado o designada para todas las actividades relacionadas con la conducción de operaciones o empleo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Sección segunda: Guardia de Honor Presidencial

Misión

Artículo 8. La Guardia de Honor Presidencial tiene como misión prestarle al Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y a sus familiares inmediatos, la seguridad, custodia, protección y demás garantías necesarias para su libre desenvolvimiento. Esta unidad depende funcional y organizativamente de la Comandancia en Jefe.

Organización

Artículo 9. La Guardia de Honor Presidencial está integrada por personal militar de los cuatro Componentes Militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de la Milicia Bolivariana y miembros de los órganos de seguridad ciudadana, comandada por un o una oficial general o almirante u oficial superior en el grado de coronel o coronela o capitán o capitana de navío. Esta unidad contará con el material y equipos idóneos necesarios para cumplir sus funciones.

Funciones

Artículo 10. La Guardia de Honor Presidencial tendrá las siguientes funciones:

1. Garantizar la integridad física del Jefe de Estado y sus familiares inmediatos, desplegando para ello todas las acciones necesarias en el marco de la ley;
2. Brindar protección en todas las actividades públicas y privadas al Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a su cónyuge, a sus descendientes, a sus familiares en línea ascendente y a aquellas personas expresamente señaladas por el Jefe de Estado, en el país y en el exterior; y
3. Cumplir las mismas funciones estipuladas en los numerales anteriores, a los Jefes de Estado y de gobiernos extranjeros, durante sus visitas.

Sección tercera: del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y de la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa es el máximo órgano administrativo en materia de defensa militar de la Nación, encargado de la formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas,

estrategias, planes, programas y proyectos del sector defensa, sobre los cuales ejerce su rectoría de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública; y su estructura interna será establecida por el reglamento respectivo.

Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 12. La Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana es el máximo órgano militar de inspección, supervisión y control de las actividades del sector defensa y depende directamente del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa. Su organización y funcionamiento se rige por lo establecido en el reglamento respectivo.

Sección cuarta: de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 13. La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana es parte integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal. Tiene a su cargo la vigilancia, control y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos afectos a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, sus órganos, entes y demás dependencias adscritas, sin menoscabo del alcance y competencia de la Contraloría General de la República. Su organización y funcionamiento lo determinará el instrumento jurídico respectivo.

Contralor o Contralora General

Artículo 14. El Contralor o Contralora General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, será un o una oficial general o almirante en situación de actividad, seleccionado o seleccionada mediante concurso de oposición. Permanecerá en el desempeño de su cargo por un período de dos años, pudiendo optar a su reelección en nuevo concurso.

Designación

Artículo 15. El Contralor o Contralora General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, previa realización del concurso de oposición efectuado por el comité de evaluación designado por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

Atribuciones

Artículo 16. Son atribuciones del Contralor o Contralora General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana:

1. Dirigir la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
2. Dictar los instrumentos jurídicos sobre la estructura, organización, competencia y funcionamiento de las dependencias de la Contraloría;
3. Presentar cada año el proyecto de presupuesto de gastos al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa;
4. Dictar los actos administrativos que le correspondan dentro del ámbito de sus atribuciones;
5. Ordenar la realización de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones y demás controles cuando lo considere pertinente;
6. Ordenar la apertura de las averiguaciones administrativas y decidir sobre los resultados de las mismas, de conformidad con la Constitución de la República, esta Ley y la normativa jurídica respectiva.
7. Colaborar con todas las unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, sus órganos y dependencias adscritas, a fin de coadyuvar al logro de sus objetivos generales;
8. Ejercer de conformidad con las leyes y reglamentos, el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos afectos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
9. Controlar, vigilar y fiscalizar las operaciones relativas al sector defensa sin menoscabo de las atribuciones que sobre el control externo confiere las leyes y reglamentos a los órganos de la función contralora;
10. Determinar el funcionamiento y garantizar la salvaguarda de los recursos, la exactitud y veracidad de información y administración;
11. Promover la eficiencia, eficacia, economía y calidad de las operaciones de control fiscal;
12. Incentivar la observancia de los requisitos legales y reglamentarios y el logro del cumplimiento de los objetivos y metas programadas; y
13. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Supletoriedad de la ley

Artículo 17. Las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se aplicarán supletoriamente en esta materia, en los casos no previstos.

Capítulo III

Comando Estratégico Operacional

Sección primera: disposiciones generales

Comando Estratégico Operacional

Artículo 18. El Comando Estratégico Operacional es el máximo órgano de planificación, programación, dirección, ejecución y control estratégico operacional específico, conjunto y combinado de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con ámbito de actuación en el espacio geográfico y aeroespacial de la Nación conforme a los acuerdos o tratados suscritos y ratificados por la República.

El Comando Estratégico Operacional depende directamente del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en todo lo relativo a los aspectos operacionales, para los asuntos administrativos dependerá del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa y estará conformado por un o una comandante, un estado mayor conjunto y los elementos de apoyo necesarios para el cumplimiento efectivo de su misión.

Funciones

Artículo 19. Corresponde al Comando Estratégico Operacional las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar los planes de campaña y los planes operacionales;
2. Planificar, conducir y controlar el empleo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y las operaciones militares a nivel estratégico operacional;
3. Planificar, ejecutar y controlar los ejercicios, maniobras, demostraciones y juegos bélicos de su competencia;
4. Desarrollar la acción conjunta y unificada mediante la integración operacional de los Componentes Militares y la Milicia Bolivariana, conforme al concepto de la defensa integral;
5. Enfrentar contingencias en casos de emergencia por estado de alarma, catástrofes y calamidades públicas, que ponga en peligro la seguridad de la Nación;
6. Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo a los órganos de Protección Civil y Administración de Desastres;
7. Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo y participación activa en el desarrollo nacional, regional y municipal;
8. Participar en la formulación de especificaciones y requerimientos tecnológicos para el desarrollo del material bélico;
9. Ejercer en coordinación con la autoridad civil correspondiente, el control de los medios y recursos para su empleo en los casos de estado de excepción o cuando sea necesario, en interés de la seguridad y defensa de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes;
10. Planificar, conducir y dirigir las operaciones militares internacionales referidas a la asistencia social humanitaria;
11. Las competencias establecidas en los numerales 6 y 9 serán ejercidas por todas las organizaciones encuadradas dentro de este comando, en ejercicio del principio constitucional de corresponsabilidad; y
12. Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Sección segunda: del Comandante Estratégico Operacional

Dependencia funcional

Artículo 20. El o la Comandante Estratégico Operacional depende directamente del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en todo lo relativo a los aspectos operacionales y para los asuntos administrativos dependerá del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, podrá transmitir órdenes de carácter operacional por intermedio del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

Atribuciones del o la Comandante Estratégico Operacional

Artículo 21. El o la Comandante Estratégico Operacional tiene las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Comandante en Jefe, sobre el empleo operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
2. Dirigir y controlar las actividades de su Estado Mayor Conjunto, de las Regiones Estratégicas, los Componentes Militares y de la Milicia Bolivariana;
3. Supervisar y aprobar los planes operacionales para la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional;
4. Planificar, conducir y dirigir el empleo de las fuerzas militares en apoyo al desarrollo integral de la Nación, la asistencia social y la asistencia humanitaria; y
5. Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Estado Mayor Conjunto

Artículo 22. El Estado Mayor Conjunto es el órgano de planificación y asesoramiento estratégico operacional. Depende directamente del o la Comandante Estratégico Operacional y se encarga de coordinar y supervisar las operaciones que ejecutan los diferentes comandos subordinados.

El Estado Mayor Conjunto está integrado por el personal militar de los Componentes Militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana; su organización y funciones, se establecerán en el reglamento correspondiente.

Sección tercera: Regiones de Defensa Integral

Regiones de Defensa Integral

Artículo 23. El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana establecerá las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, las cuales contarán con un Jefe o una Jefa y su Estado Mayor Conjunto.

Las Regiones Estratégicas de Defensa Integral estarán organizadas en Zonas Operativas de Defensa Integral con su Comando y Estado Mayor y éstas a su vez, en Áreas de Defensa Integral con su Comando y Plana Mayor.

El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe, podrá establecer distritos militares y nombrar su comandante para atender circunstancias especiales. Lo conducente a su organización y funcionamiento se establecerá en el decreto de creación.

Región Estratégica de Defensa Integral

Artículo 24. Es un espacio del territorio nacional con características geoestratégicas, establecido por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana sobre la base de la concepción estratégica defensiva nacional para planificar, conducir y ejecutar operaciones de defensa integral, a fin de garantizar la independencia, la soberanía, la seguridad, la integridad del espacio geográfico y el desarrollo nacional.

Comando de Región Estratégica de Defensa Integral

Artículo 25. Los Comandos de Región Estratégica de Defensa Integral, estarán a cargo de un o una oficial general o almirante y tendrá un Estado Mayor Conjunto, así como los elementos operativos y de apoyo necesarios para el cumplimiento de su misión.

El Jefe o Jefa de la Región Estratégica de Defensa Integral ejercerá el mando directo sobre todas las unidades asignadas a la Región Estratégica de Defensa Integral y demás órganos operativos y administrativos funcionales, que le sean asignados para el cumplimiento de su misión. Será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Funciones

Artículo 26. Corresponde a las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, a las Zonas Operativas de Defensa Integral y a las Áreas de Defensa Integral las funciones siguientes:

1. Realizar el estudio estratégico de la jurisdicción territorial correspondiente;
2. Formular y ejecutar los planes de campaña y operacionales en el ámbito de su competencia;
3. Planificar, conducir y controlar el empleo de las unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana bajo su responsabilidad y las operaciones militares a nivel estratégico operacional;
4. Planificar, ejecutar y controlar los ejercicios, maniobras, demostraciones y juegos bélicos en el ámbito de su competencia;

5. Ejecutar los planes de contingencia en casos de emergencia por estado de alarma, catástrofes y calamidades públicas, que ponga en peligro la seguridad de la Nación;
6. Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo a los órganos de Protección Civil y Administración de Desastres;
7. Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo a las autoridades civiles y participación activa en el desarrollo de la región bajo su responsabilidad;
8. Ejercer en coordinación con la autoridad civil correspondiente, el control de los medios y recursos para su empleo, en los casos de estado de excepción cuando sea necesario, en interés de la seguridad y defensa de la Nación;
9. Ejecutar las tareas derivadas del plan de movilización militar en su jurisdicción territorial correspondiente;
10. Coordinar el apoyo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para el restablecimiento del orden público en su jurisdicción territorial correspondiente;
11. Coordinar con las instituciones del sector público y privado, la participación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la planificación del desarrollo de la región; y
12. Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Comando de Zona Operativa de Defensa Integral

Artículo 27. Es un espacio geográfico contenido en una Región Estratégica de Defensa Integral, que puede coincidir con los límites de uno o varios estados, donde se conducirán las operaciones para defensa integral y la misma estará a cargo de un o una oficial y tendrá un Estado Mayor Conjunto, así como los elementos operativos y de apoyo necesarios para el cumplimiento de su misión.

El o la Comandante de la Zona Operativa de Defensa Integral ejercerá el mando directo sobre todas las unidades asignadas a la Zona Operativa de Defensa Integral y demás órganos operativos y administrativos funcionales, que le sean asignados para el cumplimiento de su misión. Será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Comandos de Áreas de Defensa Integral

Artículo 28. Es un espacio geográfico contenido en una Zona Operativa de Defensa Integral, que pueden coincidir con los límites de uno o varios municipios, donde se conducirán las operaciones para la defensa integral, el cual estará a cargo de un o una oficial y tendrá un Estado Mayor o Plana Mayor, así como los elementos operativos y de apoyo necesarios para el cumplimiento de su misión.

El o la Comandante del Área de Defensa Integral ejercerá el mando directo sobre todas las unidades asignadas al Área de Defensa Integral y demás órganos operativos y administrativos funcionales, que le sean asignados para el cumplimiento de su misión. Será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Capítulo IV

De los Componentes Militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Sección primera: disposiciones generales

Componentes Militares

Artículo 29. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, está integrada por cuatro Componentes Militares: el Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana y la Guardia Nacional Bolivariana.

Los Componentes Militares dependen del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mando que ejerce directamente o por intermedio del o la Comandante Estratégico Operacional. Administrativamente dependen del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Cada Componente Militar cuenta con su organización operacional, administrativa y funcional adecuada a la misión y funciones respectivas; y tienen su respectiva Comandancia General.

Mando del o la Comandante General de Componente Militar

Artículo 30. Los Componentes Militares están bajo las órdenes de su respectivo Comandante General, quien ejerce el mando y será responsable de la organización, adiestramiento, dotación, apresto operacional, funcionamiento, administración y ejecución de los recursos asignados.

Sección segunda: del Ejército Bolivariano*Unidades del Ejército Bolivariano*

Artículo 31. Las unidades operativas del Ejército Bolivariano están integradas por armas y servicios, organizadas en grandes unidades de combate, unidades superiores, tácticas, fundamentales, básicas y elementales necesarias para el cumplimiento de las misiones operacionales que se le asignen o correspondan, así como también, las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo, social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

Instalaciones y establecimientos de apoyo

Artículo 32. Las edificaciones y establecimientos de apoyo del Ejército Bolivariano comprenden: los fuertes, cuarteles, las bases logísticas, construcciones fijas para los institutos, centros educativos, unidades de adiestramiento, talleres, depósitos y las demás infraestructuras e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

Funciones del Ejército Bolivariano

Artículo 33. El Ejército Bolivariano podrá conducir operaciones militares requeridas para la defensa terrestre, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas. Tiene además las funciones siguientes:

1. Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar venezolano;
2. Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción de las operaciones militares terrestres;
3. Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de las operaciones militares terrestres y aerotransportadas para la acción específica, conjunta y combinada;
4. Ejecutar actividades de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos del Componente Militar en tareas específicas rutinarias;
5. Participar en la ejecución de los planes de empleo del ámbito militar;
6. Prestar apoyo operacional y de transporte terrestre a los demás componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
7. Realizar operaciones aéreas en apoyo de combate y de servicio a las unidades terrestres;
8. Prestar apoyo de transporte aéreo a los demás componentes y a la Milicia Bolivariana;
9. Conducir el entrenamiento de la Reserva; y
10. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Sección tercera: de la Armada Bolivariana*Unidades de la Armada Bolivariana*

Artículo 34. Las unidades operativas de la Armada Bolivariana están integradas por comandos navales, comandos operativos, unidades y servicios navales, aeronavales, de guardacostas, fluviales y de infantería de marina necesarias para el cumplimiento de las misiones operacionales que le correspondan o se le asignen, así como también, las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

Instalaciones y establecimientos de apoyo

Artículo 35. Las edificaciones y establecimientos de la Armada Bolivariana comprenden: zonas navales, bases navales y aeronavales, estaciones y apostaderos, puestos navales y fluviales, instalaciones fijas para los institutos, centros educativos, unidades de adiestramiento, talleres, depósitos, servicios navales y demás dependencias e instalaciones para su funcionamiento.

Funciones de la Armada Bolivariana

Artículo 36. La Armada Bolivariana podrá conducir operaciones militares requeridas para la defensa naval, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas. Tiene además las funciones siguientes:

1. Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento naval militar venezolano;
2. Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción de las operaciones navales;
3. Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de las operaciones militares navales para la acción específica, conjunta y combinada;
4. Ejecutar actividades de empleo de los medios navales, terrestres y aéreos del Componente Militar en tareas específicas rutinarias;

5. Participar en la ejecución de los planes de empleo del ámbito militar;
6. Prestar apoyo operacional y de transporte acuático a los demás componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana;
7. En el ámbito acuático; vigilar, proteger y defender las comunicaciones, el transporte, así como los canales estratégicos, litorales y riberas del país;
8. Garantizar la segura navegación en los espacios acuáticos, coordinar, supervisar y ejecutar la instalación y el mantenimiento del Sistema Nacional de Señalización Marítima y otras ayudas a la navegación;
9. Coordinar, autorizar, desarrollar, ejecutar y supervisar las actividades científicas e hidrográficas en los espacios acuáticos e insulares de la República;
10. Prevenir la violación de las leyes nacionales e internacionales en los espacios acuáticos e insulares;
11. Prestar apoyo de transporte aéreo a los demás componentes y a la Milicia Bolivariana;
12. Ejercer la autoridad marítima en los espacios acuáticos e insulares, que le atribuyan las leyes;
13. Apoyar la política exterior del Estado en los espacios acuáticos;
14. Cooperar en la protección de centros de producción estratégicos ubicados en riberas, costas y costa afuera del país;
15. Conducir el entrenamiento de la Reserva; y
16. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Sección cuarta: de la Aviación Militar Bolivariana*Unidades de la Aviación Militar Bolivariana*

Artículo 37. Las unidades operativas de la Aviación Militar Bolivariana son los comandos aéreos, grupos aéreos, escuadrones, escuadrillas y patrullas, los servicios y las unidades necesarias para el cumplimiento de las misiones y operaciones que le correspondan o se les asignen, así como también las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

Instalaciones y establecimientos de apoyo

Artículo 38. Las instalaciones y establecimientos de apoyo de la Aviación Militar Bolivariana comprenden: las bases aéreas, las edificaciones logísticas, las instalaciones fijas para los institutos, centros educativos y de adiestramiento, talleres, depósitos y demás infraestructura e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

Funciones de la Aviación Militar Bolivariana

Artículo 39. La Aviación Militar Bolivariana podrá conducir operaciones militares requeridas para la defensa aérea, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas. Tiene además las funciones siguientes:

1. Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar venezolano;
2. Proteger el espacio aéreo de la República;
3. Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción de las operaciones militares aéreas de carácter estratégico y de apoyo aerotático a las fuerzas de superficie;
4. Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de operaciones militares aéreas para la acción específica, conjunta y combinadas;
5. Ejecutar actividades de empleo de los medios aéreos y terrestres del componente en tareas específicas rutinarias;
6. Participar en la ejecución de los planes de empleo del ámbito militar;
7. Cooperar con la Autoridad Aeronáutica Nacional en la regulación y control de la navegación aérea y todos aquellos elementos que integren el Sistema Aeronáutico Nacional;
8. Cooperar con las autoridades nacionales para garantizar el cumplimiento de la normativa legal nacional e internacional sobre la navegación y las de aplicación en los espacios aeroespaciales;
9. Participar con la autoridad civil aeronáutica en el estudio de los proyectos de construcción y desarrollo de instalaciones aeroespaciales, aeronáuticas y aeroportuarias;
10. Formular y hacer cumplir, en coordinación con la autoridad civil competente, las directrices que regulen la construcción de obras y edificaciones en las cercanías de las bases aéreas;

11. Prestar apoyo operacional y de transporte aéreo a los demás Componentes Militares y a la Milicia Bolivariana;
12. Conducir el entrenamiento de la Reserva; y
13. Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Sección quinta: de la Guardia Nacional Bolivariana

Unidades de la Guardia Nacional Bolivariana

Artículo 40. Las unidades operativas de la Guardia Nacional Bolivariana están constituidas por comandos regionales, destacamentos, unidades fundamentales y básicas, funcionales de servicios generales, especializados y de apoyo necesarias para el cumplimiento de las misiones operacionales que le correspondan o se le asignen, así como también las unidades destinadas a la participación activa en planes para el desarrollo social, científico, tecnológico y económico de la Nación.

Instalaciones y establecimientos de apoyo

Artículo 41. Las instalaciones y establecimientos de apoyo de la Guardia Nacional Bolivariana comprenden: los cuarteles, puestos, puntos de control, las bases logísticas, instalaciones fijas para los institutos, centros educativos, unidades de adiestramiento, talleres, depósitos y demás dependencias e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

Funciones de la Guardia Nacional Bolivariana

Artículo 42. La Guardia Nacional Bolivariana podrá conducir operaciones militares requeridas para la defensa y el mantenimiento del orden interno del país, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas. Tiene además las siguientes funciones:

1. Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar venezolano;
2. Formular y desarrollar la doctrina que permita conducir las operaciones militares exigidas para el mantenimiento del orden interno del país, en especial las relacionadas con el apoyo a las autoridades civiles en lo referente a la conservación de la seguridad y orden público, y participar en las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa integral de la Nación;
3. Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de operaciones militares exigidas para el mantenimiento del orden interno del país, así como las requeridas para la participación en el desarrollo de las operaciones militares para la acción específica, conjunta y combinada;
4. Ejecutar actividades de empleo de los medios de orden interno y policial del componente en tareas específicas rutinarias, de conformidad con la ley respectiva;
5. Cooperar en las funciones de resguardo nacional, resguardo minero, guardería del ambiente y los recursos naturales;
6. Cooperar en la prevención e investigación de los delitos previstos en la legislación sobre la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, contra el secuestro y la extorsión, la seguridad fronteriza y rural, la seguridad vial, la vigilancia a industrias de carácter estratégico, puertos y aeropuertos, control migratorio, orden público, seguridad ciudadana, investigación penal, apoyo, custodia y vigilancia de las instalaciones y del patrimonio del Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ciudadano y Poder Electoral, y apoyo los órganos de Protección Civil y Administración de Desastres;
7. Participar en la ejecución de los planes de empleo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
8. Prestar apoyo operacional y de transporte terrestre, naval y aéreo a los demás Componentes Militares y a la Milicia Bolivariana;
9. Ejercer acciones de planificación y ejecución de las operaciones técnicas y materiales de policía administrativa general, especial y de investigación penal conforme a la ley, en cooperación con los organismos competentes;
10. Conducir el entrenamiento de la Reserva; y
11. Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo V

Del Comando General de la Milicia Bolivariana

Sección primera: disposiciones generales

Concepto

Artículo 43. La Milicia Bolivariana es un cuerpo especial organizado por el Estado Venezolano, integrado por la Milicia Territorial y Cuerpos

Combatientes, destinada a complementar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la Nación, para contribuir en garantizar su independencia y soberanía. Los aspectos inherentes a la organización, funcionamiento y demás aspectos administrativos y operacionales serán determinados por el reglamento respectivo.

La Milicia Bolivariana depende directamente del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en todo lo relativo a los aspectos operacionales a través del Comando Estratégico Operacional y para los asuntos administrativos dependerá del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

Misión

Artículo 44. La Milicia Bolivariana tiene como misión entrenar, preparar y organizar al pueblo para la defensa integral con el fin de complementar el nivel de apresto operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, contribuir al mantenimiento del orden interno, seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación, con el propósito de coadyuvar a la independencia, soberanía e integridad del espacio geográfico de la Nación.

Organización

Artículo 45. La Milicia Bolivariana está organizada por un Comando General, Segundo Comando y Jefatura de Estado Mayor, Agrupamientos, Unidades de Milicia Territorial, Cuerpos Combatientes y los órganos operativos y administrativos funcionales necesarios para coadyuvar en la ejecución de las acciones de seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación.

Funciones

Artículo 46. Son funciones de la Milicia Bolivariana:

1. Alistar, organizar, equipar, instruir, entrenar y reentrenar las unidades de la Milicia Bolivariana conformada;
2. Establecer vínculos permanentes entre la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y el pueblo venezolano, para contribuir en garantizar la defensa integral de la Nación;
3. Organizar y entrenar a la Milicia Territorial y los Cuerpos Combatientes, para ejecutar las operaciones de defensa integral destinadas a garantizar la soberanía e independencia nacional;
4. Contribuir con el Comando Estratégico Operacional, en la elaboración y ejecución de los planes de defensa integral de la Nación y movilización nacional;
5. Participar y contribuir en el desarrollo de la tecnología e industria militar, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución de la República y las leyes;
6. Orientar, coordinar y apoyar en las áreas de su competencia a los consejos comunales, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de las políticas públicas;
7. Contribuir y asesorar en la conformación y consolidación de los comités de defensa integral de los consejos comunales, a fin de fortalecer la unidad cívico-militar;
8. Recabar, procesar y difundir la información de los consejos comunales, instituciones del sector público y privado, necesaria para la elaboración de los planes, programas, proyectos de desarrollo integral de la Nación y movilización nacional;
9. Coordinar con los órganos, entes y dependencias del sector público y privado, la conformación y organización de los Cuerpos Combatientes, los cuales dependerán administrativamente de los mismos, con la finalidad de contribuir a la defensa integral de la Nación; supervisar y adiestrar los Cuerpos Combatientes, los cuales dependerán operacionalmente del Comando General de la Milicia Bolivariana; y
10. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Comando General

Artículo 47. El Comando General es el máximo órgano de planificación, ejecución y control de las actividades de la Milicia Bolivariana; será responsable de la organización, adiestramiento, dotación, apresto operacional, funcionamiento, administración y ejecución de los recursos asignados.

Atribuciones del o la Comandante General de la Milicia Bolivariana

Artículo 48. El o la Comandante General de la Milicia Bolivariana tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; sobre la organización, equipamiento y empleo de la Milicia Bolivariana;

2. Contribuir con el Comando Estratégico Operacional, en la elaboración y ejecución de los planes de defensa integral de la Nación, así como también de la movilización nacional;
3. Dirigir y controlar las actividades del Estado Mayor de la Milicia Bolivariana y de los demás órganos subordinados; y
4. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

Sección tercera: situación de movilización

Situación de movilización

Artículo 49. La Milicia Bolivariana ejecutará acciones de defensa integral en los diferentes ámbitos de interés de la Nación conforme a lo previsto en esta Ley, se considerará movilizada en las siguientes situaciones:

1. Períodos de instrucción

Jornadas de entrenamiento y reentrenamiento programadas por el Comando General de la Milicia Bolivariana para el personal que integra la Milicia Territorial y los Cuerpos Combatientes. Dicha situación se materializará mediante el listado correspondiente refrendado por el o la Comandante General de la Milicia Bolivariana.

2. Estados de excepción

En los estados de excepción declarados conforme a lo previsto en la Constitución de la República, el personal deberá presentarse en la unidad de la Milicia Bolivariana más cercana a su domicilio, quedando a disposición del o la Comandante General de la Milicia Bolivariana y podrán ser destinados para cumplir tarea bajo el control y dirección de la autoridad designada por el Presidente o Presidenta de la República.

3. Empleo temporal

Estará en situación de empleo temporal el personal de la Milicia Territorial, que sea designado para ocupar un cargo de naturaleza militar por un tiempo determinado por el Comando General de la Milicia Bolivariana.

Sección cuarta: Cuerpos Combatientes y Milicia Territorial

Cuerpos Combatientes

Artículo 50. Los Cuerpos Combatientes son unidades conformadas por ciudadanos y ciudadanas que laboran en instituciones públicas o privadas, que de manera voluntaria son registrados o registradas, organizados u organizadas y adiestrados o adiestradas por el Comando General de la Milicia Bolivariana, con el fin de coadyuvar con la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la Nación, asegurando la integridad y operatividad de las instituciones a las que pertenecen.

Milicia Territorial

Artículo 51. La Milicia Territorial está constituida por los ciudadanos y ciudadanas que voluntariamente se organicen para cumplir funciones de defensa integral de la Nación, en concordancia con el principio de corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil; y deberán estar registrados por la Comandancia General de la Milicia Bolivariana, quedando bajo su mando y conducción.

TÍTULO II DE LA CARRERA MILITAR

Capítulo I Disposiciones fundamentales

Definición

Artículo 52. La carrera militar es el ejercicio de la profesión de las armas dentro de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, teniendo como fundamentos doctrinarios: el ideario de nuestros Libertadores, el desarrollo intelectual integral y el respeto a los más sublimes principios y valores expresados en la Constitución de la República, siendo sus pilares fundamentales la disciplina, la obediencia y la subordinación.

Inicio de la carrera

Artículo 53. La carrera militar del o la oficial se inicia con el otorgamiento del primer grado, por disposición del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley.

La tropa profesional inicia la carrera militar, una vez que el o la Comandante General del Componente Militar respectivo, emita la orden general para el otorgamiento de la jerarquía.

Juramento de fidelidad

Artículo 54. Todo ciudadano o ciudadana que ingrese a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, prestará el juramento de fidelidad a la Bandera

Nacional, el cual constituye un acto solemne de la vida militar y significa para quien lo preste, el compromiso de cumplir el sagrado deber de defender la Patria, proteger la soberanía e integridad nacional.

Capítulo II

De los grados, jerarquías y reglas de subordinación

Sección primera: de los grados y jerarquías

Grados y jerarquías militares

Artículo 55. Los grados y jerarquías militares se otorgarán por rigurosa escala ascendente, en las condiciones previstas en esta Ley y sus reglamentos.

Grados de los y las oficiales

Artículo 56. Los grados de los y las oficiales son: teniente, primer teniente, capitán, mayor, teniente coronel, coronel, general de brigada, general de división, mayor general y general en jefe y sus equivalentes en la Armada Bolivariana y serán conferidos por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Promoción de grados

Artículo 57. Los grados de coronel, general de brigada, general de división, mayor general y general en jefe y sus equivalentes en la Armada Bolivariana, serán promovidos por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes.

Acreditación de grados

Artículo 58. Los grados de los oficiales efectivos egresados de los institutos de Formación militar, se acreditarán mediante despacho firmado por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Jerarquía de tropa profesional

Artículo 59. La jerarquía en la tropa profesional se otorgará mediante orden firmada por el o la Comandante General del componente.

Otorgamiento de grados militares

Artículo 60. Los grados militares se otorgarán en las categorías de efectivo, asimilado, reserva, honorario y de milicia.

Pertenecen a la categoría de efectivo los y las oficiales de comando y los y las oficiales técnicos.

Oficial de comando

La categoría de efectivo en el o la oficial de comando podrá ser otorgada:

1. A los venezolanos y venezolanas por nacimiento en todos los grados.
2. A los venezolanos y venezolanas por naturalización hasta el grado de coronel o coronela, y de capitán o capitana de navío.
3. A los extranjeros y extranjeras, que hayan efectuado estudios en los institutos de formación militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con el reglamento respectivo.

Oficial técnico

La categoría de efectivo en el o la oficial técnico podrá ser otorgada:

1. A los venezolanos y venezolanas por nacimiento, hasta el grado de general de brigada o contralmirante.
2. A los venezolanos y venezolanas por naturalización, hasta el grado de coronel o coronela, o capitán o capitana de navío.
3. A los extranjeros o extranjeras, hasta el grado de coronel o coronela, o capitán o capitana de navío que hayan efectuado estudios en los institutos de formación militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con el reglamento respectivo.

Categoría de asimilado o asimilada

La categoría de asimilado o asimilada podrá ser otorgada a los venezolanos y venezolanas hasta el grado de coronel o coronela, o capitán o capitana de navío.

Categoría de reserva

La categoría de reserva podrá ser otorgada a venezolanos y venezolanas que hayan cumplido la mayoría de edad.

Categoría de honorario

La categoría de honorario podrá ser otorgada a los oficiales efectivos de las Fuerzas Armadas de otros países, conforme al reglamento que rija la materia.

Categoría de milicia

La categoría de milicia podrá ser otorgada a venezolanos y venezolanas que hayan cumplido la mayoría de edad.

Sección segunda: de los grados de los oficiales y jerarquía de la tropa profesional

De los y las oficiales

Artículo 62. El orden de los grados militares de los y las oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con sus respectivas equivalencias, está constituido de la manera siguiente:

EJÉRCITO BOLIVARIANO, AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA Y GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA		ARMADA BOLIVARIANA
Oficiales Generales y Almirantes		
General en Jefe	equivale a	Almirante en Jefe
Mayor General		Almirante
General de División		Vicealmirante
General de Brigada		Contralmirante
Oficiales Superiores		
Coronel	equivale a	Capitán de Navío
Teniente Coronel		Capitán de Fragata
Mayor		Capitán de Corbeta
Oficiales Subalternos		
Capitán	equivale a	Teniente de Navío
Primer Teniente		Teniente de Fragata
Teniente		Alférez de Navío

Jerarquía de la tropa profesional

Artículo 63. La jerarquía militar de la tropa profesional en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la siguiente:

- Sargento Supervisor
- Sargento Ayudante
- Sargento Mayor de Primera
- Sargento Mayor de Segunda
- Sargento Mayor de Tercera
- Sargento Primero
- Sargento Segundo

Pérdida de grado o jerarquía

Artículo 64. El carácter que se adquiere con un grado o jerarquía es permanente y sólo se perderá por sentencia condenatoria definitivamente firme que conlleve pena accesoria de degradación o expulsión de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dictada por los tribunales penales militares, en la forma determinada en el Código Orgánico de Justicia Militar.

Sección tercera: de la jerarquía de los cadetes y alumnos de institutos de formación militar y de la tropa alistada

Conferimiento

Artículo 65. La jerarquía militar de los y las cadetes, es conferida por los directores y las directoras de los institutos de formación de oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, según lo previsto esta Ley y el reglamento interno de los institutos de formación de oficiales.

Jerarquía de los y las cadetes

Artículo 66. La jerarquía de los y las cadetes en los institutos de formación de oficiales de comando y oficiales técnicos, es la siguiente:

EJÉRCITO BOLIVARIANO, AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA Y GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA		ARMADA BOLIVARIANA
Alférez Mayor	equivale a	Guardiamarina Mayor
Alférez Auxiliar		Guardiamarina Auxiliar
Alférez		Guardiamarina
Brigadier Mayor		Brigadier Mayor
Primer Brigadier		Brigadier Primero
Brigadier		Brigadier
Sub Brigadier		Sub Brigadier
Distinguido		Distinguido
Cadete		Cadete

Conferimiento de la jerarquía en los institutos de formación de tropa profesional

Artículo 67. La jerarquía militar de los alumnos y las alumnas de las escuelas de tropa profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, será conferida por los directores y las directoras de los mismos, según lo previsto en esta Ley y el reglamento interno de los institutos de formación de tropa profesional.

Jerarquía en los institutos de formación de tropa profesional

Artículo 68. La jerarquía de los alumnos y las alumnas en las escuelas de tropa profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la siguiente:

- Brigadier Mayor
- Primer Brigadier
- Brigadier
- Sub Brigadier
- Distinguido
- Alumno

Jerarquía de la tropa alistada

Artículo 69. Las jerarquías de la tropa alistada de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, son las siguientes:

EJÉRCITO BOLIVARIANO, AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA Y GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA		ARMADA BOLIVARIANA
Cabo Primero	equivale a	Cabo Primero
Cabo Segundo		Cabo Segundo
Distinguido		Distinguido
Soldado		Infante de Marina, Marinero

Grados y jerarquías de la Milicia Bolivariana

Artículo 70. Los grados y jerarquías del personal militar y alumnos y alumnas en formación militar de la Milicia Bolivariana, se otorgarán conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente.

Anulación de jerarquía

Artículo 71. La anulación de la jerarquía de los y las cadetes, alumnos y alumnas; y tropa alistada de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se hará conforme a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Capítulo III

De los empleos en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Sección primera: definición, conferimiento y clases

Definición

Artículo 72. Se entiende por empleo, la facultad y responsabilidad que se atribuye al o la militar profesional, para el desempeño de una actividad; así como el ejercicio de determinadas atribuciones y el cumplimiento de funciones establecidas en las leyes y reglamentos militares.

Conferimiento de empleo

Artículo 73. Para conferir un empleo, debe considerarse en el o la militar profesional el grado o jerarquía, la competencia y la antigüedad, con relación al resto de los militares que presten servicio en la unidad o dependencia militar para la cual va a ser designado o designada.

Clases de empleos

Artículo 74. Los empleos en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, son de tres clases:

1. **Titular:** concederá al o la militar el mando, las atribuciones, los derechos, la responsabilidad y las remuneraciones que le son inherentes, de acuerdo con la normativa que rige la materia;
2. **Interino:** implica la posesión efectiva del empleo por un tiempo determinado y faculta a quien lo desempeña para ejercer las atribuciones y responsabilidades en las mismas condiciones inherentes al titular. Esto se hará, si el o la militar profesional indistintamente del grado, cumple con los requisitos exigidos. El empleo interino no podrá otorgarse por más de seis meses; si esto ocurriera, el empleo será asumido como titular; y
3. **Accidental:** constituye el reemplazo momentáneo por ausencia o impedimento del titular o del interino y sólo da derecho al mando y a las atribuciones y beneficios inherentes al cargo, durante el tiempo en que se ejerza. El empleo accidental quedará limitado a tres meses de duración y en caso de exceder este lapso, el empleo será asumido como interino.

Sección segunda: nombramiento y cargo en la Administración Pública*Nombramiento*

Artículo 75. El o la militar profesional para desempeñar empleo como titular o interino en una dependencia de la Administración Pública, deberá ser designado o designada, nombrado o nombrada por disposición del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Comisión de servicio en la Administración Pública

Artículo 76. Es potestativo del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana autorizar en comisión de servicio al personal militar para ejercer cargos en la Administración Pública, según las necesidades del servicio.

**Capítulo IV
Mando, subordinación y superioridad***Responsabilidad del mando*

Artículo 77. Las unidades o dependencias de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, no podrán permanecer en ninguna circunstancia sin un jefe o una jefa a quien obedecer y sobre quien recaiga la responsabilidad del mando.

Conferimiento de mando

Artículo 78. Corresponderá al Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conferir el mando efectivo al o la oficial de comando por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Mando accidental

Artículo 79. Corresponderá el mando accidental al o la oficial de comando de mayor graduación y antigüedad que esté prestando servicio en la unidad o dependencia donde ocurra la vacante. En igualdad de grado y mérito, prevalecerá la antigüedad. En este caso se considerará el empleo desempeñado en forma accidental.

Subordinación

Artículo 80. El personal militar en todos los grados o jerarquías estarán subordinados al o la oficial que ostente el mando.

Superioridad

Artículo 81. La superioridad en el grado o empleo será permanente o temporal; las relaciones jerárquicas y de subordinación serán establecidas en el reglamento respectivo.

**Capítulo V
Carrera del personal militar****Sección primera: disposiciones generales***Patrón de carrera*

Artículo 82. El o la militar a lo largo de su carrera, una vez egresado de los institutos de formación y capacitación militar, se registrará por el patrón de

carrera Militar conforme al perfil profesional y especialidades de su componente a los fines de garantizar su empleo, ascenso y mejoramiento profesional en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Regulación del patrón de carrera

Artículo 83. Los comandos de Componentes Militares elaborarán el patrón de carrera militar tomando en consideración las necesidades del servicio, el recurso humano existente, el que se requiere y las diferentes especialidades, grado o jerarquía, para la asignación de los cargos y establecer las responsabilidades en el área de su competencia.

Historial personal

Artículo 84. Todo militar profesional tendrá un historial personal contentivo de la documentación relacionada con la carrera, concerniente a la persona a quien se refiere y que permitirá un conocimiento cabal del mismo, así como de su evaluación integral y continua. Este historial permanecerá en la Junta Permanente de Evaluación del Componente Militar.

Conformación del historial personal

Artículo 85. La documentación que contendrá el historial, se formará con las hojas de calificación de servicio; con los informes rendidos en el proceso de calificación para ascensos y condecoraciones; con los documentos de filiación e identificación propios del grupo familiar; con las certificaciones del estado de salud; con los documentos oficiales atinentes a la carrera militar y con los demás documentos emitidos por superiores, entes, órganos o dependencias, que debidamente procesados puedan ofrecer elementos de juicio para la evaluación integral del militar.

Acceso al historial personal

Artículo 86. El historial personal será de manejo confidencial, al cual solo tiene acceso el militar a quien se refiere y las autoridades competentes, en la forma y condiciones que establece el reglamento respectivo.

Sección segunda: de los ascensos*Ascenso*

Artículo 87. El ascenso es la promoción de grado o jerarquía que se obtiene como resultado de un proceso transparente y objetivo de la evaluación integral continua y permanente de los méritos acumulados, que en igualdad de condiciones le permite al militar ocupar un puesto de precedencia en el escalafón, y tiene como finalidad fortalecer el espíritu militar, dar cumplimiento al principio de jerarquización en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y cubrir las plazas vacantes que se generen. Los ascensos se efectuarán de conformidad con el régimen establecido en el reglamento respectivo.

Ascenso post-mortem

Artículo 88. El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, podrá conceder ascenso post-mortem al personal militar fallecido, a objeto de exaltar el espíritu de sacrificio y valores demostrados, sin tomar en consideración el tiempo de servicio establecido en la presente Ley.

Tiempo de servicio

Artículo 89. Se considera como tiempo de servicio prestado en el grado o jerarquía, el que transcurra en el desempeño de cualquier cargo o empleo, por disposición de la superioridad.

Graduados en el exterior

Artículo 90. El tiempo de servicio para el o la militar profesional que se gradúe en el exterior, se computará a partir de la fecha de graduación de la promoción a la cual pertenece. La antigüedad será otorgada mediante resolución ministerial.

Tiempo mínimo de ascenso

Artículo 91. El tiempo de servicio mínimo de permanencia en cada grado o jerarquía será el siguiente:

OFICIALES	AÑOS
Teniente o Alférez de Navío	3
Primer Teniente o Teniente de Fragata	5
Capitán o Teniente de Navío	5
Mayor o Capitán de Corbeta	5
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	5
Coronel o Capitán de Navío	5

OFICIALES	AÑOS
General de Brigada o Contralmirante	3
General de División o Vicealmirante	3
Mayor General o Almirante	-
General en Jefe o Almirante en Jefe	-
TROPA PROFESIONAL	AÑOS
Sargento Segundo	3
Sargento Primero	5
Sargento Mayor de Tercera	5
Sargento Mayor de Segunda	5
Sargento Mayor de Primera	4
Sargento Ayudante	4
Sargento Supervisor	4

Permanencia máxima en el grado o jerarquía

Artículo 92. Cumplido el tiempo de servicio mínimo en cada grado o jerarquía, el o la militar profesional que no sea ascendido o ascendida al grado o jerarquía inmediata superior, podrá permanecer en el mismo por un lapso de dos años. Cumplido éste lapso y no obtenidos los méritos o no existir la vacante para ascender, pasará a la situación de retiro.

Proceso de evaluación

Artículo 93. El proceso de evaluación será continuo e integral y servirá de base para los ascensos y sus procedimientos serán en el reglamento respectivo.

Edad límite para el servicio

Artículo 94. El límite de edad máxima en servicio para el o la militar profesional, será de sesenta años. Será potestad del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana prorrogar el tiempo de servicio del personal militar en actividad cuando las necesidades del servicio así lo requieran, los términos y condiciones serán definidos por el reglamento respectivo.

Tiempo límite

Artículo 95. El tiempo máximo de servicio para el personal de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, hasta con el grado de coronel o coronela, capitán o capitana de navío, será de treinta años. Los y las oficiales con el grado de general de brigada o contralmirante podrán permanecer en servicio activo hasta los treinta y tres años de servicio de no haber alcanzado el grado inmediato superior.

Los y las oficiales con el grado de general de división o vicealmirante podrán permanecer en servicio activo hasta los treinta y seis años de servicio de no haber alcanzado el grado de mayor general o almirante. El cómputo de este tiempo se iniciará en la fecha en la cual se le acredite su condición de profesional.

Reincorporación del personal militar

Artículo 96. El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, tiene potestad para reincorporar al personal militar que se encuentre en situación de retiro, por necesidades del servicio. El grado de la reincorporación será el mismo con el cual egresó de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quedando bajo facultad del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana otorgarle el ascenso a los grados superiores, una vez reincorporado.

Capítulo VI
De la situación militar

Sección primera: principios generales

Clasificación militar

Artículo 97. El personal militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se clasifica en: oficiales, tropa profesional, cadetes, alumnos, aspirantes a oficiales, tropa profesional y tropa alistada. Todos están obligados a desempeñar las funciones para las cuales se nombren, no pudiendo renunciar ni excusarse de servir en un empleo sino en los casos excepcionales previstos en las leyes y reglamentos.

Situación de la tropa alistada

Artículo 98. La tropa alistada estará en situación de actividad durante su permanencia en el servicio. Una vez cumplido éste, será licenciada de acuerdo con la ley respectiva, y quedará registrada como reserva militar.

Sección segunda: categoría militar

Categoría militar

Artículo 99. La categoría militar es la condición que identifica la naturaleza del ejercicio de la actividad castrense y podrá ser de efectivo, asimilado, reserva, honorario y de milicia.

Efectivo

Artículo 100. Pertenecen a la categoría de efectivo, los y las oficiales de comando, técnico y tropa profesional egresados de los institutos de formación militar de los Componentes Militares o de institutos extranjeros de formación militar o procedentes de los cuerpos de tropa que hayan obtenido el despacho o resolución correspondiente y ejercerán la carrera militar de modo permanente.

También pertenecen a la categoría efectivo, los asimilados y las asimiladas que la adquieran, luego de cumplir los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Reserva

Artículo 101. Pertenecen a la categoría de reserva, los venezolanos y venezolanas que aprueben los cursos especiales de formación de oficiales o tropa profesional establecidos para tal fin, acreditados mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, debiendo ejercer la carrera militar de acuerdo al reglamento respectivo.

Asimilado o asimilada

Artículo 102. Pertenecen a la categoría de asimilado o asimilada, los venezolanos y venezolanas que reciban un empleo dentro de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, luego de aprobar el curso especial de formación de oficiales establecido para tal fin, debiendo ejercer la profesión para la cual fueron incorporados o incorporadas al servicio activo, acreditados o acreditadas mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y a la carrera militar de acuerdo al reglamento respectivo.

Honorario

Artículo 103. La categoría honorario será conferida como especial distinción a oficiales efectivos de las Fuerzas Armadas de países amigos de la República Bolivariana de Venezuela, en los grados que establece en la presente Ley y en los términos señalados en la normativa aplicable sobre grados militares honorarios.

Sección tercera: de la situación de actividad

Situación de actividad

Artículo 104. Están en situación de actividad los y las militares que:

1. Ocupen un empleo en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
2. Se encuentren en comisión en el país o en el exterior;
3. Se encuentren ocupando un cargo en otro órgano o ente de la Administración Pública;
4. Se encuentren en comisión del servicio en organismos internacionales;
5. Los prisioneros de guerra; y
6. El personal de la Milicia Bolivariana movilizada.

Limitación en la actividad

Artículo 105. El o la militar profesional que por enfermedad permanezca un año recluso o reclusa en centros de salud o de reposo domiciliario, será sometido o sometida a junta médica militar designada por los o las comandantes de los Componentes Militares mediante orden general, cuyos resultados serán presentados al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa para su consideración.

Servicio prestado

Artículo 106. El tiempo de servicio prestado en la situación de actividad, será considerado para el cálculo de las remuneraciones, pensiones y demás prerrogativas y beneficios, conforme lo previsto en la ley respectiva.

Sección cuarta: de la situación de retiro

Retiro

Artículo 107. El retiro es la situación a la que pasa el o la militar profesional que deje de prestar servicio en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, motivado a las causas siguientes:

1. Tiempo de servicio cumplido;
2. Límite de edad en la carrera;
3. Haber alcanzado la permanencia máxima en el grado o jerarquía;
4. Propia solicitud;
5. Invalidez.

Solicitud de retiro

Artículo 108. El o la militar profesional en tiempo de paz, podrá solicitar su retiro de la situación de actividad, después de cumplir tres años de servicio.

Pase a retiro de los y las oficiales

Artículo 109. El pase a la situación de retiro para un o una oficial se efectuará por Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa. Cuando se trate de las causales "falta de idoneidad y capacidad profesional" o "medida disciplinaria", se hará con previa opinión del consejo de investigación. En caso de "invalidez", se requiere de la opinión que emane de una junta médica militar, la recomendación del comando del Componente Militar y la decisión del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa. La falta de idoneidad y capacidad profesional será determinada por una junta técnica, la cual rendirá un informe al consejo de investigación.

Pase a retiro de la tropa profesional

Artículo 110. El pase a la situación de retiro de la tropa profesional se efectuará por orden del o la Comandante General del Componente Militar. Cuando se trate de las causales "falta de idoneidad y capacidad profesional" o "medida disciplinaria", se hará con previa opinión del consejo disciplinario. En caso de "invalidez", se requiere de la opinión y recomendación que emane de una junta médica militar y la decisión del o la Comandante General del Componente Militar. La falta de idoneidad y capacidad profesional será determinada por una junta técnica, la cual rendirá un informe al consejo disciplinario.

Sección quinta: uso del uniforme

Uso del uniforme en situación de actividad

Artículo 111. El o la militar en situación de actividad, está obligado y obligada a usar los uniformes, equipos, distintivos e insignias que establece el reglamento respectivo.

El personal militar profesional en situación de retiro, podrá usar los uniformes, equipos, distintivos e insignias conforme a las previsiones contenidas en el reglamento respectivo.

Sección sexta: licencias, permisos y restricciones

Licencia

Artículo 112. Los y las oficiales y la tropa profesional podrán solicitar licencia por asuntos particulares, por tiempo máximo de seis meses y por una sola vez durante la carrera. En caso de no reintegrarse a su empleo, serán pasados a la situación de retiro.

Prohibición de matrimonio de cadetes, alumnos y alumnas

Artículo 113. Los y las cadetes y alumnos y alumnas de los institutos de formación militar, no podrán contraer matrimonio. De materializarse acarreará la baja por medida disciplinaria.

Declaraciones

Artículo 114. Los y las militares en situación de actividad no podrán dar declaraciones ni hacer publicaciones por los medios de comunicación social sobre asuntos militares ni políticos, sin la debida autorización del Ministro o Ministra o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

TÍTULO III DE LA EDUCACIÓN MILITAR

Capítulo I Disposiciones generales

Educación militar

Artículo 115. La modalidad de la educación militar en el Sistema Educativo Nacional, es un conjunto orgánico, integrador de funciones, estructuras docentes y administrativas, que garantizan la unidad de las políticas en la ejecución del proceso educativo de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Fundamento de la educación militar

Artículo 116. La educación militar se fundamenta en el desarrollo permanente de las capacidades físicas y psíquicas de los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través de los procesos educativos sustentados

en los valores superiores del Estado, éticos, morales, culturales e intelectuales, dentro de los parámetros que forman el conocimiento y la praxis profesional.

Principios de la educación militar

Artículo 117. La educación militar se sustenta en los principios de unidad, interrelación, continuidad, coherencia, flexibilidad, innovación, factibilidad y productividad, y su organización se fundamenta en una estructura técnico-administrativa en la cual:

1. Se establece, la integración e interrelación de los patrones educativos entre los Componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
2. Se disponen las condiciones apropiadas, para ajustar su currículo de estudios, de acuerdo a los cambios metodológicos, teóricos y jurídicos que ocurran en el campo del conocimiento a escala universal;
3. Se fijan las normas para la orientación y organización de los procesos educativos requeridos, mediante los cuales se fortalece la calidad de la educación militar;
4. Se definan las regulaciones que promueven la orientación educativa y profesional, para el logro del máximo aprovechamiento de las capacidades, aptitudes y vocación de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
5. Se establecen los recursos materiales e inmateriales, necesarios para la organización de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a fin de facilitar la aplicación de un enfoque sistémico de la educación militar; y
6. Se facilite la interrelación con las funciones para el fomento de la ciencia y la tecnología, desarrolladas dentro de la organización de la Dirección de Investigación y Desarrollo de la Dirección de Educación del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

El producto de estos procesos de investigación será insumo para la educación militar.

Promoción y difusión

Artículo 118. La educación militar deberá promover y difundir las ideologías de nuestros precursores, emancipadores y próceres venezolanos, en especial las del Libertador Simón Bolívar, Simón Rodríguez y Ezequiel Zamora, para el estudio e interpretación de la historia patria y su aplicación en los ámbitos: militar, social, político, cultural, geográfico, ambiental y económico.

Dimensiones de la educación militar

Artículo 119. La educación en el sistema educativo militar incluye las dimensiones siguientes:

Dimensión militar: exclusiva para los y las integrantes activos y activas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, que comprende la educación en la conceptualización avanzada de las ciencias y artes militares y en otras disciplinas científicas y tecnológicas, aplicadas a la defensa integral de la Nación; en función de la misión de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Dimensión cívico-militar: dirigida al personal militar y civil de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, la cual comprenderá todos los centros educativos de formación no militar en sus diferentes niveles y modalidades.

Coordinación

Artículo 120. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, en coordinación con los comandos de educación de los Componentes Militares, planifica, organiza, dirige, controla, evalúa y dicta las políticas educativas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, cuyo basamento legal, contenidos filosóficos, estructura y aspectos operativos serán establecidos en la ley respectiva.

Perfil académico

Artículo 121. El perfil académico de los egresados de los institutos de formación militar se estipulará en el reglamento correspondiente.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Capítulo I De la disciplina militar

Conducta

Artículo 122. La conducta de los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se fundamenta en la disciplina, la obediencia y la subordinación, bajo la responsabilidad de los comandos naturales a todos los niveles. La disciplina militar se regirá por el instrumento jurídico correspondiente.

Consejos de investigación

Artículo 123. Los consejos de investigación son cuerpos colegiados destinados a la calificación de las infracciones en que incurre el personal de

oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, previa consideración de los hechos y sus circunstancias. Hasta el grado de coronel o coronela, Capitán o Capitana de Navío serán competencia de los comandos de Componentes Militares y los y las de oficiales generales serán resueltos en el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, de conformidad al reglamento respectivo.

Consejos disciplinarios

Artículo 124. Los consejos disciplinarios son cuerpos colegiados destinados a la calificación de las infracciones en que incurre la tropa profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, previa consideración de los hechos y sus circunstancias; será competencia de los y las comandantes de Componentes Militares la resolución de los mismos. La composición y funcionamiento son definidos por el reglamento que rige la materia.

Capítulo II Del Sistema de Justicia Militar

Organización

Artículo 125. El Sistema de Justicia Militar en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana esta organizado por:

1. El Circuito Judicial Penal Militar, integrado por la Corte Marcial, los Tribunales de Control, Juicio y Ejecución de Sentencia;
2. La Fiscalía Militar;
3. La Defensoría Militar; y
4. Los Órganos Auxiliares y de Investigación.

Funcionamiento

Artículo 126. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa proporcionará los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos para su correcto funcionamiento. Asimismo, procurará la autonomía funcional de cada uno de los integrantes del Sistema de Justicia Militar.

Jurisdicción penal militar

Artículo 127. Todos los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en situación de actividad, estarán sometidos y sometidas a la jurisdicción penal militar, cuando incurran en delitos de naturaleza militar, en los términos que establece la ley.

Observación sobre procesos penales

Artículo 128. La dirección o comando de personal de cada Componente Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mantendrá un registro y permanente observación sobre los casos de militares profesionales que se encuentren en proceso penal. De producirse una sentencia condenatoria definitivamente firme, la dirección o comando de personal solicitará ante el tribunal de ejecución una copia certificada del fallo correspondiente e informará al Comando General del Componente Militar, para que inicie el procedimiento administrativo a que hubiere lugar.

Separación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 129. Procede la separación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, motivado a las causas siguientes:

1. Falta de idoneidad y capacidad profesional;
2. Medida disciplinaria;
3. Haber sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un período mayor de seis meses.

Así como, cuando los tribunales de la jurisdicción penal militar u ordinaria, impongan penas de presidio o prisión por la comisión de un hecho punible, implicará necesariamente la separación inmediata de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. A tal efecto, la sentencia firme dictada será comunicada al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, quien dispondrá lo conducente a los efectos de ordenar el acto administrativo correspondiente.

Capítulo III Solicitudes

Solicitudes

Artículo 130. Los y las miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, podrán dirigir solicitudes a todas las instancias militares superiores hasta el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en términos respetuosos y por el órgano regular.

Obligación de informar y opinar

Artículo 131. El o la superior por cuya autoridad pase una solicitud, tendrá la obligación de informar y opinar al respecto, con toda imparcialidad, en forma clara y precisa, sin poder retenerla por mayor tiempo que el absolutamente

necesario para su tramitación, el cual no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles, lapso dentro del cual la hará llegar a la autoridad que debe decidir. Esta a su vez decidirá en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Queja colectiva

Artículo 132. Quedan prohibidas las solicitudes o quejas colectivas. El o la superior que reciba una solicitud o queja colectiva sobre asuntos del servicio, no le dará curso y ordenará dentro de los términos legales, el correctivo disciplinario pertinente.

Capítulo IV Derechos humanos y del derecho internacional de los conflictos armados

Ente rector

Artículo 133. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa es el ente rector del sector defensa en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario y establece la estructura organizativa y reglamentaria necesaria para la promoción, vigilancia y defensa de estos derechos, mediante la adopción de políticas y doctrinas.

Respeto al derecho internacional humanitario

Artículo 134. Los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, deben conocer, respetar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales nacionales y los convenios, tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado venezolano, en materia de derecho internacional humanitario.

Respeto a los derechos humanos

Artículo 135. Los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana deben conocer, respetar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales nacionales e internacionales relacionadas con los derechos humanos en tiempo de paz y en estado de excepción, actuando en el marco de los mismos.

Formación y capacitación

Artículo 136. Los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana deben estar formados y formadas, capacitados y capacitadas permanente en derechos humanos y en derecho internacional humanitario, conforme al principio de progresividad contemplado en la Constitución de la República.

Capítulo V Régimen de seguridad social

Derecho a la seguridad social

Artículo 137. El personal militar en situación de actividad o de retiro, así como sus respectivos familiares, tienen derecho a un régimen de seguridad social integral propio, mediante un sistema de protección que comprende el cuidado de la salud, pensiones; vivienda, otras prestaciones dinerarias y demás beneficios, según lo disponga la Ley Orgánica de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

La tropa alistada y la Milicia Bolivariana movilizadas mientras se encuentren en servicio activo, tienen derecho a la protección y cuidado integral de la salud.

Discapitados y discapitadas

Artículo 138. La tropa alistada y los y las integrantes de la Milicia Bolivariana en servicio activo, que como consecuencia de su participación en actos del servicio o con ocasión de ello resulten discapacitados, tiene derecho a una pensión permanente de acuerdo con su grado o jerarquía; la misma se extenderá a los familiares directos en caso de fallecimiento, de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* Nº 4.860 Extraordinario de fecha 22 de febrero de 1995; la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 38.280 del 26 de septiembre de 2005; y las demás disposiciones contenidas en las resoluciones, directivas e instrumentos normativos que colidan con lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto se dicte el instrumento jurídico que regulará la disciplina militar, la obediencia y subordinación de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quedan vigentes las normas disciplinarias de carácter administrativo contenidas en el Reglamento de Castigos Disciplinarios Nº 6, que no sean contrarias a la Constitución de la República y esta Ley.

Segunda. El resto del ordenamiento legal y sublegal, relacionado con la materia militar mantendrá su vigencia en todo lo que no la contradiga a esta Ley.

Tercera. Se establece el plazo de un año, contado a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* de la presente Ley, para la elaboración del plan integral de educación militar y del patrón de empleo.

Cuarta. Se establece el plazo de un año, contado a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* de la presente Ley, para la elaboración de los reglamentos respectivos y efectúen los ajustes organizacionales correspondientes.

Quinta. El proceso de transición de los y las suboficiales profesionales de carrera a oficiales técnicos ya iniciado, no podrá exceder de cuatro años contados a partir de la publicación de la presente Ley en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Sexta. Los tiempos de servicio especificados en esta Ley, comenzarán a regir a partir de las promociones de Oficiales que egresen de los institutos de formación de oficiales en el mes de diciembre de 2008.

Séptima. Las promociones egresadas antes de la entrada en vigencia de esta Ley que se encuentren en servicio activo, mantendrán el tiempo de carrera y de servicio para todos los efectos legales, conforme a las disposiciones legales vigentes a la fecha de su graduación.

Octava. Los servicios de guarnición serán asumidos por los y las comandantes de Regiones Estratégicas de Defensa Integral, de Zonas Operativas de Defensa Integral y de Áreas de Defensa Integral, en cada una de las áreas geográficas bajo su responsabilidad.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Celia Flores
CELIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Campos
SAÚL ORTEGA CAMPOS
 Primer Vicepresidente

José Albornoz Urbano
JOSE ALBORNOZ URBANO
 Segundo Vicepresidente

Iván Zepa Guerrero
IVÁN ZERPA GUERRERO
 Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
 Subsecretario

Promulgación de La Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 6.239 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los Veintiún días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
 (L.S.)

Hugo Chávez Frías
HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular del
 Despacho de la Presidencia
 (L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
 El Ministerio del Poder Popular
 para Relaciones Interiores y Justicia
 (L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Relaciones Exteriores
 (L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Economía y Finanzas
 (L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
 El Encargado del Ministerio del Poder Popular
 para la Defensa
 (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 el Comercio
 (L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 las Industrias Básicas y Minería
 (L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 el Turismo
 (L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Agricultura y Tierras
 (L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Educación Superior
 (L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Educación
 (L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Salud (L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 el Trabajo y Seguridad Social
 (L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Las Obras Públicas y Vivienda
 (L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Energía y Petróleo
 (L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 el Ambiente
 (L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE TIERRAS URBANAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular la tenencia de tierras urbanas sin uso, aptas para el desarrollo de programas sociales de vivienda y hábitat, a los fines de establecer las bases del desarrollo urbano y la satisfacción progresiva del derecho a las viviendas dignas en las zonas urbanas.

Función social

Artículo 2. La propiedad de las tierras urbanas tiene una función social y estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones establecidas en la ley, reglamentos, planes y normas complementarias, que a los efectos se dicten.

Declaratoria de utilidad pública

Artículo 3. Se declaran de utilidad pública e interés social las tierras urbanas sin uso, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Principios

Artículo 4. La presente Ley es de naturaleza social, tiene carácter estratégico y se rige por los principios rectores del derecho humano a la vivienda y hábitat, tales como progresividad, justicia social, seguridad jurídica, cogestión, democracia participativa y protagónica, solidaridad, equidad, organización, sostenibilidad y tolerancia de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República.

Ámbito de aplicación

Artículo 5. Todas las tierras urbanas sin uso, aptas para el desarrollo de programas sociales de vivienda y hábitat en el territorio nacional se regirán por esta Ley.

Tierras urbanas aptas

Artículo 6. A los efectos de esta Ley, se entiende por tierras urbanas sin uso, aptas para el desarrollo de programas sociales de vivienda y hábitat, aquellas extensiones, ubicadas en áreas de las ciudades equipadas de servicios públicos, entre ellas:

1. Tierras urbanas abandonadas por sus propietarios o propietarias.
2. Tierras urbanas sin edificar.
3. Cualquier otra que así determine el Ejecutivo Nacional.

Capítulo II
De la competencia

Órgano competente

Artículo 7. Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat ejecutar esta Ley, por medio del órgano o ente con competencia técnica nacional para la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

Inventario de tierras urbanas

Artículo 8. El órgano o ente con competencia técnica nacional para la regularización de la tenencia de la tierra urbana, llevará un inventario de las tierras urbanas sin uso en el territorio nacional.

Colaboración de los estados y municipios

Artículo 9. Las oficinas con competencia en esta materia, en los estados y municipios, deberán remitir al órgano o ente con competencia técnica nacional para la regularización de la tenencia de la tierra urbana sin uso, las denuncias formuladas por las comunidades organizadas dentro de sus respectivas jurisdicciones de la existencia de tierras urbanas sin uso.

Programación y planes

Artículo 10. La ejecución de los programas sociales en tierras urbanas aptas, se hará conforme con la programación y planes urbanísticos a nivel nacional en el sector de vivienda y hábitat, atendiendo a las directrices emanadas de la planificación centralizada, el plan nacional de ordenación y gestión del territorio y los planes básicos de las comunidades.

Capítulo III
Suelos urbanos

Del estudio del suelo

Artículo 11. La regularización de las tierras urbanas, comprenderá el estudio del suelo con el que se determinará si el mismo es susceptible de construcciones habitacionales, en caso contrario se le dará prioridad a otros elementos complementarios de la vivienda, que integran las urbanizaciones, así como plazas, canchas y módulos, previstos en los planes básicos de la comunidad.

En todo caso, si del estudio del suelo resultare que el mismo no soporta ningún tipo de construcción, se destinará para la ejecución de proyectos ornamentales o arbóreos que permitan recrear las áreas urbanas y contribuyan a mejorar el medio ambiente.

Zonas de alto riesgo

Artículo 12. A los efectos de esta Ley, se entiende como zonas de alto riesgo los terrenos que por las características del suelo que lo componen sean potencialmente inundables, inestables, los que tengan pendientes muy pronunciadas, propensos a derrumbes y aquellos declarados por las autoridades con competencia en materia de protección civil y administración de desastres.

Protección

Artículo 13. En las tierras urbanas calificadas de alto riesgo, por las autoridades competentes, no se podrá construir edificación alguna.

Medidas de protección

Artículo 14. El Ejecutivo Nacional, ante la presunción o inminencia de desastres en terrenos urbanos de alto riesgo, en uso o no, declarará la zona en emergencia y de ser el caso, ordenará mediante acto administrativo motivado, el desalojo del área afectada y la demolición de las construcciones para evitar el riesgo de pérdidas humanas.

En los terrenos declarados sin uso o los que hayan sido desocupados por medidas de seguridad o declarada la emergencia, no se permitirán nuevas construcciones.

Adopción de medidas

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional adoptará las medidas necesarias para asegurar la sustitución progresiva de las viviendas construidas en terrenos de alto riesgo, la erradicación total o parcial de los asentamientos no controlados y otras construcciones que interfieran con la infraestructura, equipamiento, mantenimiento y funcionamiento de los servicios públicos; así como aquellos que no posean la permisología correspondiente, emanada de las autoridades competentes en la materia.

Afectación de tierras urbanas

Artículo 16. Las tierras urbanas ocupadas con edificaciones que estén en ruinas, con fallas de construcción, deterioradas, que no se encuentren habitadas o declaradas inhabitables, podrán ser adquiridas por el Estado por cualquiera de los procedimientos previstos en la ley.

Derecho de preferencia

Artículo 17. Se establece un derecho de preferencia a favor de la República para adquirir las tierras urbanas.

La adquisición

Artículo 18. Las adquisiciones podrán realizarse por cualquiera de los procedimientos previstos en la ley.

Del precio de las tierras urbanas declaradas sin uso

Artículo 19. La estimación del precio de las tierras urbanas declaradas sin uso, se hará en razón de un mismo valor para las tierras urbanas con características similares ubicadas en los diferentes sectores.

Determinación del precio

Artículo 20. Para la determinación del precio del inmueble se especificará su clase, calidad, situación, dimensiones aproximadas, su probable producción y todas las otras circunstancias que influyan en las operaciones y cálculos que se hayan hecho para fijar su justo valor. A los efectos de la determinación del valor, se tomará en cuenta lo establecido en el artículo anterior y las regulaciones dictadas en la materia por el Ejecutivo Nacional.

En ningún caso puede ser tomado en cuenta el mayor valor de los inmuebles, en razón de su proximidad a las obras en proyecto.

Capítulo IV**Del procedimiento de la declaratoria de tierra urbana sin uso***Del inicio*

Artículo 21. El órgano o ente con competencia técnica nacional para la regularización de la tenencia de la tierra urbana, podrá de oficio o por denuncia, ordenar la apertura del procedimiento de declaratoria de tierra urbana sin uso.

Ordenada la apertura del procedimiento, el órgano o ente con competencia en materia de obras públicas y vivienda, podrá dictar las medidas de ocupación previas a que se refiere esta Ley, mediante acto que justifique las razones para llevarla a cabo; indicando la ubicación, características básicas y conocidas del inmueble, así como el plazo de duración de dicha medida.

De la denuncia

Artículo 22. La comunidad organizada podrá presentar denuncia de la existencia de tierras urbanas sin uso, ante el órgano o ente con competencia técnica nacional, regional o municipal para la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

La denuncia se presentará por escrito y deberá contener la identificación completa del o la denunciante y el carácter con que actúa, información sobre la ubicación del inmueble, características, las condiciones en que se encuentra el o la ocupante, propietario o propietaria y cualquier otra información que sirva para ordenar la apertura del procedimiento.

Impulso del procedimiento

Artículo 23. El órgano o ente con competencia técnica nacional para la regularización de la tenencia de la tierra urbana, cumplirá con todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto e impulsará el procedimiento en todos sus trámites, para lo cual contará con la colaboración de los consejos comunales, la comunidad organizada, los órganos y entes públicos nacionales, estatales y municipales.

Solicitud de datos

Artículo 24. El órgano sustanciador solicitará a la oficina de registro respectiva, todos los datos concernientes a la propiedad y los gravámenes relativos al bien objeto del procedimiento.

Notificación

Artículo 25. Dictado el auto de apertura, se notificará a los interesados o las interesadas para que comparezcan y se hagan parte en el procedimiento, en garantía al debido proceso y al ejercicio del derecho a la defensa.

De resultar impracticable, se procederá a la publicación de la notificación en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de los interesados o las interesadas y en uno de mayor circulación de la entidad territorial donde esté ubicada la tierra urbana, que se investiga; en este caso se entenderá que ha sido notificado o notificada, a los cinco días hábiles siguientes a la publicación, circunstancia que se advertirá en el mismo texto de la notificación.

Asimismo, se fijará copia de la notificación en los sitios visibles donde se encuentre ubicado el inmueble y en cualquier otro lugar que se considere conveniente.

Notificación por cartel

Artículo 26. En caso que se desconozca quien o quienes son los propietarios o las propietarias del terreno urbano, se ordenará la publicación del cartel, emplazando a todo el que tenga algún derecho sobre el bien para que comparezca ante la oficina sustanciadora del procedimiento. Se deberá indicar con precisión la ubicación y linderos de las tierras, así como el objeto del procedimiento.

Formas de publicidad

Artículo 27. El cartel se publicará dos veces en un lapso de tres días hábiles, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde esté ubicada la tierra objeto del procedimiento o en un diario de circulación nacional.

De igual forma el cartel se publicará en el portal de internet del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat y en la del órgano o ente con competencia técnica nacional para la regularización de la tenencia de la tierra urbana, por un lapso de ocho días hábiles contados a partir de la primera publicación del cartel en prensa.

Se entenderá que el interesado o interesada ha sido notificado o notificada al quinto día hábil siguiente de la segunda publicación del cartel, circunstancia que se advertirá en su texto.

Alegatos y pruebas

Artículo 28. Los interesados o las interesadas en el procedimiento tendrán un lapso de diez días hábiles para presentar escrito contentivo de sus alegatos y pruebas, contados a partir de la notificación.

Plazo para la decisión

Artículo 29. Culminado el lapso de alegatos y pruebas, el órgano o ente con competencia técnica nacional para la regularización de la tenencia de la tierra urbana, dictará la decisión dentro de los veinte días hábiles siguientes.

La decisión

Artículo 30. Si el procedimiento concluye con la declaratoria de tierra urbana sin uso, el Ejecutivo Nacional a través del órgano o ente con competencia técnica nacional para la regularización de la tenencia de la tierra urbana, iniciará de inmediato los trámites de transmisión de la propiedad, pudiendo ocupar previamente las tierras, con la finalidad de efectuar los estudios del suelo o cualquier otra actividad relacionada con la ejecución de las obras que se hayan proyectado.

Tierras pendientes de decisiones judiciales

Artículo 31. Las tierras urbanas, objeto de acciones sucesorales, deslindes, interdictos o en la que exista alguna medida judicial, podrán ser declaradas sin uso conforme a lo establecido en la presente Ley y serán ocupadas previamente, si la urgencia del caso así lo amerita.

Ingreso al patrimonio de la República

Artículo 32. Si con el procedimiento queda demostrado que no existen propietarios o propietarias del terreno, se aplicará el procedimiento previsto en

la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, a los fines que el bien ingrese al patrimonio de la República.

Aseguramiento de las tierras

Artículo 33. La comunidad organizada del lugar donde se encuentre ubicada la tierra urbana, cuestionada, podrán actuar como custodio de las tierras en proceso y las que hayan sido declaradas sin uso, a fin de asegurar el bien de posibles invasiones.

En ningún caso podrán los custodios ocupar estas tierras.

Agotamiento de la vía administrativa

Artículo 34. La decisión dictada en este procedimiento agota la vía administrativa.

Del expediente

Artículo 35. La tramitación y resolución de los expedientes no excederá de sesenta días continuos, salvo que medien causas excepcionales cuya existencia se dejará constancia con indicación de la prórroga que se acuerde, que no podrá exceder de treinta días continuos.

Normas supletorias

Artículo 36. Las disposiciones de la ley que regula los procedimientos administrativos, serán aplicables de manera supletoria para los procedimientos administrativos previstos en el presente capítulo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan excluidas de la aplicación de esta Ley, las tierras urbanas en las que existan proyectos educativos, deportivos, asistenciales o recreacionales, debidamente tramitados ante autoridades competentes y que tengan la disponibilidad de los recursos para su ejecución.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de agosto de 2009. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cilia Flores

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Campos
SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

José Albornoz Urbano
JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zera Guerrero
IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de La Ley de Tierras Urbanas, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los Veintiún días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

Hugo Chávez Frías
HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud (L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado

El Ministro de Estado
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE CONSCRIPCIÓN Y ALISTAMIENTO MILITAR

Capítulo I
Disposiciones fundamentales

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan el deber que tienen todos los venezolanos y venezolanas de cumplir el servicio militar, necesario para la defensa, preservación y desarrollo del País, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública, según lo establecido en la Constitución de la República, así como las demás obligaciones relacionadas con la materia.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los venezolanos y venezolanas en edad militar y a todos los entes públicos o privados y autoridades civiles o militares involucradas en los procesos de conscripción y alistamiento militar.

Finalidad

Artículo 3. El servicio militar tiene por finalidad:

1. Preparar a los venezolanos y venezolanas para la defensa integral de la Nación.
2. Mantener los efectivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que fije el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
3. Facilitar una rápida y ordenada movilización militar.
4. Contribuir a la capacitación y adiestramiento de los venezolanos y venezolanas para que, una vez cumplido el servicio militar, estén en mejores aptitudes y actitudes, para participar en la defensa integral de la Nación.

Edad militar

Artículo 4. El período durante el cual los venezolanos y venezolanas tienen obligaciones militares se denomina edad militar y está comprendido entre los dieciocho y los sesenta años de edad.

Cambio de residencia, domicilio y estado civil

Artículo 5. Los venezolanos y venezolanas que cambien de residencia o domicilio, de estado civil, así como cualquier otra circunstancia que pueda modificar su situación, a los fines del servicio militar, deben notificarlo en un lapso de sesenta días a la correspondiente junta de conscripción o a la representación diplomática o consular de la República Bolivariana de Venezuela, según sea el caso.

Deber de prestar el servicio militar

Artículo 6. Los venezolanos y venezolanas en edad militar de conformidad con esta Ley, tienen el deber de prestar el servicio militar en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y estarán sujetos a la instrucción militar de acuerdo con las normas establecidas en las leyes y reglamentos necesarios para la defensa, preservación y desarrollo integral del País.

Prohibición de reclutamiento forzoso

Artículo 7. Ninguna persona podrá ser sometida a reclutamiento forzoso y el funcionario o funcionaria que lo ordene o lo ejecute será sancionado o sancionada conforme a lo establecido en las leyes de la República.

Capítulo II
Disposiciones generales

Cuota anual de reemplazos

Artículo 8. La determinación de la cuota anual de reemplazos, dependerá de las necesidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Cuota anual por Entidad Federal

Artículo 9. Las cuotas que deben aportar las Entidades Federales de la República a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se determina en proporción a su población, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley.

Concentraciones anuales

Artículo 10. El Ejecutivo Nacional determinará el número de concentraciones necesarias para los reemplazos del servicio militar, a realizarse en el año.

Clase

Artículo 11. Se denomina clase a los efectos del servicio militar, la agrupación de venezolanos y venezolanas nacidos o nacidas en un mismo año, la cual se designará en el registro para el servicio militar con el año en que se inicia la edad militar.

Llamamiento del contingente

Artículo 12. El llamamiento del contingente anual ordinario que fije el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se llevará a efecto mediante resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Asignación de reemplazos

Artículo 13. La Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento a través del Secretario o Secretaria Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, elaborará anualmente, según las necesidades presentadas por la Fuerza

Armada Nacional Bolivariana y previa verificación de la disponibilidad presupuestaria por parte del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, el cuadro de asignación de reemplazos que será presentado al ciudadano Presidente o ciudadana Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a los efectos de fijar el contingente anual ordinario.

Información sobre deberes militares

Artículo 14. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos competentes dispondrá las medidas necesarias y pertinentes, a fin de que los venezolanos y venezolanas conozcan sus deberes en relación con el servicio militar.

Obligatoriedad de prestar colaboración

Artículo 15. Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar inmediata y eficaz cooperación a los funcionarios o funcionarias que tienen encomendada la ejecución de la presente Ley.

Empleo de armas

Artículo 16. Los organismos públicos o privados cuyas funciones impliquen la utilización de armas, solamente podrán emplear a personas que hayan prestado el servicio militar.

Capítulo III

De la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar

Misión

Artículo 17. La Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, será el órgano ejecutivo de la Junta de Conscripción y Alistamiento Militar, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa; tiene por misión planificar y ejecutar los procesos de conscripción y alistamiento, a fin de garantizar los contingentes ordinarios de reemplazos a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Comando

Artículo 18. La Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, estará a cargo de un o una Oficial General o Almirante y su organización se establecerá en el manual respectivo.

Funciones

Artículo 19. Son funciones de la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, las siguientes:

1. Realizar la convocatoria, reunión, asignación de cuotas, concentración, examen, selección y entrega de los contingentes a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través de las circunscripciones militares del País.
2. Asesorar por intermedio del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, al Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en el establecimiento de las políticas en materia de conscripción y alistamiento.
3. Elaborar anualmente el plan nacional de llamamiento e incorporación del contingente anual ordinario, para la aprobación y firma del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
4. Coordinar con las autoridades civiles y militares, el proceso de conscripción y alistamiento del contingente anual ordinario, tanto a nivel nacional como regional.
5. Llevar el registro nacional de conscripción para el servicio militar, incluyendo a los venezolanos y venezolanas en edad militar, residenciados o residenciadas en el extranjero a través de las embajadas y consulados acreditados en otros países.
6. Alistar el contingente anual ordinario para la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conforme a la cuota anual fijada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
7. Contribuir con el Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en la elaboración y ejecución de los planes de defensa integral de la Nación y planes de movilización nacional.
8. Establecer vínculos permanentes con los Componentes Militares, la Milicia Bolivariana y la comunidad organizada, a través de las circunscripciones militares, para contribuir con la defensa integral de la Nación; y
9. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Capítulo IV

De las situaciones de actividad, excedencia y reserva

Situaciones

Artículo 20. Los venezolanos y venezolanas en edad para prestar el servicio militar, están incluidos en algunas de las siguientes situaciones:

1. Actividad.
2. Excedencia; y
3. Reserva.

Situación de actividad

Artículo 21. Están en situación de actividad, los venezolanos y venezolanas que se encuentren alistados o alistadas, prestando el servicio militar en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Esta situación durará un mínimo de doce meses, salvo las modalidades previstas en la presente Ley y su Reglamento; la situación de actividad será considerada entre dieciocho y los treinta años de edad.

Jurisdicción militar

Artículo 22. Los venezolanos y venezolanas, mientras se encuentren en situación de actividad en el servicio militar, quedan bajo la jurisdicción militar en los términos establecidos en el Código Orgánico de Justicia Militar.

Situación de excedencia

Artículo 23. Se encuentran en situación de excedencia, los venezolanos y venezolanas que no sean alistados o alistadas en su clase por habersele diferido o diferida del servicio militar.

Situación de reserva

Artículo 24. La situación de reserva, comprende a todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido con el servicio militar; todo lo concerniente a su reentrenamiento, movilización, empleo y demás actividades administrativas y operacionales inherentes a esta situación, será competencia del Comando Estratégico Operacional a través de los Componentes Militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; la clasificación de la situación de reserva será establecida en el Reglamento de la presente Ley.

Llamado a contingentes en situación de reserva

Artículo 25. Quienes estén en situación de reserva, podrán ser llamados cuando así lo disponga el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para periodos de reentrenamiento o instrucción militar.

Empleos, cargos u ocupaciones

Artículo 26. Los venezolanos y venezolanas llamados y llamadas a reentrenamiento o instrucción militar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no perderán por tal motivo sus empleos, cargos u ocupaciones y, en consecuencia, recibirán de sus respectivos patronos o patronas el salario correspondiente durante el tiempo que dure en reentrenamiento o instrucción militar.

Convocatoria en situación de excedencia

Artículo 27. Los venezolanos y venezolanas que se encuentren en situación de excedencia, podrán ser convocados o convocadas para su alistamiento, y llamados o llamadas a recibir instrucción militar en los periodos, formas y condiciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo V

Del servicio militar, modalidades, beneficios e incentivos

Sección primera: del servicio militar

Servicio militar

Artículo 28. El servicio militar es aquél que cumple todo venezolano y venezolana en edad militar en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, sometándose a la instrucción militar, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes y reglamentos, con la finalidad de garantizar la independencia y soberanía de la Nación, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional.

Tiempo para cumplir el servicio militar

Artículo 29. El tiempo mínimo para cumplir el servicio militar es de doce meses; la prolongación del mismo dependerá de la modalidad para prestar el servicio militar seleccionada por el alistado o alistada y según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Sección segunda: modalidades para prestar el servicio militar

Modalidades

Artículo 30. El servicio militar, se cumplirá en las siguientes modalidades:

1. A tiempo completo; y
2. A tiempo parcial.

Servicio militar a tiempo completo

Artículo 31. El servicio militar a tiempo completo, es aquél que cumple todo venezolano y venezolana en edad militar, en forma regular, continua e

ininterrumpida en las unidades militares operativas y administrativas que fije la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Los lapsos de prestación del servicio militar bajo esta modalidad, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Servicio militar a tiempo parcial

Artículo 32. Los venezolanos y venezolanas que se inscriban para prestar el servicio militar en forma parcial, permanecerán en los cuarteles durante un tiempo específico, que le permita realizar estudios o desempeñarse en un empleo, a los fines de garantizar su crecimiento profesional y la estabilidad económica y social propia y la de su núcleo familiar. Los lapsos de prestación del servicio militar bajo esta modalidad serán establecidos en el Reglamento respectivo.

Continuación del servicio militar con fines educativos

Artículo 33. Se establece la continuidad del servicio militar con fines educativos para aquellos venezolanos y venezolanas que una vez cumplido con el mismo en cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, deseen seguir en filas, para alcanzar un mayor nivel académico y desarrollo profesional.

Cuotas para cada modalidad del servicio militar

Artículo 34. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través de las juntas de conscripción y alistamiento, fijará las cuotas de alistados y alistadas que prestarán el servicio militar en las modalidades especificadas en la presente Ley.

Sección tercera: de los beneficios e incentivos para el servicio militar

Beneficios e incentivos

Artículo 35. Los beneficios e incentivos para los venezolanos y venezolanas que presten el servicio militar, son los siguientes:

1. El alistado o alistada que se encuentre en alguna misión social implementada por el Ejecutivo Nacional para el momento de su ingreso al servicio militar, permanecerá recibiendo los beneficios de la misma.
2. Garantía de permanencia en las diferentes misiones sociales implementadas por el Ejecutivo Nacional.
3. Pago de la ración mensual en función de la modalidad de prestación del servicio y jerarquía.
4. Posibilidad de ingreso a escuelas de formación de oficiales de comando y técnicos y a las escuelas de formación de tropa profesional.
5. Facilidades y apoyos para cursar estudios técnicos y universitarios.
6. Posibilidad de ingreso como profesionales militares de la Milicia Bolivariana.
7. Asistencia médico odontológica.
8. Alojamiento confortable, vestuario y alimentación balanceada.
9. Seguro de vida; y
10. Otros beneficios e incentivos que surjan como resultado de nuevos programas de tipo social que implemente el Ejecutivo Nacional.

Capítulo VI

Autoridades para la conscripción y el alistamiento

Máxima autoridad

Artículo 36. El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la máxima autoridad en materia de conscripción y alistamiento militar y ejercerá esta atribución por intermedio del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

Llamamiento

Artículo 37. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, ordenará los llamamientos, para asignar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana los efectivos necesarios.

Cumplimiento de medidas y disposiciones

Artículo 38. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, a través de la Dirección General de Conscripción y Alistamiento Militar, cumplirá las medidas y disposiciones, que decreta el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, relacionadas con la conscripción y el alistamiento para el servicio militar, requerido por la Nación.

Autoridades para recepción de contingentes

Artículo 39. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, de acuerdo a los requerimientos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, recibirá los contingentes para ser incorporados a filas, a través de la Dirección General de Conscripción y Alistamiento Militar.

Jefes o jefas de las circunscripciones militares

Artículo 40. Los jefes o jefas de circunscripciones militares, en el Distrito Capital y en cada capital de estado, serán los órganos de ejecución de la conscripción y el alistamiento para el servicio militar, requerido por la Nación.

Nombramiento del Jefe o Jefa de la Circunscripción Militar

Artículo 41. Los jefes o jefas de circunscripciones militares, para el Distrito Capital y para cada estado, serán nombrados o nombradas por disposición del ciudadano Presidente o ciudadana Presidenta de la República y resolución del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.

Cooperación con autoridades militares

Artículo 42. El Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital, los Gobernadores o Gobernadoras y los Alcaldes o Alcaldesas, como autoridades civiles, tienen el deber de cooperar con las autoridades militares responsables de llevar a cabo dentro de sus jurisdicciones, la conscripción y el alistamiento para el servicio militar, requerido por la Nación.

Apoyo a autoridades de conscripción y alistamiento

Artículo 43. El Jefe o Jefa de Región Estratégica de Defensa Integral, en el ámbito de su jurisdicción, coadyuvará y apoyará a las autoridades de conscripción y alistamiento, a objeto de facilitar y agilizar el cumplimiento de su misión.

Deber de cooperar y contribuir

Artículo 44. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, tanto de derecho público como de derecho privado que se encuentren en el espacio geográfico nacional, están en el deber de cooperar y contribuir, con las autoridades de conscripción y alistamiento encargadas del servicio militar, conforme a lo previsto en la Constitución de la República, demás leyes y reglamentos.

Capítulo VII

De las juntas

Juntas de conscripción y alistamiento

Artículo 45. Las juntas de conscripción y alistamiento son órganos de coordinación, ejecución y supervisión permanente de las actividades relacionadas con la conscripción y el alistamiento militar, en sus áreas de jurisdicción. Existirán las siguientes juntas de conscripción y alistamiento.

1. Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento; y
2. Juntas estadales de conscripción y alistamiento.

Juntas de conscripción

Artículo 46. Las juntas de conscripción son órganos de coordinación, ejecución y supervisión permanente de las actividades relacionadas con la conscripción militar, en sus jurisdicciones. Existirán las siguientes juntas de conscripción:

1. Juntas municipales de conscripción; y
2. Juntas parroquiales de conscripción.

Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento

Artículo 47. La Junta Nacional de Conscripción y Alistamiento convocará, para tratar los asuntos de interés sobre la materia, a las autoridades que estime convenientes y estará integrada por las autoridades siguientes:

1. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.
2. El Viceministro o Viceministra de los Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
3. Los o las comandantes y directores o directoras de personal de los Componentes Militares; y
4. Secretario o Secretaria Permanente de Conscripción y Alistamiento.

Juntas estadales de conscripción y alistamiento

Artículo 48. En el Distrito Capital y en cada capital de estado, habrá una Junta de Conscripción y Alistamiento, la cual estará integrada de la manera siguiente:

1. El Jefe o Jefa de la Circunscripción Militar, quien la presidirá.
2. Un o una representante del Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital o del Gobernador o Gobernadora del estado que corresponda.
3. Un o una representante de la Región de Defensa Integral correspondiente.
4. Un o una representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud.
5. Un Secretario o Secretaria nombrado o nombrada por el Secretario o Secretaria Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar; y
6. El personal auxiliar necesario, designado por el Secretario o Secretaria Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar.

Juntas municipales de conscripción

Artículo 49. En cada Municipio de las diferentes Entidades Federales que integran la República, habrá una Junta Municipal de Conscripción, la cual estará conformada por:

1. Un Secretario o Secretaria Permanente, preferentemente militar en cualquier situación, designado o designada por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, quien la presidirá.
2. Un o una representante designado o designada por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio.
3. El Director o Directora del Registro Civil del Municipio; y
4. El personal auxiliar designado por el Secretario o Secretaria Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar.

Juntas parroquiales de conscripción

Artículo 50. En cada parroquia de Municipio habrá una Junta Parroquial de Conscripción, la cual estará integrada por:

1. Un Secretario o Secretaria Permanente designado o designada por la Junta Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, quien la presidirá.
2. El Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial.
3. El Director o Directora del Registro Civil de la Parroquia; y
4. El personal auxiliar designado por el Secretario Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar.

Atribuciones y funcionamiento

Artículo 51. Las atribuciones y funcionamiento de las juntas contempladas en los artículos anteriores, serán previstas en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo VIII
De las responsabilidades

Asignación de recursos

Artículo 52. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, asignará a la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, los recursos financieros necesarios para los gastos de personal, mantenimiento y funcionamiento de la misma y sus circunscripciones militares.

Dotación

Artículo 53. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa, proveerá los locales donde funcionan las circunscripciones militares y las oficinas permanentes de conscripción municipales y parroquiales, así como la dotación de personal, materiales, equipos y su mantenimiento.

Recursos

Artículo 54. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa otorgará los recursos necesarios para cubrir los gastos que generen los procesos de alistamiento ordenados por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, según el plan de llamamiento del contingente ordinario correspondiente.

Capítulo IX
De la conscripción y el alistamiento

Sección primera: de la conscripción*Conscripción*

Artículo 55. Es el procedimiento inicial que deben cumplir los venezolanos y venezolanas en edad militar, para prestar el servicio militar y comprende las fases siguientes:

1. Inscripción.
2. Registro.
3. Calificación.
4. Convocatoria.
5. Reunión.
6. Entrega de las cuotas asignadas.

La definición de estas fases estarán contenidas en el Reglamento de esta Ley.

Inscripción en el Registro Militar

Artículo 56. Los venezolanos y venezolanas de conformidad con la Constitución de la República, tienen el deber de inscribirse en la Junta de Conscripción más próxima a su residencia o domicilio, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en la cual cumplen la mayoría de edad. Los venezolanos y venezolanas residenciados o residenciadas en otros países, cumplirán el deber establecido en este artículo, a través de las representaciones diplomáticas o consulares, acreditadas por la República Bolivariana de Venezuela.

Inscripción de naturalizados y naturalizadas

Artículo 57. Los venezolanos y venezolanas por naturalización, cuya edad esté comprendida entre los dieciocho y los sesenta años, están en la obligación de presentarse ante la Junta de Conscripción de su residencia para inscribirse en el Registro Militar, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su naturalización y pertenecerán a la clase del año en que cumplieron los dieciocho años.

Deber de orientar a inscribirse en el Registro Militar

Artículo 58. Las autoridades educativas de instituciones públicas y privadas, los padres o madres, tutores o tutoras, representantes, profesores o profesoras, maestros o maestras, los patronos o patronas que tengan bajo sus órdenes o servicios a venezolanos o venezolanas en edad militar, tienen el deber de orientarlos y darles facilidades para inscribirse en el Registro Militar.

Obligación del y la cadete, alumno y alumna a inscribirse en el Registro Militar

Artículo 59. Los directores o directoras de institutos de formación militar, dependientes, autorizados o autorizadas por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, deben exigir el cumplimiento de la inscripción en el Registro Militar de los y las cadetes, alumnos y alumnas en edad militar.

Obligación de los reclusos y reclusas a inscribirse en el Registro Militar

Artículo 60. Los directores o directoras de centros de reclusión están en la obligación de efectuar las coordinaciones necesarias, para garantizar la inscripción en el Registro Militar a todos los reclusos venezolanos y reclusas venezolanas en edad militar.

Renuentes

Artículo 61. Los venezolanos y venezolanas que no se inscriban en el plazo establecido serán considerados o consideradas renuentes y serán sancionados o sancionadas conforme a lo que se disponga en la presente Ley.

Finalidad del Registro Militar

Artículo 62. El Registro Militar tiene por finalidad, obtener los datos de los venezolanos y venezolanas, que cumplan con el deber de inscribirse, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Autoridad encargada del control del Registro Militar

Artículo 63. El Jefe o Jefa de la Circunscripción Militar será la autoridad encargada de llevar el control del Registro Militar en la jurisdicción del Distrito Capital o estado correspondiente.

De la calificación

Artículo 64. La calificación se divide en:

1. Elegibles: Constituyen esta calificación, los venezolanos y venezolanas que tienen la edad para cumplir con el servicio militar y ser formado o formada como combatiente individual para la defensa integral de la Nación.
2. No Elegibles: Se consideran en esta calificación, los venezolanos y venezolanas que presentan en el momento de su inscripción en el Registro Militar, alguno de los siguientes impedimentos, que no le permitan ser formado o formada como combatiente individual, instruido o instruida para atender alguna necesidad nacional:
 - a) Constancia de enfermedad que impida la prestación inmediata del servicio militar;
 - b) Padecimiento de enfermedad permanente;
 - c) Estado civil casado o casada;
 - d) Mujer en estado de gestación;
 - e) Único sostén de hogar; y
 - f) Medida privativa de libertad firme o condena penal definitivamente firme.

Control de inscritos

Artículo 65. Las juntas de conscripción y alistamiento y las juntas de conscripción, llevarán el control de los venezolanos y venezolanas en edad militar inscritos e inscritas, para determinar la clase, la calificación correspondiente y velar por el fiel cumplimiento del servicio militar.

Convocatoria

Artículo 66. La Junta de Conscripción Municipal o Parroquial procederá en su debida oportunidad a convocar y reunir el contingente asignado, más un porcentaje adicional del veinte por ciento que les permita la selección de los aptos o aptas, y los no aptos o no aptas, sin perjuicio de cumplir con la cuota asignada.

Convocatoria en el extranjero

Artículo 67. Los venezolanos y venezolanas en edad militar que se encuentren fuera del territorio nacional, serán convocados y convocadas para cumplir

voluntariamente el servicio militar, a través de las representaciones diplomáticas y consulares respectivas, según las formas y condiciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Cuota de la Junta de Conscripción y Alistamiento

Artículo 68. La cuota que debe aportar cada Junta de Conscripción y Alistamiento, es asignada por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa a través de la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, de acuerdo con el porcentaje requerido para el servicio militar.

Reunión y entrega de la cuota asignada

Artículo 69. Las juntas de conscripción municipales y parroquiales, una vez reunida la cuota asignada, procederán a entregarla a la Junta de Conscripción y Alistamiento Estatal en la fecha fijada.

Sección segunda: del alistamiento

Alistamiento

Artículo 70. Es el proceso mediante el cual se incorporan a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el cumplimiento del Servicio Militar, los venezolanos y venezolanas en edad militar y comprende:

1. La concentración.
2. La aplicación del examen médico, psicológico y odontológico de selección; y
3. La entrega del contingente.

Lugar de la concentración

Artículo 71. La concentración de los venezolanos y venezolanas elegibles, se efectuará en las sedes de las circunscripciones militares del Distrito Capital y de cada estado, de acuerdo al cronograma elaborado por la Dirección General de Conscripción y Alistamiento Militar a los fines de aplicar los exámenes médicos, psicológicos y odontológicos de selección.

Designación de personal de selección

Artículo 72. El Viceministerio de Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través de la Dirección General de Salud, estará encargado o encargada de designar a los funcionarios o funcionarias, médicos o médicas, psicólogos o psicólogas, odontólogos u odontólogas, técnicos o técnicas y auxiliares requeridos para realizar los exámenes médicos, psicológicos y odontológicos de selección al personal concentrado, de conformidad con lo establecido en la ley y su reglamento.

Personal de selección en apoyo

Artículo 73. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, apoyará en los procesos de alistamiento en cada Entidad Federal, con la designación de funcionarios o funcionarias, médicos o médicas, psicólogos o psicólogas, odontólogos u odontólogas, técnicos o técnicas y auxiliares requeridos para realizar los exámenes médicos respectivos.

Situación temporal o absoluta de no apto o no apta

Artículo 74. Los venezolanos y venezolanas que resulten no aptos o no aptas en el examen de selección, se les entregará una constancia firmada y sellada por el Jefe o Jefa de la Circunscripción Militar, donde se le indica la situación temporal o absoluta del no apto o no apta, facilitándoles su retorno al lugar de origen.

Procedimiento y causales de diferimiento

Artículo 75. Los procedimientos y causales para diferir el cumplimiento del servicio militar se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Distribución del contingente seleccionado

Artículo 76. El Jefe o Jefa de la Circunscripción Militar, una vez seleccionado el contingente, hará la distribución de acuerdo al plan de incorporación del contingente ordinario, y entrega a cada unidad receptora la cuota respectiva para su incorporación al servicio militar requerido por la Nación, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Capítulo X Del registro de bajas

Sección primera: registro de bajas

Registro de baja de los contingentes

Artículo 77. Los Componentes Militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana remitirán a la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, el registro de bajas de los contingentes licenciados y de las bajas extemporáneas para fines de registro y control.

Capítulo XI De la documentación militar personal

Deber de portar documentación

Artículo 78. Los venezolanos y venezolanas están en el deber de portar la documentación que le acredite haber cumplido con las obligaciones militares,

de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.

Exigencia de documentos por parte de las autoridades

Artículo 79. Las autoridades militares y civiles podrán exigir en cualquier momento la presentación del documento que acredite el haber cumplido con las obligaciones militares.

Presentación de documentación militar

Artículo 80. El venezolano o venezolana está en la obligación de presentar ante la autoridad competente o ente privado correspondiente, el documento que acredite su inscripción militar o haber cumplido con el servicio correspondiente como requisito indispensable, para:

1. Inscribirse en los institutos de educación diversificada y universitaria, tanto públicos como privados.
2. Obtener licencias o permisos para conducir vehículo automotor, naves y aeronaves.
3. Ser admitido o admitida para desempeñar cargo o empleo público nacional, estatal o municipal;
4. Obtención de becas de estudios con aportes del Estado; y
5. Las demás que se establezcan en otras leyes y reglamentos.

De la obligación de exigir la inscripción militar

Artículo 81. Las personas naturales, el patrono o patrona de empresas, sean éstas de derecho público o privado, y los o las representantes de las cooperativas, antes de celebrar el respectivo contrato de trabajo, están en la obligación de exigir a los venezolanos o venezolanas la presentación del documento que acredite su inscripción militar o haber cumplido el servicio correspondiente. En caso de incumplimiento de esta obligación se aplicarán las sanciones establecidas en la presente Ley.

Capítulo XII

De las sanciones y su aplicación

De la no inscripción en el Registro Militar

Artículo 82. Los venezolanos y venezolanas que no se inscriban en el Registro Militar en la oportunidad legal serán sancionados o sancionadas con multa equivalente a doce unidades tributarias (12 U.T.).

De la no notificación

Artículo 83. Los venezolanos y venezolanas en edad militar que no notifiquen el cambio de su residencia o domicilio, de estado civil, así como cualquier otra circunstancia que pueda modificar su calificación de elegible a los fines del servicio militar, serán sancionados o sancionadas con multa equivalente a seis unidades tributarias (6 U.T.).

Incumplimiento en la cooperación

Artículo 84. Las autoridades civiles y militares que incumplan la obligación prevista en el artículo 15 de la presente Ley, serán sancionadas o sancionadas con multa equivalente a doce unidades tributarias (12 U.T.).

De la no exigencia de documentos de prestación del servicio militar para la utilización de armas

Artículo 85. Los y las representantes, funcionarios o funcionarias de los organismos públicos o privados con competencia para la contratación de personal, cuya labor implique la utilización de armas y no exijan la presentación de la documentación que acredite la prestación del servicio militar, serán sancionados o sancionadas con multa equivalente a veinte unidades tributarias (20 U.T.).

De la no exigencia de documentos de acreditación del servicio militar

Artículo 86. Los y las representantes, funcionarios o funcionarias con competencia para la contratación de personal de los órganos y entes de la Administración Pública que no exijan la documentación que acredite la prestación o inscripción en el servicio militar, serán sancionados o sancionadas con multa equivalente a veinte unidades tributarias (20 U.T.).

Imposición de sanciones

Artículo 87. Las sanciones contempladas en la presente Ley, serán impuestas por el Jefe o Jefa de la Circunscripción Militar correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República de Venezuela Nº 2.306 del 11 de septiembre del año 1978 y su Reglamento publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario Nº 2.499 del 11 de septiembre del año 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los venezolanos y venezolanas comprendidos o comprendidas entre los dieciocho y sesenta años de edad cumplidos, que no se hubieran inscrito en el registro militar, quedarán exentos de toda sanción por tal respecto, siempre

que formalicen su inscripción dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda. Se establece un lapso no mayor de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para que sea elaborado el Reglamento de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, por parte del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Tercera. El Gobierno del Distrito Capital, la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas, la Alcaldía del Distrito Metropolitano del Alto Apure, las Gobernaciones de los estados, las Alcaldías de Municipios Autónomos o cualquier otra institución pública, que ostente titularidad sobre los bienes inmuebles donde funcione alguna circunscripción militar u oficina permanente de conscripción municipal o parroquial, así como sus bienes muebles, deben transferir la titularidad de los mismos a la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, en un lapso no mayor de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Para el caso de no ser posible jurídicamente la transferencia de titularidad, se mantendrá la afectación del uso de dichos inmuebles, para el funcionamiento de la circunscripción militar u oficina permanente de conscripción municipal o parroquial, la cual deberá formalizarse a través de alguno de los mecanismos previstos en la legislación vigente.

Cuarta. Todos los beneficios e incentivos estipulados en la presente Ley, deben hacerse efectivos por parte del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y demás entes públicos del Estado, en un lapso no mayor de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Quinta. Las modalidades de prestación del servicio militar serán aplicadas a los contingentes alistados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Sexta. Una vez esté plenamente operativo el Registro Civil de conformidad con la ley que lo regula, el Registro Militar emanará automáticamente del Registro Civil.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

Cilia Flores

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega
SAÚL ORTEGA CARRERA
Primer Vicepresidente

José Albornoz
JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zepa
IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de La Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los Veintidós días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

Hugo Chávez
HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud (L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY NACIONAL DE JUVENTUD

PRIMERO. Se modifica la denominación del título de la ley, en la forma siguiente:

LEY PARA EL PODER POPULAR DE LA JUVENTUD

TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

SEGUNDO. Se modifica el artículo 1, en la forma siguiente:

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular, garantizar y desarrollar los derechos y deberes de la población juvenil venezolana, para constituirse en el Poder Popular de la juventud, a fin de promover las condiciones para su pleno desarrollo físico, psicológico, social, espiritual, multiétnico, multilingüe y

pluricultural en su tránsito hacia la vida adulta, productiva, incluyendo las garantías para su capacitación, primer empleo y su participación activa y protagónica en el proceso de desarrollo nacional mediante políticas en lo social, económico, cultural y político como jóvenes; y con la participación solidaria de la familia y de la comunidad organizada.

TERCERO. Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

Definición de Joven

Artículo 2. A los efectos de esta Ley, sin menoscabo de otras definiciones, y sin sustituir los límites de edad establecidos en otras leyes, se consideran jóvenes a las personas naturales, correspondientes al ciclo evolutivo de vida entre las edades de quince y treinta años, que por sus características propias se considera la etapa transitoria hacia la adultez.

CUARTO. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 3, en la forma siguiente:

Protección a la juventud

Artículo 3. Las disposiciones enunciadas en esta Ley protegerán a los y las jóvenes sin distinciones ni discriminaciones fundadas en razones de género, sexo, raza, etnia, credo, lengua, religión, origen, condición social, discapacidad, aptitudes, opiniones e ideología, o de cualquier otra circunstancia o condición, promoviéndose entre las diversas expresiones de la juventud valores de trato digno y tolerancia.

QUINTO. Se modifica el artículo 3, que pasa a ser el artículo 4, en la forma siguiente:

Garantías a los y las jóvenes por parte del Estado

Artículo 4. El Estado a través de los órganos que ejercen el Poder Público, adoptará las medidas legislativas, judiciales y administrativas necesarias para garantizar a los y las jóvenes el pleno e integral disfrute de sus derechos humanos, políticos, laborales, sociales, económicos, civiles, colectivos, científicos, tecnológicos y culturales, como actores y sujetos del proceso educativo, ético, cultural, laboral y deportivo, así como aquellas que fueren necesarias para hacerlos beneficiarios o beneficiarias de los programas de empleo, seguridad social, y del procedimiento penal de reinserción en la sociedad en el caso de los y las jóvenes penados o penadas.

SEXTO. Se modifica el artículo 4, que pasa a ser el artículo 5, en la forma siguiente:

Protección de los derechos de la juventud

Artículo 5. Todos los jóvenes y todas las jóvenes son actores estratégicos del desarrollo de la Nación. En consecuencia, la protección de los derechos de la juventud por parte del Estado, incluirá el otorgamiento de garantías para vivir en condiciones que aseguren su pleno desarrollo personal, físico, psíquico, moral, ético y social, sin más limitaciones que las derivadas del derecho de las demás personas y el ordenamiento jurídico vigente.

SÉPTIMO. Se modifica el artículo 5, que pasa a ser el artículo 6, en la forma siguiente:

Apoyo de las familias

Artículo 6. La familia, como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, debe proveer y asegurar a los y las jóvenes, las condiciones de corresponsabilidad, probidad, solidaridad, esfuerzo común, seguridad, comprensión mutua y tolerancia que permita crear un ambiente afectivo y adecuado para el desarrollo de su personalidad y el ejercicio democrático de sus derechos y deberes.

OCTAVO. Se modifica el artículo 6, que pasa a ser el artículo 7, en la forma siguiente:

Apoyo de la sociedad

Artículo 7. Todos los miembros de la sociedad deben solidariamente generar oportunidades de participación de los jóvenes y las jóvenes en la toma de decisiones en ámbitos de interés colectivo, así como promover su incorporación e inserción en los diferentes procesos socio-económicos y comunales, potenciando sus capacidades y apoyando las diferentes formas de asociación para el poder popular de la juventud.

NOVENO. Se modifica el artículo 7, que pasa a ser el artículo 8, en la forma siguiente:

De la Defensoría Especial de la Juventud

Artículo 8. A los efectos de velar por el cabal cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, el Defensor o Defensora del Pueblo deberá crear una Defensoría Especial de la Juventud, cuya función será la defensa de los derechos, garantías y prerrogativas consagradas en beneficio de los y las jóvenes de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

**TÍTULO II
DEBERES Y DERECHOS DE LA JUVENTUD**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

DÉCIMO. Se modifica el artículo 8, que pasa a ser el artículo 9, en la forma siguiente:

Participación en la toma de decisiones

Artículo 9. El Estado, con la participación solidaria de la familia y la comunidad organizada, proveerá los medios, recursos y condiciones necesarios para garantizar la plena incorporación de la juventud a la toma de decisiones de la vida pública, a los asuntos de Estado y a los destinos de las comunidades; así mismo, desarrollará acciones educativas que reforzarán la convivencia plural, las prácticas de solidaridad, la justicia social y la equidad entre géneros, y fortalecerá entre los y las jóvenes la cultura para la democracia participativa, protagónica y la paz.

DÉCIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 9, que pasa a ser el artículo 10, en la forma siguiente:

Protección especial

Artículo 10. El Estado, con la participación solidaria de la familia y la comunidad organizada, está en el deber de articular su acción para dar trato especial y preferente a los y las jóvenes que se encuentren en circunstancias de pobreza crítica, desempleo, indefensión y exclusión, sin menoscabo a sus derechos humanos, o con alguna discapacidad física o mental, a los fines de establecer programas de atención que les brinde un trato con dignidad, igualdad y equidad para que satisfagan efectivamente sus carencias.

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 10, que pasa a ser el artículo 11, en la forma siguiente:

Participación en el desarrollo nacional

Artículo 11. Los y las jóvenes deben participar en forma activa y corresponsable con el Estado, la familia y la comunidad organizada en el proceso de desarrollo nacional, ejerciendo funciones de decisión, ejecución y control de las políticas públicas relacionadas con la juventud, basadas en el diálogo, la convivencia y la solidaridad.

DÉCIMO TERCERO. Se modifica el artículo 11, que pasa a ser el artículo 12, en la forma siguiente:

Garantías por parte del Estado

Artículo 12. El Estado garantizará el apoyo en la ejecución de planes, programas y proyectos que tengan como finalidad el servicio a la comunidad organizada, la paz, la solidaridad, la tolerancia, la equidad de género, la justicia social, la participación en el fortalecimiento de la ciudadanía juvenil y la formación integral de los y las jóvenes a nivel comunal, parroquial, municipal, de circuito, estatal y nacional.

DÉCIMO CUARTO. Se suprime el artículo 12, para su segunda discusión.

DÉCIMO QUINTO. Se modifica el artículo 13, en la forma siguiente:

Garantías a la juventud indígena

Artículo 13. El Estado reconoce y garantiza a la juventud de las comunidades y pueblos indígenas el derecho a un proceso educativo intercultural y bilingüe, que responda a los usos, costumbres y normas originarias, así como a la promoción e integración laboral y productiva; y al goce de sus derechos ciudadanos, sin discriminación alguna.

DÉCIMO SEXTO. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 14, en la forma siguiente:

Sobre el derecho a la participación política

Artículo 14. El Estado garantizará a los y las jóvenes el derecho a la participación política en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus voceros elegidos o voceras elegidas, con base en los principios de equidad e igualdad de género.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 14, que pasa a ser el artículo 15, en la forma siguiente:

Participación en la ejecución de políticas del Estado

Artículo 15. Los y las jóvenes objeto de la presente Ley, a través de sus voceros y voceras, participarán en las políticas y programas que impulsen la identidad y la soberanía nacional y aquellas que basadas en el ideario bolivariano favorezcan la unión latinoamericana y caribea, estableciendo seguimiento y control sobre el desarrollo de estas políticas. Igualmente, con la solidaridad de la familia y las comunidades organizadas apoyarán las políticas, planes y programas, dirigidos a fortalecer los procesos integracionistas binacionales de los y las jóvenes residentes en estados y municipios fronterizos.

DÉCIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 15, que pasa a ser el artículo 16, en la forma siguiente:

Voluntariado juvenil

Artículo 16. Se crea el voluntariado del Poder Popular de la juventud en los estados, municipios, parroquias y comunas, con el objeto de apoyar el trabajo social, misiones sociales, empresas de propiedad social y cualquier otra actividad dirigida al logro del bien común.

El Ejecutivo Nacional a través del órgano con competencia en materia de juventud, velará por la construcción y permanencia del voluntariado juvenil.

**Capítulo II
Deberes de la juventud**

DÉCIMO NOVENO. Se modifica el artículo 16, que pasa a ser el artículo 17, en la forma siguiente:

Deberes de los y las jóvenes

Artículo 17. Son deberes de los y las jóvenes nacionales y extranjeros residentes en el país, cumplir con la Constitución de la República y las leyes, rendir honores a los símbolos patrios, respetar, promover y defender los derechos humanos, participar protagónicamente en el proceso de su propia formación.

VIGÉSIMO. Se modifica el artículo 17, que pasa a ser el artículo 18, en la forma siguiente:

Participación protagónica de la juventud

Artículo 18. Es deber de la juventud venezolana, participar de forma protagónica en la vida política, social, económica, educativa, cultural, deportiva, ecológica, en la defensa integral de la nación y de otros ámbitos de interés público.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 18, que pasa a ser el artículo 19, en la forma siguiente:

Servicio civil y militar

Artículo 19. Los y las jóvenes tienen el deber de cumplir servicio civil o militar de acuerdo a la ley; garantizándoseles durante ese servicio la educación y capacitación necesaria para su inserción en el campo laboral y, en consecuencia, recibir un trato que dignifique su condición de ciudadano o ciudadana.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 19, que pasa a ser el artículo 20, en la forma siguiente:

El trabajo comunitario

Artículo 20. Los y las jóvenes que ingresen al ejercicio de una profesión tienen el deber de prestar servicio social a la comunidad organizada, de acuerdo con su especialidad, durante el tiempo, lugar y en las condiciones establecidas por la ley.

VIGÉSIMO TERCERO. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 21, en la forma siguiente:

De la preservación del ambiente y biodiversidad

Artículo 21. Los y las jóvenes tienen el deber de preservar de manera individual o colectiva el ambiente y la biodiversidad, contando con el apoyo del Estado, la familia y la comunidad.

**Capítulo III
Derechos de la juventud**

Sección primera: derechos a la salud y la seguridad social

VIGÉSIMO CUARTO. Se aprueba sin modificaciones el artículo 20, que pasar a ser el artículo 22.

Del derecho a la salud integral

Artículo 22. El Estado garantizará a los y las jóvenes el derecho a la salud integral por medio de las leyes y las políticas correspondientes.

VIGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 21, que pasar a ser el artículo 23, en la forma siguiente:

Del derecho a la salud sexual y reproductiva

Artículo 23. El Estado garantizará a los y las jóvenes la información y educación sexual, servicios y recursos necesarios para el mantenimiento de la salud sexual, reproductiva y sana.

VIGÉSIMO SEXTO. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 24, en la forma siguiente:

De la protección a las madres jóvenes

Artículo 24. El Estado, la familia y la comunidad organizada garantizan a la madre joven, trabajadora o estudiante, el derecho a la protección del embarazo y cuidado de los hijos e hijas durante el ejercicio de sus actividades estudiantiles o laborales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 22, que pasa a ser el artículo 25, en la forma siguiente:

Derecho a la información

Artículo 25. El Estado, en corresponsabilidad con la familia y la comunidad organizada, informará oportunamente acerca del acceso a servicios de salud con equidad de género. Igualmente, es responsabilidad del Estado informar acerca del desarrollo de políticas públicas de prevención y atención del embarazo a temprana edad, curación y rehabilitación destinada a combatir las enfermedades por drogadicción, alcoholismo, tabaquismo, VIH-Sida u otras de transmisión sexual de alto costo y riesgo.

VIGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 23, que pasa a ser el artículo 26, en la forma siguiente:

De los centros de rehabilitación

Artículo 26. El Estado con la participación solidaria de las familias y la comunidad organizada, deberá establecer centros de rehabilitación para los y las jóvenes que padecen enfermedades por adicción, garantizándoseles sus derechos en educación, salud, deportes y recreación.

VIGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 24, que pasa a ser el artículo 27, en la forma siguiente:

Garantía a los y las jóvenes procesados o procesadas

Artículo 27. El Estado, a través del órgano rector de las políticas de juventud, velará por el respeto de los derechos humanos de los y las jóvenes que se encuentren privados o privadas de libertad o fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena y contribuirá a la rehabilitación del interno o interna a fin de resguardar su desarrollo integral preservando la ética y valores socialistas.

TRIGÉSIMO: Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 28, en la forma siguiente:

Del derecho a disfrutar de un ambiente sano

Artículo 28. Los y las jóvenes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 25, que pasa a ser el artículo 29, en la forma siguiente:

Derecho a la seguridad social

Artículo 29. Los y las jóvenes sin ningún tipo de discriminación, tienen derecho a disfrutar plenamente de los beneficios que brinda el sistema de seguridad social de conformidad con la ley.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 30, en la forma siguiente:

Del derecho a la vivienda de las familias jóvenes

Artículo 30. El Estado promoverá mediante políticas públicas, la adjudicación y el fomento de la autoconstrucción de viviendas a las familias jóvenes. Los organismos financieros públicos y privados están obligados a asignar un porcentaje crediticio de manera preferencial, dirigido al sector de acuerdo a la ley.

TRIGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 26, que pasa a ser el artículo 31, en la forma siguiente:

Derecho a la educación

Artículo 31. Los y las jóvenes tienen el derecho de acceder a un sistema educativo público, gratuito y de calidad en todos sus niveles y modalidades sin que para ello se pueda establecer limitación alguna. El Estado, a través de los ministerios del Poder Popular con competencia en la materia deberá:

1. Ejecutar todas las medidas necesarias para crear mecanismos de acceso democrático y efectivo al sistema educativo en todos sus niveles y modalidades.
2. Promover y estimular en el medio educativo juvenil la realización de campañas para la concientización sobre el valor de la experiencia educativa, fortaleciendo el nexo del joven o la joven con la educación en todos sus niveles y modalidades.
3. Promover una educación ética y ciudadana para la democracia participativa y protagónica con el fortalecimiento del Poder Popular, por una cultura para la tolerancia, la pluralidad, la igualdad de género, contra la violencia, el racismo y cualquier otra forma de discriminación.
4. Proporcionar el apoyo necesario para la realización de proyectos, programas e investigación, referidos a la identidad nacional, regional y local, a la integración latinoamericana y caribeña y al papel que ocupa nuestro país en la comunidad internacional.

TRIGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 27, que pasa a ser el artículo 32, en la forma siguiente:

De los programas de socialización y educación

Artículo 32. El Estado, con la participación solidaria de la familia y la comunidad organizada, promoverá políticas públicas que contribuyan a desarrollar programas de educación y socialización para jóvenes involucrados o

involucradas en el uso indebido de drogas, alcoholismo, tabaquismo; así como, en la práctica de la prostitución, delincuencia y todas aquellas conductas que comporten riesgos.

TRIGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 28, que pasa a ser el artículo 33, en la forma siguiente:

El acceso al sistema educativo

Artículo 33. El Estado garantizará las condiciones suficientes para los y las jóvenes a fin de preservar su acceso y permanencia en el sistema educativo, podrá crear misiones educativas y cualquier otro método, promoviendo la educación a distancia mediante el uso de la informática, y de cualquier otro instrumento que fortalezca los estudios no presenciales.

TRIGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 29, que pasa a ser el artículo 34, en la forma siguiente:

Sobre la educación para el trabajo de los y las jóvenes

Artículo 34. El Estado, a través de los ministerios del Poder Popular con competencia en la materia, promoverá la educación para el trabajo de los y las jóvenes en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, fomentando el desarrollo de sus capacidades y habilidades técnicas y promoviendo su acceso al trabajo productivo, inclusive del joven imputado o la joven imputada, discapacitado o discapacitada, detenido o detenida, penado o penada por la comisión de algún hecho punible.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 30, que pasa a ser el artículo 35, en la forma siguiente:

Del pasaje preferencial estudiantil

Artículo 35. El Estado en sus distintos niveles garantizará a los y las jóvenes estudiantes el acceso al pasaje preferencial en los medios de transporte públicos y a los demás programas sociales en zonas urbanas y rurales. Los y las estudiantes de las misiones sociales y educativas gozarán plenamente de este derecho.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 36, en la forma siguiente:

De las campañas dirigidas a la juventud

Artículo 36. El órgano rector en materia de política juvenil está en la obligación de desarrollar, en coordinación y cooperación con los demás órganos públicos y privados correspondientes, campañas de prevención dirigidas a los y las jóvenes sobre adicción, drogadicción, alcoholismo, tabaquismo, embarazos de adolescentes, enfermedades de transmisión sexual, violencia juvenil, así como promover valores de solidaridad, justicia social, tolerancia, igualdad de género, equidad y solidaridad internacional.

Sección segunda: derecho al empleo y a la capacitación

TRIGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 31, que pasa a ser el artículo 37, en la forma siguiente:

Sobre el derecho a la formación y capacitación

Artículo 37. Los y las jóvenes tienen derecho a la capacitación y formación a un oficio digno. El Estado, a través de los poderes que lo integran, protegerá a los jóvenes trabajadores y las jóvenes trabajadoras de toda forma de discriminación, abuso o explotación.

CUADRAGÉSIMO. Se modifica el artículo 32, que pasa a ser el artículo 38, en la forma siguiente:

Del estímulo a las iniciativas empresariales de la juventud

Artículo 38. El Estado promoverá un sistema especial de asistencia técnica, económica y financiera, dirigido al fortalecimiento de las iniciativas de la constitución de empresas de propiedad social.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 33, que pasa a ser el artículo 39, en la forma siguiente:

De la garantía a la asistencia a los centros de estudio

Artículo 39. Los y las jóvenes estudiantes, sujetos de una relación de trabajo, empleo público o privado, gozarán de un régimen especial de permanencia en su lugar de trabajo que les garantice la asistencia a sus centros de estudio de conformidad con la ley.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 34, que pasa a ser el artículo 40, en la forma siguiente:

Sobre la opción de los y las jóvenes a ocupar cargos vacantes

Artículo 40. Los y las jóvenes estudiantes que presten sus servicios a una empresa pública o privada, al finalizar sus estudios podrán optar a ocupar cargos vacantes de acuerdo con la profesión en la que se hayan graduado, por lo tanto, los centros laborales deben prever fórmulas laborales para incluir a los y las jóvenes.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 35, que pasa a ser el artículo 41, en la forma siguiente:

Sobre el derecho al primer empleo

Artículo 41. El Estado, a través de los órganos con competencia en la materia, promoverá mecanismos para garantizar a los y las jóvenes el derecho al primer empleo, sin que medie la exigencia de experiencia previa como requisito. El Estado desarrollará políticas públicas que permitan fortalecer su formación y capacitación socioproductiva, para el desarrollo de una sociedad basada en los principios del trabajo liberador por encima de la acumulación de capital.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 36, que pasa a ser el artículo 42, en la forma siguiente:

Sobre las pasantías

Artículo 42. El Estado, a través del órgano con competencia en la materia establecerá los mecanismos pertinentes para que los y las jóvenes tengan acceso al régimen de pasantías como parte de su primera experiencia laboral. Los empleadores y empleadoras deberán brindar condiciones y facilidades para su desempeño efectivo.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 43, en la forma siguiente:

Sobre los incentivos del sector juvenil rural

Artículo 43. El Estado en sus distintos niveles y ramas creará, desarrollará y apoyará mediante políticas públicas, los planes y programas sectoriales para incentivar al sector juvenil rural de conformidad con esta Ley, con el fin de lograr su desarrollo, integración y apego a los espacios rurales, fortaleciendo las materias y actividades propias de naturaleza socioproductivas, pertinentes a cada región, promoviendo la constitución y desarrollo de empresas de propiedad social.

Sección tercera: derecho a la cultura, deporte, ambiente y la recreación

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 37, que pasa a ser el artículo 44, en la forma siguiente:

Del derecho a la recreación

Artículo 44. Los y las jóvenes tienen derecho a asociarse, organizarse y participar en actividades artísticas, culturales, ambientales, deportivas, recreativas y todas las demás relacionadas con el sano esparcimiento y formación ciudadana. El Estado, las familias y la comunidad organizada, brindarán el apoyo necesario para su proyección y fortalecimiento.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 38, que pasa a ser el artículo 45, en la forma siguiente:

Sobre el derecho al reconocimiento de sus invenciones y creaciones

Artículo 45. Los y las jóvenes tienen derecho a que les sean reconocidas como propias todas las invenciones, creaciones científicas, tecnológicas y culturales que realicen, de conformidad con la ley respectiva.

El Estado, a través del ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, estimulará las iniciativas e invenciones científicas y tecnológicas presentadas por los y las jóvenes.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se suprime el artículo 39, para su segunda discusión.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 40, que pasa a ser el artículo 46, en la forma siguiente:

De las actividades físicas y deportivas

Artículo 46. Los y las jóvenes tienen derecho a practicar las actividades físicas, deportivas y juegos de su preferencia, que contribuyan a su desarrollo integral de su personalidad y el fortalecimiento de su ciudadanía. El Estado, la familia y la comunidad organizada promoverán los medios necesarios para el desempeño de los mismos.

QUINCUAGÉSIMO. Se suprime el artículo 41, para su segunda discusión.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 42, que pasa a ser el artículo 47, en la forma siguiente:

Del tiempo libre y la recreación

Artículo 47. Para satisfacer las necesidades de recreación y orientación del tiempo libre de los y las jóvenes el órgano con competencia en la materia, diseñará y establecerá un sistema que les permita un trato preferencial en las áreas culturales, deportivas y turísticas.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 48, en la forma siguiente:

Del derecho a expresar sus ideas, opiniones e intereses

Artículo 48. Los y las jóvenes tienen el derecho a expresar libremente sus ideas, opiniones e intereses por todos los medios válidos disponibles, y a debatir en el marco de la convivencia del sistema democrático. Los medios de comunicación les proporcionarán oportunidades de participación en sus programas conforme a las leyes vigentes que rigen la materia.

El Estado con el apoyo de la familia y la comunidad organizada fomentará actividades y brindará oportunidades para la participación y conducción juvenil en diferentes espacios y medios de comunicación para asegurar la voz y expresión de la juventud en la vida colectiva.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Se modifica la denominación del título III, así como el capítulo I, en la forma siguiente:

**TÍTULO III
DEL SISTEMA DEL PODER POPULAR DE LA JUVENTUD**

**Capítulo I
De los organismos de la juventud**

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 43, que pasa a ser el artículo 49, en la forma siguiente:

Del Sistema Nacional del Poder Popular de la Juventud

Artículo 49. El Sistema Nacional del Poder Popular de la Juventud, es el mecanismo institucional articulado y constituido por el conjunto de órganos y principios establecidos en la presente Ley para el desarrollo de la gestión pública en el segmento juvenil y en los ámbitos comunal, parroquial, municipal, de circuito, estatal y nacional, mediante el cual se proporcionará coherencia, direccionalidad y se formularán las políticas de juventud, destinadas a la protección integral de los derechos, deberes y garantías de los y las jóvenes.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 44, que pasa a ser el artículo 50, en la forma siguiente:

Integrantes del Sistema Nacional del Poder Popular de la Juventud

Artículo 50. El Sistema Nacional del Poder Popular de la Juventud está compuesto por el Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, el Consejo Interinstitucional del Poder Popular de la Juventud y los Consejos del Poder Popular de la Juventud, en sus ámbitos comunal, parroquial, municipal, de circuito, estatal y nacional, que se articulan para la formulación y desarrollo de políticas para la juventud en función de fortalecer su calidad de vida, impulsar su protagonismo, su integración al proceso de desarrollo nacional y de unión latinoamericana y caribeña.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 45, que pasa a ser el artículo 51, en la forma siguiente:

Creación del Instituto

Artículo 51. Se crea el Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, como instituto público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con competencias financieras, administrativas, presupuestarias, técnicas, normativas y de gestión de recursos, las cuales serán ejercidas de acuerdo a los lineamientos y políticas establecidos por el ente de adscripción en coordinación con la comisión central de planificación. Tendrá a su cargo la rectoría, coordinación, formulación, programación, compatibilización, articulación y evaluación de las políticas para la juventud y estará adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia de la República. El Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud tendrá su sede en la ciudad de Caracas, y podrá constituir sedes administrativas en todo el territorio nacional.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 46, que pasa a ser el artículo 52, en la forma siguiente:

Patrimonio del Instituto

Artículo 52. El patrimonio del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud estará integrado por:

1. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto de cada Ejercicio Fiscal y los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.
2. Las donaciones, legados, aportes o cualquier otra contribución que le hagan lícitamente personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluyendo Estados y organismos internacionales.
3. Otros ingresos derivados de convenios celebrados por la República con instituciones nacionales o internacionales.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 47, que pasa a ser el artículo 53, en la forma siguiente:

Estructura organizativa del Instituto

Artículo 53. La estructura organizativa interna del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud estará integrada por los siguientes órganos:

1. Una Junta Directiva.
2. Un Presidente o Presidenta.
3. Los demás órganos que determine el Reglamento Interno.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 48, que pasa a ser el artículo 54, en la forma siguiente:

Dirección y administración del Instituto

Artículo 54. La dirección y administración del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, corresponde al Presidente o Presidenta, y a la Junta Directiva, la cual estará constituida de acuerdo a lo establecido en su respectivo Reglamento, para promover el principio de igualdad de género y la participación protagónica de los y las jóvenes. Los o las integrantes de la Junta Directiva serán de libre nombramiento y remoción.

SEXAGÉSIMO. Se modifica el artículo 49, que pasa a ser el artículo 55, en la forma siguiente:

La Junta Directiva

Artículo 55. La Junta Directiva se reunirá de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria, cuando lo disponga su Presidente o Presidenta o la mitad más uno de sus integrantes.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Se suprime el artículo 50 para su segunda discusión.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 51, que pasa a ser el artículo 56, en la forma siguiente:

Atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 56. El Presidente o Presidenta de la Junta Directiva del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, tendrá las siguientes atribuciones, bajo la dirección del ministerio de adscripción:

1. Formular conjuntamente con la Junta Directiva las políticas del Instituto en las esferas de sus competencias, así como dirigir y controlar su ejecución.
2. Ejercer la administración del Instituto.
3. Velar, en coordinación con el Consejo del Poder Popular de la Juventud, por el cumplimiento de los planes, políticas y proyectos en materia de derechos y garantías de los y las jóvenes consagrados en esta Ley.
4. Promover y apoyar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Desarrollo Comunal, los Consejos del Poder Popular de la Juventud comunales, parroquiales, municipales, de circuito, estatales y nacional.
5. Establecer a través del Consejo Interinstitucional de la Juventud los mecanismos de coordinación para que los y las jóvenes participen en la dirección, ejecución, seguimiento, control y evaluación de planes, políticas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.
6. Velar y promover el desarrollo de acciones orientadas a mejorar la calidad de vida de la juventud y la participación efectiva en sus distintos espacios de actuación, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos humanos y garantías constitucionales.
7. Generar mecanismos y políticas en coordinación con los ministerios y entidades políticas y administrativas con competencia en la materia, para la implementación de la capacitación y trabajo para los y las jóvenes.
8. Promover el desarrollo y fortalecimiento del Poder Popular de la juventud que impulsen programas dirigidos tanto a la calidad de vida de la juventud como a su protagonismo.
9. Realizar alianzas estratégicas con organizaciones nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos que beneficien a los y las jóvenes previa aprobación del ministerio del Poder Popular al cual está adscrito el Instituto; y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Exteriores.
10. Designar personas que los represente ante instancias nacionales e internacionales.
11. Presentar un informe anual sobre el desarrollo de sus políticas, programas y proyectos. Celebrar en nombre del Instituto, contratos de obras, proyectos y adquisiciones de bienes o suministro de servicios, de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39.165 de fecha 24 de abril de 2009, y su Reglamento.
12. Elaborar proyectos de presupuesto, así como su ejecución de conformidad con la ley.
13. Ejecutar el presupuesto que le sea asignado.
14. Elaborar el Reglamento Interno que contenga la estructura, normas y procedimientos de funcionamiento del Instituto.
15. Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Instituto pudiendo constituir apoderados generales o especiales.
16. Nombrar y remover los funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas, asignarles sus funciones y obligaciones, de conformidad con la ley.
17. Las demás que les confiere la ley y su reglamento.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 52, que pasa a ser el artículo 57, en la forma siguiente:

Mecanismos de control

Artículo 57. Sin perjuicio de los controles a que se refiere el artículo 117 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud estará sujeto a los siguientes mecanismos:

1. El Presidente o Presidenta y la Junta Directiva del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud estará sujeto al libre nombramiento y remoción del ministerio del Poder Popular de adscripción.
2. El proyecto de presupuesto anual del Instituto se elaborará de acuerdo con las directrices y lineamientos impartidos por el ministerio del Poder Popular al cual está adscrito el Instituto.
3. El Instituto del Poder Popular de la Juventud se rige por esta Ley y por su Reglamento.
4. El Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, estará obligado al cumplimiento satisfactorio de los indicadores de gestión aplicables para la evaluación de su desempeño institucional, de acuerdo con los compromisos o convenios de gestión que se suscriban con el ministerio del Poder Popular al cual está adscrito.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 53, que pasa a ser el artículo 58, en la forma siguiente:

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 58. Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud:

1. Diseñar de común acuerdo con el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, programas y proyectos para el desarrollo de las competencias y atribuciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, articulando las políticas del sector en correspondencia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
2. Velar en coordinación con el Consejo Nacional del Poder Popular de la Juventud, por el cumplimiento de los planes, políticas y proyectos en materia de derechos y garantías de los y las jóvenes consagrados en esta Ley.
3. Promover y apoyar la creación de los Consejos del Poder Popular de la Juventud comunales, parroquiales, municipales, de circuito, estatales y nacional.
4. Establecer a través del Consejo Interinstitucional de la Juventud los mecanismos de coordinación para que los y las jóvenes participen en la dirección, ejecución, seguimiento, control y evaluación de políticas, planes y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.
5. Velar y promover el cumplimiento de los derechos humanos de la juventud, desarrollando acciones orientadas a mejorar su calidad de vida y la participación efectiva en sus distintos espacios de actuación.
6. Diseñar políticas, programas y proyectos económicos para el trabajo y el desarrollo socioproductivo a través de empresas de propiedad social, que incorporen masivamente al o la joven al proceso productivo, incluso siendo su primer empleo.
7. Promover el desarrollo y fortalecimiento de organizaciones populares que impulsen programas dirigidos a mejorar la calidad de vida de la juventud y su protagonismo.
8. Conocer, analizar y evaluar los informes que sobre la situación de la juventud venezolana se presenten en el ámbito nacional e internacional.
9. Suscribir en común acuerdo con el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud y previa aprobación del ministerio del Poder Popular de adscripción, y el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Exteriores, convenios de cooperación con organizaciones nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos que beneficien a los y las jóvenes.
10. Designar representantes ante instancias similares o conexas nacionales e internacionales, previa aprobación del ministerio de adscripción.
11. Promover, financiar y difundir estudios e investigaciones relativas a la juventud en sus distintas expresiones y potencialidades.
12. Garantizar los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el funcionamiento del Consejo del Poder Popular de la Juventud. Para la asignación de estos recursos debe tomarse en consideración la densidad demográfica de la población.
13. Ordenar y actualizar en coordinación con el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, el registro nacional juvenil de las organizaciones, asociaciones y agrupaciones de los y las jóvenes legalmente constituidos.
14. Presentar un informe anual sobre el desarrollo de sus políticas, programas y proyectos.
15. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de común acuerdo con el Presidente o Presidenta del Instituto del Poder Popular de la Juventud sobre el funcionamiento y ejecución de los programas inherentes a los propósitos,

objetivos y metas de alcance nacional previstos en esta Ley, de acuerdo con las directrices y lineamientos impartidos por el ministerio del Poder Popular de adscripción.

16. Ejecutar el presupuesto que le sea asignado.

17. Convocar el Congreso Nacional del Poder Popular de la Juventud, cada dos años.

SEXAGÉSIMO QUINTO Se modifica el artículo 54, que pasa a ser el artículo 59, en la forma siguiente:

El Consejo Interinstitucional

Artículo 59. Se crea el Consejo Interinstitucional del Poder Popular de la Juventud como organismo asesor y consultivo del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, a los fines de cumplir funciones de armonización y articulación con los poderes públicos, con el Consejo del Poder Popular de la Juventud y con instituciones privadas, pudiéndose reunir hasta tres veces al año o cuando el órgano rector lo considere pertinente. Las decisiones serán tomadas por consenso.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 55, que pasa a ser el artículo 60, en la forma siguiente:

Coordinación del Consejo Interinstitucional

Artículo 60. El Consejo Interinstitucional del Poder Popular de la Juventud funcionará bajo la coordinación del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud y estará integrado por tres representantes del Consejo Nacional del Poder Popular de la Juventud, un representante por cada uno de los poderes públicos del Estado, un representante de la juventud indígena, un representante del sector laboral y un representante de la juventud afrodescendiente. El Reglamento determinará la forma de selección.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 56, que pasa a ser el artículo 61, en la forma siguiente:

Del Consejo Nacional del Poder Popular de la Juventud

Artículo 61. Se crea el Consejo Nacional del Poder Popular de la Juventud como máxima representación del protagonismo juvenil, con facultades para representar y garantizar la participación de los y las jóvenes en el diseño, seguimiento y evaluación de políticas, planes y programas en el área; de igual modo, se crean los Consejos del Poder Popular de la Juventud a nivel comunal, parroquial, municipal, de circuito, estatal y nacional.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 57, que pasa a ser el artículo 62, en la forma siguiente:

Objeto de los Consejos del Poder Popular de la Juventud

Artículo 62. Los Consejos del Poder Popular de la Juventud tienen por objeto promover la activa participación protagónica de los y las jóvenes en el proceso de desarrollo, y establecer las demandas, deberes y derechos en todo lo concerniente a la formulación y gestión de las políticas públicas de juventud.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 58, que pasa a ser el artículo 63, en la forma siguiente:

Funciones de los Consejos del Poder Popular de la Juventud

Artículo 63. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos del Poder Popular de la Juventud cumplirán con las siguientes funciones:

1. Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de la juventud y ser vocero de sus intereses e inquietudes.
2. Servir de vocero o vocera de la juventud ante las instancias del Poder Público.
3. Elaborar definiciones en el área de la juventud que sirvan de base para la formulación de políticas públicas por parte del órgano rector y demás poderes del Estado, tanto comunal, parroquial, municipal, de circuito, estatal y nacional para la construcción del socialismo bolivariano.
4. Conocer, evaluar y opinar sobre los planes nacionales intersectoriales relativos a la juventud que elaboren los órganos competentes.
5. Efectuar el seguimiento y control de aquellas políticas y acciones públicas referidas a los y a las jóvenes en coordinación con el Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud.
6. Denunciar ante los órganos competentes la comisión o prestación irregular de servicios públicos, en tanto amenacen los derechos y garantías de los y las jóvenes.
7. Fomentar la creación de los Consejos del Poder Popular de la Juventud en las respectivas jurisdicciones comunal, parroquial, municipal, de circuito, estatal y nacional, apoyando su consolidación, proyección y participación comunitaria, a través de proyectos específicos en diferentes áreas de su interés, y promover la creación de espacios físicos de encuentros colectivos.
8. Recibir y tramitar ante la Defensoría Especial de la Juventud de la Defensoría del Pueblo y demás órganos competentes las denuncias de violaciones y amenazas a los derechos humanos de los y las jóvenes.

9. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Consejo del Poder Popular de la Juventud, para su consideración y aprobación, el cual responderá a los fines del cumplimiento de su emisión.

10. Crear, conjuntamente con los entes comunales, parroquiales, municipales, de circuito, estatales y nacional, los respectivos consejos de la juventud, que asumirán las mismas atribuciones del Consejo Nacional de la Juventud de acuerdo con su ámbito territorial.

11. Emitir opinión con relación al porcentaje del presupuesto nacional que debe ser destinado a ejecutar las políticas que aseguren los derechos y garantías consagrados en esta Ley.

12. Concertar la creación de redes con otras organizaciones de juventud del mundo, especialmente las que promueven la unión latinoamericana y caribeña, a los fines de desarrollar intercambios y solidaridad que coadyuven al fortalecimiento mutuo de sus organizaciones y nuestras naciones.

13. Participar en el Congreso Nacional del Poder Popular de la Juventud como espacio de intercambio de experiencias, evaluación de las políticas, programación, fortalecimiento y desarrollo de la ciudadanía y protagonismo juvenil.

14. Presentar ante el Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud el informe anual de sus actividades y el cronograma de difusión del mismo.

15. Elaborar su Reglamento de funcionamiento, de acuerdo a los lineamientos nacionales.

SEPTUAGÉSIMO. Se modifica el artículo 59, que pasa a ser el artículo 64, en la forma siguiente:

Integración de los Consejos del Poder Popular de la Juventud

Artículo 64. El Consejo Nacional del Poder Popular de la Juventud, así como los consejos sectoriales del Poder Popular de la Juventud estará integrado por los y las jóvenes que representen la diversidad y pluralidad de la juventud trabajadora, urbana, rural, afrodescendiente, intelectual, artística, científica, empresarial, estudiantil, campesina, de las misiones, deportiva e indígena, constituidas en asociaciones civiles o movimientos debidamente organizados, conforme a la ley y los reglamentos que regulen su participación ciudadana. El Reglamento de esta Ley determinará su forma de elección y organización, garantizando la igualdad de género.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO Se suprime el artículo 60, para su segunda discusión.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 61, que pasa a ser el artículo 65, en la forma siguiente:

Atribuciones de los Consejos del Poder Popular de la Juventud

Artículo 65. Los Consejos del Poder Popular de la Juventud a nivel comunal, parroquial, municipal, de circuito, estatal y nacional, son entidades integradas por grupos organizados debidamente registrados ante el Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, constituidos en los ámbitos político territoriales especificados en esta Ley, y asumirán las mismas atribuciones del Consejo Nacional del Poder Popular de la Juventud en sus respectivos ámbitos territoriales de acuerdo a sus especificidades.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Se suprime el artículo 62 para su segunda discusión.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 63, que pasa a ser el artículo 66, en la forma siguiente:

Vigilancia y control

Artículo 66. Los Consejos del Poder Popular de la Juventud en sus distintos ámbitos territoriales y cualquier otra forma de organización juvenil, participarán en el control y en la ejecución de la presente Ley, desarrollando la contraloría social, y de manera particular, integrándose al sistema del poder popular de la juventud.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO Se modifica el artículo 64, que pasa a ser el artículo 67, en la forma siguiente:

Registro nacional

Artículo 67. Se crea un registro en el Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, el cual mantendrá y proporcionará una relación periódica de inscripción de los Consejos del Poder Popular de la Juventud en sus distintos ámbitos y cualquier otro tipo de organización juvenil, requisito para tramitar ante los entes públicos del Estado las asesorías técnicas, el apoyo logístico, financiero y de infraestructura requeridas.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Se suprime el artículo 65, para su segunda discusión.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 68, en la forma siguiente:

Obligación de coordinación con el ente rector de carácter nacional

Artículo 68. Los entes rectores de políticas públicas regionales y locales referentes a la juventud, de conformidad con esta Ley que dependen política,

funcional y administrativamente de los estados, municipios y el Distrito Capital, deben armonizar, articular, coordinar, concertar y acordar sus políticas con las del órgano rector de carácter nacional.

TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 66, que pasa a ser el artículo 69, en la siguiente forma:

Régimen de sanciones a entes públicos

Artículo 69. Quien ejerza funciones públicas en cualquier organismo del Estado en sus distintos niveles, ramas y organismos que sea responsable de actos violatorios a la presente Ley, será objeto de sanciones conforme al procedimiento previsto en la ley que regula la función pública y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en cada caso.

OCTOGÉSIMO. Se modifica el artículo 67, pasando a ser el artículo 70, en la forma siguiente:

Sanción a los particulares

Artículo 70. Toda persona natural o jurídica de carácter privado que ejerza funciones o desarrolle políticas públicas dirigidas a la juventud, que viole mediante acción u omisión la presente Ley, será objeto de multas que oscilan entre quinientas y dos mil Unidades Tributarias según la gravedad de la infracción, y serán impuestas por órgano del alcalde o alcaldesa correspondiente, mediante la resolución u ordenanza emanada del concejo municipal o cabildo correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Previo a la imposición de la multa, la sindicatura municipal deberá instruir el respectivo expediente administrativo. Quedan facultadas las contralorías sociales de los consejos comunales y los Consejos del Poder Popular de la Juventud para formular las denuncias por infracción a esta Ley y la obligación del Síndico Procurador Municipal de instruir el respectivo expediente, sin perjuicio de otras sanciones legales a que haya lugar. Los ingresos provenientes de estas multas deben estar orientados a financiar proyectos y programas de los Consejos del Poder Popular de la Juventud de dicho municipio.

OCTOGÉSIMO PRIMERO. Se modifica la disposición transitoria primera, en la forma siguiente:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras se constituyan los Consejos del Poder Popular de la Juventud, se crea una Comisión Nacional del Poder Popular de la Juventud con carácter provisional, integrada por el Consejo Interinstitucional de la Juventud, tres representantes del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, incluyendo al Presidente o Presidenta del Instituto y dos miembros de la Junta Directiva, dos diputados o diputadas de la Asamblea Nacional, y dos representantes juveniles de cada uno de los sectores que a continuación se indican: laboral, afrodescendiente, indígena, del movimiento organizado de mujeres, campesino, universidades, tecnológicos, politécnicos, colegios universitarios, educación media, diversificada y profesional, deportivos y culturales, de los jóvenes empresarios organizados y las jóvenes empresarias organizadas. Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la publicación de esta Ley en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, cada uno de estos sectores designará a sus respectivos representantes. Esta Comisión deberá en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, establecer el mecanismo mediante el cual se constituirán los Consejos del Poder Popular de la Juventud. El Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud presentará el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión ante el organismo de adscripción para su aprobación.

La Comisión Nacional del Poder Popular de la Juventud cesará en sus funciones una vez constituido dicho Consejo Nacional del Poder Popular de la Juventud.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica la disposición transitoria segunda, en la forma siguiente:

Segunda. Mientras se constituya el Consejo Nacional del Poder Popular de la Juventud, la representación de este organismo ante el Consejo Interinstitucional de la Juventud será ejercida por tres representantes de la Comisión Nacional del Poder Popular de la Juventud.

OCTOGÉSIMO TERCERO. Se modifica la disposición transitoria tercera, en la forma siguiente:

Tercera. Conforme con las bases establecidas para la participación y protagonismo de los y las jóvenes y operatividad de los órganos de la juventud previstos en esta Ley, se insta a los consejos legislativos de los estados, los concejos municipales, y los cabildos metropolitanos para que en un lapso no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados desde la publicación de esta Ley, se dicten las normas organizativas y de adaptación de órganos y procedimientos correspondientes a los derechos y deberes de los y las jóvenes en sus respectivas jurisdicciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Segunda. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la Ley Nacional de la Juventud sancionada por la Asamblea Nacional y publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37.404, de fecha catorce de marzo de 2002, con las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto único corrija e incorpórese la numeración, y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Camp
SAÚL ORTEGA CAMP
Primer Vicepresidente

José Albornoz Urbano
JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zepa Guerrero
IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de La Ley de Reforma Parcial de la Ley Nacional de Juventud, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

Hugo Chavez Arias
HUGO CHAVEZ ARIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)
EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud (L.S.)
CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)
DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
MARIA LEON

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)
EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY PARA EL PODER POPULAR DE LA JUVENTUD

TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular, garantizar y desarrollar los derechos y deberes de la población juvenil venezolana, para constituirse en el Poder Popular de la juventud, a fin de promover las condiciones para su pleno desarrollo físico, psicológico, social, espiritual, multiétnico, multilingüe y pluricultural en su tránsito hacia la vida adulta, productiva, incluyendo las garantías para su capacitación, primer empleo y su participación activa y protagónica en el proceso de desarrollo nacional mediante políticas en lo social, económico, cultural y político como jóvenes; y con la participación solidaria de la familia y de la comunidad organizada.

Definición de Joven

Artículo 2. A los efectos de esta Ley, sin menoscabo de otras definiciones, y sin sustituir los límites de edad establecidos en otras leyes, se consideran jóvenes a las personas naturales, correspondientes al ciclo evolutivo de vida entre las edades de quince y treinta años, que por sus características propias se considera la etapa transitoria hacia la adultez.

Protección a la juventud

Artículo 3. Las disposiciones enunciadas en esta Ley protegerán a los y las jóvenes sin distinciones ni discriminaciones fundadas en razones de género, sexo, raza, etnia, credo, lengua, religión, origen, condición social, discapacidad, aptitudes, opiniones e ideología, o de cualquier otra circunstancia o condición, promoviéndose entre las diversas expresiones de la juventud valores de trato digno y tolerancia.

Garantías a los y las jóvenes por parte del Estado

Artículo 4. El Estado a través de los órganos que ejercen el Poder Público, adoptará las medidas legislativas, judiciales y administrativas necesarias para garantizar a los y las jóvenes el pleno e integral disfrute de sus derechos humanos, políticos, laborales, sociales, económicos, civiles, colectivos, científicos, tecnológicos y culturales, como actores y sujetos del proceso educativo, ético, cultural, laboral y deportivo, así como aquellas que fueren necesarias para hacerlos beneficiarios o beneficiarias de los programas de empleo, seguridad social, y del procedimiento penal de reinserción en la sociedad en el caso de los y las jóvenes penados o penadas.

Protección de los derechos de la juventud

Artículo 5. Todos los jóvenes y todas las jóvenes son actores estratégicos del desarrollo de la Nación. En consecuencia, la protección de los derechos de la juventud por parte del Estado, incluirá el otorgamiento de garantías para vivir en condiciones que aseguren su pleno desarrollo personal, físico, psíquico, moral, ético y social, sin más limitaciones que las derivadas del derecho de las demás personas y el ordenamiento jurídico vigente.

Apoyo de las familias

Artículo 6. La familia, como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, debe proveer y asegurar a los y las jóvenes, las condiciones de corresponsabilidad, probidad, solidaridad, esfuerzo común, seguridad, comprensión mutua y tolerancia que permita crear un ambiente afectivo y adecuado para el desarrollo de su personalidad y el ejercicio democrático de sus derechos y deberes.

Apoyo de la sociedad

Artículo 7. Todos los miembros de la sociedad deben solidariamente generar oportunidades de participación de los jóvenes y las jóvenes en la toma de decisiones en ámbitos de interés colectivo, así como promover su incorporación e inserción en los diferentes procesos socio-económicos y comunales, potenciando sus capacidades y apoyando las diferentes formas de asociación para el poder popular de la juventud.

De la Defensoría Especial de la Juventud

Artículo 8. A los efectos de velar por el cabal cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, el Defensor o Defensora del Pueblo deberá crear una Defensoría Especial de la Juventud, cuya función será la defensa de los derechos, garantías y prerrogativas consagradas en beneficio de los y las jóvenes de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

TÍTULO II DEBERES Y DERECHOS DE LA JUVENTUD

Capítulo I Disposiciones generales

Participación en la toma de decisiones

Artículo 9. El Estado, con la participación solidaria de la familia y la comunidad organizada, proveerá los medios, recursos y condiciones necesarios para garantizar la plena incorporación de la juventud a la toma de decisiones de la vida pública, a los asuntos de Estado y a los destinos de las comunidades; así mismo, desarrollará acciones educativas que reforzarán la convivencia plural, las prácticas de solidaridad, la justicia social y la equidad entre géneros, y fortalecerá entre los y las jóvenes la cultura para la democracia participativa, protagónica y la paz.

Protección especial

Artículo 10. El Estado, con la participación solidaria de la familia y la comunidad organizada, está en el deber de articular su acción para dar trato especial y preferente a los y las jóvenes que se encuentren en circunstancias de pobreza crítica, desempleo, indefensión y exclusión, sin menoscabo a sus derechos humanos, o con alguna discapacidad física o mental, a los fines de establecer programas de atención que les brinde un trato con dignidad, igualdad y equidad para que satisfagan efectivamente sus carencias.

Participación en el desarrollo nacional

Artículo 11. Los y las jóvenes deben participar en forma activa y corresponsable con el Estado, la familia y la comunidad organizada en el proceso de desarrollo nacional, ejerciendo funciones de decisión, ejecución y control de las políticas públicas relacionadas con la juventud, basadas en el diálogo, la convivencia y la solidaridad.

Garantías por parte del Estado

Artículo 12. El Estado garantizará el apoyo en la ejecución de planes, programas y proyectos que tengan como finalidad el servicio a la comunidad organizada, la paz, la solidaridad, la tolerancia, la equidad de género, la justicia social, la participación en el fortalecimiento de la ciudadanía juvenil y la formación integral de los y las jóvenes a nivel comunal, parroquial, municipal, de circuito, estatal y nacional.

Garantías a la juventud indígena

Artículo 13. El Estado reconoce y garantiza a la juventud de las comunidades y pueblos indígenas el derecho a un proceso educativo intercultural y bilingüe, que responda a los usos, costumbres y normas originarias, así como a la promoción e integración laboral y productiva; y al goce de sus derechos ciudadanos, sin discriminación alguna.

Sobre el derecho a la participación política

Artículo 14. El Estado garantizará a los y las jóvenes el derecho a la participación política en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus voceros elegidos o voceras elegidas, con base en los principios de equidad e igualdad de género.

Participación en la ejecución de políticas del Estado

Artículo 15. Los y las jóvenes objeto de la presente Ley, a través de sus voceros y voceras, participarán en las políticas y programas que impulsen la identidad y la soberanía nacional y aquellas que basadas en el ideario bolivariano favorezcan la unión latinoamericana y caribeña, estableciendo seguimiento y control sobre el desarrollo de estas políticas. Igualmente, con la solidaridad de la familia y las comunidades organizadas apoyarán las políticas, planes y programas, dirigidos a fortalecer los procesos integracionistas binacionales de los y las jóvenes residentes en estados y municipios fronterizos.

Voluntariado juvenil

Artículo 16. Se crea el voluntariado del Poder Popular de la juventud en los estados, municipios, parroquias y comunas, con el objeto de apoyar el trabajo social, misiones sociales, empresas de propiedad social y cualquier otra actividad dirigida al logro del bien común.

El Ejecutivo Nacional a través del órgano con competencia en materia de juventud, velará por la construcción y permanencia del voluntariado juvenil.

Capítulo II Deberes de la juventud

Deberes de los y las jóvenes

Artículo 17. Son deberes de los y las jóvenes nacionales y extranjeros residentes en el país, cumplir con la Constitución de la República y las leyes, rendir honores a los símbolos patrios, respetar, promover y defender los derechos humanos, participar protagónicamente en el proceso de su propia formación.

Participación protagónica de la juventud

Artículo 18. Es deber de la juventud venezolana, participar de forma protagónica en la vida política, social, económica, educativa, cultural, deportiva, ecológica, en la defensa integral de la nación y de otros ámbitos de interés público.

Servicio civil y militar

Artículo 19. Los y las jóvenes tienen el deber de cumplir servicio civil o militar de acuerdo a la ley; garantizándoseles durante ese servicio la educación y capacitación necesaria para su inserción en el campo laboral y, en consecuencia, recibir un trato que dignifique su condición de ciudadano o ciudadana.

El trabajo comunitario

Artículo 20. Los y las jóvenes que ingresen al ejercicio de una profesión tienen el deber de prestar servicio social a la comunidad organizada, de acuerdo con su especialidad, durante el tiempo, lugar y en las condiciones establecidas por la ley.

De la preservación del ambiente y biodiversidad

Artículo 21. Los y las jóvenes tienen el deber de preservar de manera individual e colectiva el ambiente y la biodiversidad, contando con el apoyo del Estado, la familia y la comunidad.

Capítulo III Derechos de la juventud

Sección primera: derechos a la salud y la seguridad social*Del derecho a la salud integral*

Artículo 22. El Estado garantizará a los y las jóvenes el derecho a la salud integral por medio de las leyes y las políticas correspondientes.

Del derecho a la salud sexual y reproductiva

Artículo 23. El Estado garantizará a los y las jóvenes la información y educación sexual, servicios y recursos necesarios para el mantenimiento de la salud sexual, reproductiva y sana.

De la protección a las madres jóvenes

Artículo 24. El Estado, la familia y la comunidad organizada garantizan a la madre joven, trabajadora o estudiante, el derecho a la protección del embarazo y cuidado de los hijos e hijas durante el ejercicio de sus actividades estudiantiles o laborales.

Derecho a la información

Artículo 25. El Estado, en corresponsabilidad con la familia y la comunidad organizada, informará oportunamente acerca del acceso a servicios de salud con equidad de género. Igualmente, es responsabilidad del Estado informar acerca del desarrollo de políticas públicas de prevención y atención del embarazo a temprana edad, curación y rehabilitación destinada a combatir las enfermedades por drogadicción, alcoholismo, tabaquismo, VIH-Sida u otras de transmisión sexual de alto costo y riesgo.

De los centros de rehabilitación

Artículo 26. El Estado con la participación solidaria de las familias y la comunidad organizada, deberá establecer centros de rehabilitación para los y las

jóvenes que padecen enfermedades por adicción, garantizándoseles sus derechos en educación, salud, deportes y recreación.

Garantía a los y las jóvenes procesados o procesadas

Artículo 27. El Estado, a través del órgano rector de las políticas de juventud, velará por el respeto de los derechos humanos de los y las jóvenes que se encuentren privados o privadas de libertad o fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena y contribuirá a la rehabilitación del interno o interna a fin de resguardar su desarrollo integral preservando la ética y valores socialistas.

Del derecho a disfrutar de un ambiente sano

Artículo 28. Los y las jóvenes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Derecho a la seguridad social

Artículo 29. Los y las jóvenes sin ningún tipo de discriminación, tienen derecho a disfrutar plenamente de los beneficios que brinda el sistema de seguridad social de conformidad con la ley.

Del derecho a la vivienda de las familias jóvenes

Artículo 30. El Estado promoverá mediante políticas públicas, la adjudicación y el fomento de la autoconstrucción de viviendas a las familias jóvenes. Los organismos financieros públicos y privados están obligados a asignar un porcentaje crediticio de manera preferencial, dirigido al sector de acuerdo a la ley.

Derecho a la educación

Artículo 31. Los y las jóvenes tienen el derecho de acceder a un sistema educativo público, gratuito y de calidad en todos sus niveles y modalidades sin que para ello se pueda establecer limitación alguna. El Estado, a través de los ministerios del Poder Popular con competencia en la materia deberá:

1. Ejecutar todas las medidas necesarias para crear mecanismos de acceso democrático y efectivo al sistema educativo en todos sus niveles y modalidades.
2. Promover y estimular en el medio educativo juvenil la realización de campañas para la concientización sobre el valor de la experiencia educativa, fortaleciendo el nexo del joven o la joven con la educación en todos sus niveles y modalidades.
3. Promover una educación ética y ciudadana para la democracia participativa y protagónica con el fortalecimiento del Poder Popular, por una cultura para la tolerancia, la pluralidad, la igualdad de género, contra la violencia, el racismo y cualquier otra forma de discriminación.
4. Proporcionar el apoyo necesario para la realización de proyectos, programas e investigación, referidos a la identidad nacional, regional y local, a la integración latinoamericana y caribeña y al papel que ocupa nuestro país en la comunidad internacional.

De los programas de socialización y educación

Artículo 32. El Estado, con la participación solidaria de la familia y la comunidad organizada, promoverá políticas públicas que contribuyan a desarrollar programas de educación y socialización para jóvenes involucrados o involucradas en el uso indebido de drogas, alcoholismo, tabaquismo; así como, en la práctica de la prostitución, delincuencia y todas aquellas conductas que comporten riesgos.

El acceso al sistema educativo

Artículo 33. El Estado garantizará las condiciones suficientes para los y las jóvenes a fin de preservar su acceso y permanencia en el sistema educativo, podrá crear misiones educativas y cualquier otro método, promoviendo la educación a distancia mediante el uso de la informática, y de cualquier otro instrumento que fortalezca los estudios no presenciales.

Sobre la educación para el trabajo de los y las jóvenes

Artículo 34. El Estado, a través de los ministerios del Poder Popular con competencia en la materia, promoverá la educación para el trabajo de los y las jóvenes en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, fomentando el desarrollo de sus capacidades y habilidades técnicas y promoviendo su acceso al trabajo productivo, inclusive del joven imputado o la joven imputada, discapacitado o discapacitada, detenido o detenida, penado o penada por la comisión de algún hecho punible.

Del pasaje preferencial estudiantil

Artículo 35. El Estado en sus distintos niveles garantizará a los y las jóvenes estudiantes el acceso al pasaje preferencial en los medios de transporte públicos y a los demás programas sociales en zonas urbanas y rurales. Los y las estudiantes de las misiones sociales y educativas gozarán plenamente de este derecho.

De las campañas dirigidas a la juventud

Artículo 36. El órgano rector en materia de política juvenil está en la obligación de desarrollar, en coordinación y cooperación con los demás órganos públicos y privados correspondientes, campañas de prevención dirigidas a los y a las jóvenes sobre adicción, drogadicción, alcoholismo, tabaquismo, embarazos de adolescentes, enfermedades de transmisión sexual, violencia juvenil, así como promover valores de solidaridad, justicia social, tolerancia, igualdad de género, equidad y solidaridad internacional.

Sección segunda: derecho al empleo y a la capacitación

Sobre el derecho a la formación y capacitación

Artículo 37. Los y las jóvenes tienen derecho a la capacitación y formación a un oficio digno. El Estado, a través de los poderes que lo integran, protegerá a los jóvenes trabajadores y las jóvenes trabajadoras de toda forma de discriminación, abuso o explotación.

Del estímulo a las iniciativas empresariales de la juventud

Artículo 38. El Estado promoverá un sistema especial de asistencia técnica, económica y financiera, dirigido al fortalecimiento de las iniciativas de la constitución de empresas de propiedad social.

De la garantía a la asistencia a los centros de estudio

Artículo 39. Los y las jóvenes estudiantes, sujetos de una relación de trabajo, empleo público o privado, gozarán de un régimen especial de permanencia en su lugar de trabajo que les garantice la asistencia a sus centros de estudio de conformidad con la ley.

Sobre la opción de los y las jóvenes a ocupar cargos vacantes

Artículo 40. Los y las jóvenes estudiantes que presten sus servicios a una empresa pública o privada, al finalizar sus estudios podrán optar a ocupar cargos vacantes de acuerdo con la profesión en la que se hayan graduado, por lo tanto, los centros laborales deben prever fórmulas laborales para incluir a los y las jóvenes.

Sobre el derecho al primer empleo

Artículo 41. El Estado, a través de los órganos con competencia en la materia, promoverá mecanismos para garantizar a los y las jóvenes el derecho al primer empleo, sin que medie la exigencia de experiencia previa como requisito. El Estado desarrollará políticas públicas que permitan fortalecer su formación y capacitación socioproductiva, para el desarrollo de una sociedad basada en los principios del trabajo liberador por encima de la acumulación de capital.

Sobre las pasantías

Artículo 42. El Estado, a través del órgano con competencia en la materia establecerá los mecanismos pertinentes para que los y las jóvenes tengan acceso al régimen de pasantías como parte de su primera experiencia laboral. Los empleadores y empleadoras deberán brindar condiciones y facilidades para su desempeño efectivo.

Sobre los incentivos del sector juvenil rural

Artículo 43. El Estado en sus distintos niveles y ramas creará, desarrollará y apoyará mediante políticas públicas, los planes y programas sectoriales para incentivar al sector juvenil rural de conformidad con esta Ley, con el fin de lograr su desarrollo, integración y apego a los espacios rurales, fortaleciendo las materias y actividades propias de naturaleza socioproductivas, pertinentes a cada región, promoviendo la constitución y desarrollo de empresas de propiedad social.

Sección tercera: derecho a la cultura, deporte, ambiente y la recreación

Del derecho a la recreación

Artículo 44. Los y las jóvenes tienen derecho a asociarse, organizarse y participar en actividades artísticas, culturales, ambientales, deportivas, recreativas y todas las demás relacionadas con el sano esparcimiento y formación ciudadana. El Estado, las familias y la comunidad organizada, brindarán el apoyo necesario para su proyección y fortalecimiento.

Sobre el derecho al reconocimiento de sus invenciones y creaciones

Artículo 45. Los y las jóvenes tienen derecho a que les sean reconocidas como propias todas las invenciones, creaciones científicas, tecnológicas y culturales que realicen, de conformidad con la ley respectiva.

El Estado, a través del ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, estimulará las iniciativas e invenciones científicas y tecnológicas presentadas por los y las jóvenes.

De las actividades físicas y deportivas

Artículo 46. Los y las jóvenes tienen derecho a practicar las actividades físicas, deportivas y juegos de su preferencia, que contribuyan a su desarrollo integral de su personalidad y el fortalecimiento de su ciudadanía. El Estado, la familia y la comunidad organizada promoverán los medios necesarios para el desempeño de los mismos.

Del tiempo libre y la recreación

Artículo 47. Para satisfacer las necesidades de recreación y orientación del tiempo libre de los y las jóvenes el órgano con competencia en la materia, diseñará y establecerá un sistema que les permita un trato preferencial en las áreas culturales, deportivas y turísticas.

Del derecho a expresar sus ideas, opiniones e intereses

Artículo 48. Los y las jóvenes tienen el derecho a expresar libremente sus ideas, opiniones e intereses por todos los medios válidos disponibles, y a debatir en el marco de la convivencia del sistema democrático. Los medios de comunicación les proporcionarán oportunidades de participación en sus programas conforme a las leyes vigentes que rigen la materia.

El Estado con el apoyo de la familia y la comunidad organizada fomentará actividades y brindará oportunidades para la participación y conducción juvenil en diferentes espacios y medios de comunicación para asegurar la voz y expresión de la juventud en la vida colectiva.

TÍTULO III**DEL SISTEMA DEL PODER POPULAR DE LA JUVENTUD****Capítulo I****De los organismos de la juventud***Del Sistema Nacional del Poder Popular de la Juventud*

Artículo 49. El Sistema Nacional del Poder Popular de la Juventud, es el mecanismo institucional articulado y constituido por el conjunto de órganos y principios establecidos en la presente Ley para el desarrollo de la gestión pública en el segmento juvenil y en los ámbitos comunal, parroquial, municipal, de circuito, estatal y nacional, mediante el cual se proporcionará coherencia, direccionalidad y se formularán las políticas de juventud, destinadas a la protección integral de los derechos, deberes y garantías de los y las jóvenes.

Integrantes del Sistema Nacional del Poder Popular de la Juventud

Artículo 50. El Sistema Nacional del Poder Popular de la Juventud está compuesto por el Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, el Consejo Interinstitucional del Poder Popular de la Juventud y los Consejos del Poder Popular de la Juventud, en sus ámbitos comunal, parroquial, municipal, de circuito, estatal y nacional, que se articulan para la formulación y desarrollo de políticas para la juventud en función de fortalecer su calidad de vida, impulsar su protagonismo, su integración al proceso de desarrollo nacional y de unión latinoamericana y caribeña.

Creación del Instituto

Artículo 51. Se crea el Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, como instituto público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con competencias financieras, administrativas, presupuestarias, técnicas, normativas y de gestión de recursos, las cuales serán ejercidas de acuerdo a los lineamientos y políticas establecidos por el ente de adscripción en coordinación con la comisión central de planificación. Tendrá a su cargo la rectoría, coordinación, formulación, programación, compatibilización, articulación y evaluación de las políticas para la juventud y estará adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia de la República. El Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud tendrá su sede en la ciudad de Caracás, y podrá constituir sedes administrativas en todo el territorio nacional.

Patrimonio del Instituto

Artículo 52. El patrimonio del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud estará integrado por:

1. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto de cada Ejercicio Fiscal y los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.
2. Las donaciones, legados, aportes o cualquier otra contribución que le hagan lícitamente personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluyendo Estados y organismos internacionales.
3. Otros ingresos derivados de convenios celebrados por la República con instituciones nacionales o internacionales.

Estructura organizativa del Instituto

Artículo 53. La estructura organizativa interna del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud estará integrada por los siguientes órganos:

1. Una Junta Directiva.
2. Un Presidente o Presidenta.
3. Los demás órganos que determine el Reglamento Interno.

Dirección y administración del Instituto

Artículo 54. La dirección y administración del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, corresponde al Presidente o Presidenta, y a la Junta

Directiva, la cual estará constituida de acuerdo a lo establecido en su respectivo Reglamento, para promover el principio de igualdad de género y la participación protagónica de los y las jóvenes. Los o las integrantes de la Junta Directiva serán de libre nombramiento y remoción.

La Junta Directiva

Artículo 55. La Junta Directiva se reunirá de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria, cuando lo disponga su Presidente o Presidenta o la mitad más uno de sus integrantes.

Atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 56. El Presidente o Presidenta de la Junta Directiva del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, tendrá las siguientes atribuciones, bajo la dirección del ministerio de adscripción:

1. Formular conjuntamente con la Junta Directiva las políticas del Instituto en las esferas de sus competencias, así como dirigir y controlar su ejecución.
2. Ejercer la administración del Instituto.
3. Velar, en coordinación con el Consejo del Poder Popular de la Juventud, por el cumplimiento de los planes, políticas y proyectos en materia de derechos y garantías de los y las jóvenes consagrados en esta Ley.
4. Promover y apoyar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Desarrollo Comunal, los Consejos del Poder Popular de la Juventud comunales, parroquiales, municipales, de circuito, estatales y nacional.
5. Establecer a través del Consejo Interinstitucional de la Juventud los mecanismos de coordinación para que los y las jóvenes participen en la dirección, ejecución, seguimiento, control y evaluación de planes, políticas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.
6. Velar y promover el desarrollo de acciones orientadas a mejorar la calidad de vida de la juventud y la participación efectiva en sus distintos espacios de actuación, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos humanos y garantías constitucionales.
7. Generar mecanismos y políticas en coordinación con los ministerios y entidades políticas y administrativas con competencia en la materia, para la implementación de la capacitación y trabajo para los y las jóvenes.
8. Promover el desarrollo y fortalecimiento del Poder Popular de la juventud que impulsen programas dirigidos tanto a la calidad de vida de la juventud como a su protagonismo.
9. Realizar alianzas estratégicas con organizaciones nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos que beneficien a los y las jóvenes previa aprobación del ministerio del Poder Popular al cual está adscrito el Instituto; y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Exteriores.
10. Designar personas que los represente ante instancias nacionales e internacionales.
11. Presentar un informe anual sobre el desarrollo de sus políticas, programas y proyectos. Celebrar en nombre del Instituto, contratos de obras, proyectos y adquisiciones de bienes o suministro de servicios, de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la *Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela* N° 39.165 de fecha 24 de abril de 2009, y su Reglamento.
12. Elaborar proyectos de presupuesto, así como su ejecución de conformidad con la ley.
13. Ejecutar el presupuesto que le sea asignado.
14. Elaborar el Reglamento Interno que contenga la estructura, normas y procedimientos de funcionamiento del Instituto.
15. Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Instituto pudiendo constituir apoderados generales o especiales.
16. Nombrar y remover los funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas, asignarles sus funciones y obligaciones, de conformidad con la ley.
17. Las demás que les confiere la ley y su reglamento.

Mecanismos de control

Artículo 57. Sin perjuicio de los controles a que se refiere el artículo 117 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud estará sujeto a los siguientes mecanismos:

1. El Presidente o Presidenta y la Junta Directiva del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud estará sujeto al libre nombramiento y remoción del ministerio del Poder Popular de adscripción.
2. El proyecto de presupuesto anual del Instituto se elaborará de acuerdo con las directrices y lineamientos impartidos por el ministerio del Poder Popular al cual está adscrito el Instituto.

3. El Instituto del Poder Popular de la Juventud se rige por esta Ley y por su Reglamento.
4. El Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, estará obligado al cumplimiento satisfactorio de los indicadores de gestión aplicables para la evaluación de su desempeño institucional, de acuerdo con los compromisos o convenios de gestión que se suscriban con el ministerio del Poder Popular al cual está adscrito.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 58. Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud:

1. Diseñar de común acuerdo con el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, programas y proyectos para el desarrollo de las competencias y atribuciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, articulando las políticas del sector en correspondencia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
2. Velar en coordinación con el Consejo Nacional del Poder Popular de la Juventud, por el cumplimiento de los planes, políticas y proyectos en materia de derechos y garantías de los y las jóvenes consagrados en esta Ley.
3. Promover y apoyar la creación de los Consejos del Poder Popular de la Juventud comunales, parroquiales, municipales, de circuito, estatales y nacional.
4. Establecer a través del Consejo Interinstitucional de la Juventud los mecanismos de coordinación para que los y las jóvenes participen en la dirección, ejecución, seguimiento, control y evaluación de políticas, planes y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.
5. Velar y promover el cumplimiento de los derechos humanos de la juventud, desarrollando acciones orientadas a mejorar su calidad de vida y la participación efectiva en sus distintos espacios de actuación.
6. Diseñar políticas, programas y proyectos económicos para el trabajo y el desarrollo socioproductivo a través de empresas de propiedad social, que incorporen masivamente al o la joven al proceso productivo, incluso siendo su primer empleo.
7. Promover el desarrollo y fortalecimiento de organizaciones populares que impulsen programas dirigidos a mejorar la calidad de vida de la juventud y su protagonismo.
8. Conocer, analizar y evaluar los informes que sobre la situación de la juventud venezolana se presenten en el ámbito nacional e internacional.
9. Suscribir en común acuerdo con el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud y previa aprobación del ministerio del Poder Popular de adscripción, y el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Exteriores, convenios de cooperación con organizaciones nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos que beneficien a los y las jóvenes.
10. Designar representantes ante instancias similares o conexas nacionales e internacionales, previa aprobación del ministerio de adscripción.
11. Promover, financiar y difundir estudios e investigaciones relativas a la juventud en sus distintas expresiones y potencialidades.
12. Garantizar los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el funcionamiento del Consejo del Poder Popular de la Juventud. Para la asignación de estos recursos debe tomarse en consideración la densidad demográfica de la población.
13. Ordenar y actualizar en coordinación con el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, el registro nacional juvenil de las organizaciones, asociaciones y agrupaciones de los y las jóvenes legalmente constituidos.
14. Presentar un informe anual sobre el desarrollo de sus políticas, programas y proyectos.
15. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de común acuerdo con el Presidente o Presidenta del Instituto del Poder Popular de la Juventud sobre el funcionamiento y ejecución de los programas inherentes a los propósitos, objetivos y metas de alcance nacional previstos en esta Ley, de acuerdo con las directrices y lineamientos impartidos por el ministerio del Poder Popular de adscripción.
16. Ejecutar el presupuesto que le sea asignado.
17. Convocar el Congreso Nacional del Poder Popular de la Juventud, cada dos años.

El Consejo Interinstitucional

Artículo 59. Se crea el Consejo Interinstitucional del Poder Popular de la Juventud como organismo asesor y consultivo del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, a los fines de cumplir funciones de armonización y articulación con los poderes públicos, con el Consejo del Poder Popular de la

Juventud y con instituciones privadas, pudiéndose reunir hasta tres veces al año o cuando el órgano rector lo considere pertinente. Las decisiones serán tomadas por consenso.

Coordinación del Consejo Interinstitucional

Artículo 60. El Consejo Interinstitucional del Poder Popular de la Juventud funcionará bajo la coordinación del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud y estará integrado por tres representantes del Consejo Nacional del Poder Popular de la Juventud, un representante por cada uno de los poderes públicos del Estado, un representante de la juventud indígena, un representante del sector laboral y un representante de la juventud afrodescendiente. El Reglamento determinará la forma de selección.

Del Consejo Nacional del Poder Popular de la Juventud

Artículo 61. Se crea el Consejo Nacional del Poder Popular de la Juventud como máxima representación del protagonismo juvenil, con facultades para representar y garantizar la participación de los y las jóvenes en el diseño, seguimiento y evaluación de políticas, planes y programas en el área; de igual modo, se crean los Consejos del Poder Popular de la Juventud a nivel comunal, parroquial, municipal, de circuito, estatal y nacional.

Objeto de los Consejos del Poder Popular de la Juventud

Artículo 62. Los Consejos del Poder Popular de la Juventud tienen por objeto promover la activa participación protagónica de los y las jóvenes en el proceso de desarrollo, y establecer las demandas, deberes y derechos en todo lo concerniente a la formulación y gestión de las políticas públicas de juventud.

Funciones de los Consejos del Poder Popular de la Juventud

Artículo 63. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos del Poder Popular de la Juventud cumplirán con las siguientes funciones:

1. Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de la juventud y ser vocero de sus intereses e inquietudes.
2. Servir de vocero o vocera de la juventud ante las instancias del Poder Público.
3. Elaborar definiciones en el área de la juventud que sirvan de base para la formulación de políticas públicas por parte del órgano rector y demás poderes del Estado, tanto comunal, parroquial, municipal, de circuito, estatal y nacional para la construcción del socialismo bolivariano.
4. Conocer, evaluar y opinar sobre los planes nacionales intersectoriales relativos a la juventud que elaboren los órganos competentes.
5. Efectuar el seguimiento y control de aquellas políticas y acciones públicas referidas a los y a las jóvenes en coordinación con el Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud.
6. Denunciar ante los órganos competentes la comisión o prestación irregular de servicios públicos, en tanto amenacen los derechos y garantías de los y las jóvenes.
7. Fomentar la creación de los Consejos del Poder Popular de la Juventud en las respectivas jurisdicciones comunal, parroquial, municipal, de circuito, estatal y nacional, apoyando su consolidación, proyección y participación comunitaria, a través de proyectos específicos en diferentes áreas de su interés, y promover la creación de espacios físicos de encuentros colectivos.
8. Recibir y tramitar ante la Defensoría Especial de la Juventud de la Defensoría del Pueblo y demás órganos competentes las denuncias de violaciones y amenazas a los derechos humanos de los y las jóvenes.
9. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Consejo del Poder Popular de la Juventud, para su consideración y aprobación, el cual responderá a los fines del cumplimiento de su emisión.
10. Crear, conjuntamente con los entes comunales, parroquiales, municipales, de circuito, estatales y nacional, los respectivos consejos de la juventud, que asumirán las mismas atribuciones del Consejo Nacional de la Juventud de acuerdo con su ámbito territorial.
11. Emitir opinión con relación al porcentaje del presupuesto nacional que debe ser destinado a ejecutar las políticas que aseguren los derechos y garantías consagrados en esta Ley.
12. Concertar la creación de redes con otras organizaciones de juventud del mundo, especialmente las que promueven la unión latinoamericana y caribeña, a los fines de desarrollar intercambios y solidaridad que coadyuven al fortalecimiento mutuo de sus organizaciones y nuestras naciones.
13. Participar en el Congreso Nacional del Poder Popular de la Juventud como espacio de intercambio de experiencias, evaluación de las políticas, programación, fortalecimiento y desarrollo de la ciudadanía y protagonismo juvenil.
14. Presentar ante el Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud el informe anual de sus actividades y el cronograma de difusión del mismo.

15. Elaborar su Reglamento de funcionamiento, de acuerdo a los lineamientos nacionales.

Integración de los Consejos del Poder Popular de la Juventud

Artículo 64. El Consejo Nacional del Poder Popular de la Juventud, así como los consejos sectoriales del Poder Popular de la Juventud estará integrado por los y las jóvenes que representen la diversidad y pluralidad de la juventud trabajadora, urbana, rural, afrodescendiente, intelectual, artística, científica, empresarial, estudiantil, campesina, de las misiones, deportiva e indígena, constituidas en asociaciones civiles o movimientos debidamente organizados, conforme a la ley y los reglamentos que regulen su participación ciudadana. El Reglamento de esta Ley determinará su forma de elección y organización, garantizando la igualdad de género.

Atribuciones de los Consejos del Poder Popular de la Juventud

Artículo 65. Los Consejos del Poder Popular de la Juventud a nivel comunal, parroquial, municipal, de circuito, estatal y nacional, son entidades integradas por grupos organizados debidamente registrados ante el Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, constituidos en los ámbitos político territoriales especificados en esta Ley, y asumirán las mismas atribuciones del Consejo Nacional del Poder Popular de la Juventud en sus respectivos ámbitos territoriales de acuerdo a sus especificidades.

Vigilancia y control

Artículo 66. Los Consejos del Poder Popular de la Juventud en sus distintos ámbitos territoriales y cualquier otra forma de organización juvenil, participarán en el control y en la ejecución de la presente Ley, desarrollando la contraloría social, y de manera particular, integrándose al sistema del poder popular de la juventud.

Registro nacional

Artículo 67. Se crea un registro en el Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, el cual mantendrá y proporcionará una relación periódica de inscripción de los Consejos del Poder Popular de la Juventud en sus distintos ámbitos y cualquier otro tipo de organización juvenil, requisito para tramitar ante los entes públicos del Estado las asesorías técnicas, el apoyo logístico, financiero y de infraestructura requeridas.

Obligación de coordinación con el ente rector de carácter nacional

Artículo 68. Los entes rectores de políticas públicas regionales y locales referentes a la juventud, de conformidad con esta Ley que dependan política, funcional y administrativamente de los estados, municipios y el Distrito Capital, deben armonizar, articular, coordinar, concertar y acordar sus políticas con las del órgano rector de carácter nacional.

**TÍTULO IV
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Régimen de sanciones a entes públicos

Artículo 69. Quien ejerza funciones públicas en cualquier organismo del Estado en sus distintos niveles, ramas y organismos que sea responsable de actos violatorios a la presente Ley, será objeto de sanciones conforme al procedimiento previsto en la ley que regula la función pública y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en cada caso.

Sanción a los particulares

Artículo 70. Toda persona natural o jurídica de carácter privado que ejerza funciones o desarrolle políticas públicas dirigidas a la juventud, que viole mediante acción u omisión la presente Ley, será objeto de multas que oscilan entre quinientas y dos mil Unidades Tributarias según la gravedad de la infracción, y serán impuestas por órgano del alcalde o alcaldesa correspondiente, mediante la resolución u ordenanza emanada del concejo municipal o cabildo correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Previo a la imposición de la multa, la sindicatura municipal deberá instruir el respectivo expediente administrativo. Quedan facultadas las contralorías sociales de los consejos comunales y los Consejos del Poder Popular de la Juventud para formular las denuncias por infracción a esta Ley y la obligación del Síndico Procurador Municipal de instruir el respectivo expediente, sin perjuicio de otras sanciones legales a que haya lugar. Los ingresos provenientes de estas multas deben estar orientados a financiar proyectos y programas de los Consejos del Poder Popular de la Juventud de dicho municipio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras se constituyan los Consejos del Poder Popular de la Juventud, se crea una Comisión Nacional del Poder Popular de la Juventud con carácter provisional, integrada por el Consejo Interinstitucional de la Juventud, tres representantes del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, incluyendo al Presidente o Presidenta del Instituto y dos miembros de la Junta Directiva, dos diputados o diputadas de la Asamblea Nacional, y dos

representantes juveniles de cada uno de los sectores que a continuación se indican: laboral, afrodescendiente, indígena, del movimiento organizado de mujeres, campesino, universidades, tecnológicos, politécnicos, colegios universitarios, educación media, diversificada y profesional, deportivos y culturales, de los jóvenes empresarios organizados y las jóvenes empresarias organizadas. Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la publicación de esta Ley en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, cada uno de estos sectores designará a sus respectivos representantes. Esta Comisión deberá en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, establecer el mecanismo mediante el cual se constituirán los Consejos del Poder Popular de la Juventud. El Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud presentará el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión ante el organismo de adscripción para su aprobación.

La Comisión Nacional del Poder Popular de la Juventud cesará en sus funciones una vez constituido dicho Consejo Nacional del Poder Popular de la Juventud.

Segunda. Mientras se constituya el Consejo Nacional del Poder Popular de la Juventud, la representación de este organismo ante el Consejo Interinstitucional de la Juventud será ejercida por tres representantes de la Comisión Nacional del Poder Popular de la Juventud.

Tercera. Conforme con las bases establecidas para la participación y protagonismo de los y las jóvenes y operatividad de los órganos de la juventud previstos en esta Ley, se insta a los consejos legislativos de los estados, los concejos municipales, y los cabildos metropolitanos para que en un lapso no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados desde la publicación de esta Ley, se dicten las normas organizativas y de adaptación de órganos y procedimientos correspondientes a los derechos y deberes de los y las jóvenes en sus respectivas jurisdicciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Segunda. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la Ley Nacional de la Juventud sancionada por la Asamblea Nacional y publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37.404, de fecha catorce de marzo de 2002, con las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto único corrija e incorpórese la numeración, y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Camp
SAÚL ORTEGA CAMP
Primer Vicepresidente

José Albornoz Urbano
JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zepeda Guerrero
IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de La Ley de Reforma Parcial de la Ley Nacional de Juventud, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

Hugo Chávez Frías
HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)
LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)
EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud (L.S.)
CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)
DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
MARIA LEON

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)
EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY DE POLÍTICA SOCIAL E INTEGRAL
DEL TRANSPORTE AÉREO**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto desarrollar las políticas sociales del Estado en materia de servicios del transporte aéreo nacional e internacional, cuya prestación coadyuve con los planes de desarrollo del país, en aras de fortalecer la

interconexión nacional, la integración regional, el desarrollo del sistema turístico nacional y el comercio internacional.

De la Aeronáutica Nacional Bolivariana

Artículo 2. La Aeronáutica Nacional Bolivariana comprende el conjunto de actividades educativas, normativas, políticas, de infraestructura, económicas, humanas, de autoridades, usuarios y usuarias que hacen posible el empleo de las aeronaves civiles en funciones específicas destinadas al servicio e interés general de la población.

El transporte aéreo como sistema integral

Artículo 3. El transporte aéreo se concibe como un sistema integral seguro, eficiente y económico para los usuarios y usuarias, operado como herramienta para el desarrollo social y económico de la República, que promoverá y facilitará el traslado e interconexión de la población en el territorio nacional e internacional.

Servicio público del transporte aéreo

Artículo 4. El transporte aéreo comprende una serie de actos destinados a trasladar pasajeros y pasajeras, carga y correo separadamente o en combinación, de un punto de partida a otro destino. El servicio público del transporte aéreo se prestará bajo las modalidades de servicio público de transporte aéreo regular y como servicio público de transporte aéreo no regular.

La prestación del servicio público del transporte aéreo de acuerdo a las modalidades señaladas, se realizará de conformidad con la facultad expresa de la autoridad aeronáutica de concederlo o revocarlo. Tales concesiones o revocaciones se realizarán atendiendo al interés del Estado de acuerdo a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Del objeto del transporte aéreo y demás actividades aeronáuticas

Artículo 5. Las empresas de servicio público del transporte aéreo y demás actividades aeronáuticas vinculadas, tendrán una finalidad social y apoyarán activamente la producción nacional, la generación de bienes y servicios orientados a la satisfacción de las necesidades básicas y esenciales de las comunidades y su entorno, la generación y preservación de empleos, así como la transferencia, difusión y uso de los conocimientos y nuevas tecnologías.

Parágrafo único: La Autoridad Aeronáutica supervisará la eficiente prestación del servicio público del transporte aéreo y evaluará la capacidad económica y financiera de las empresas del transporte aéreo y demás actividades aeronáuticas vinculadas, y exigirá la presentación de las correspondientes estadísticas operacionales, elaboradas y presentadas de acuerdo a la normativa aeronáutica aplicable.

Capítulo II

De las funciones de la Autoridad Aeronáutica

De la negociación y suscripción de acuerdos en materia de servicios aéreos

Artículo 6. La Autoridad Aeronáutica, mediante la negociación y suscripción de acuerdos en materia de servicios aéreos, asegurará el acceso a los mercados internacionales de los transportistas y operadores aéreos comerciales nacionales, en condiciones de reciprocidad, proporcionalidad y en correspondencia con los intereses políticos, comerciales y turísticos de la Nación.

La Autoridad Aeronáutica auspiciará la designación de múltiples empresas del transporte aéreo en la negociación y suscripción de los acuerdos, reservándose la potestad de designar a una sola empresa de transporte aéreo, cuando los intereses del Estado así lo indiquen, de acuerdo a los tratados, convenios y acuerdos internacionales, suscritos por la República, que regulan la materia.

Del equilibrio en la prestación del servicio del transporte aéreo

Artículo 7. La Autoridad Aeronáutica, a los fines de asegurar el necesario equilibrio en la prestación del servicio del transporte aéreo, proveerá que las condiciones de acceso al mercado nacional e internacional de los transportistas u operadores aéreos nacionales y extranjeros se desarrolle en un marco de igualdad en cuanto a la provisión de derechos y deberes para con los nacionales.

La Autoridad Aeronáutica velará para que los derechos no se instrumenten en condiciones que favorezcan a los transportistas u operadores aéreos extranjeros, en detrimento de los nacionales.

De la calidad del servicio y protección del usuario y usuaria

Artículo 8. La Autoridad Aeronáutica instrumentará los mecanismos de cumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de servicio y fomentará la creación de una cultura de calidad del servicio del transporte aéreo, haciéndola del conocimiento de los usuarios y usuarias, y operadores. De igual forma coadyuvará junto a los organismos competentes, en la protección jurídica y a la debida asistencia al usuario y usuaria del servicio del transporte aéreo.

Modernización de la flota aérea

Artículo 9. El Estado impulsará y supervisará la renovación de la flota aérea de los transportistas o explotadores aéreos, de conformidad con el Plan Nacional de Modernización de la Flota Aérea que a tal efecto diseñará la Autoridad Aeronáutica en coordinación con su respectivo ente de adscripción. En tal sentido, promoverá ante la banca pública y privada los programas necesarios encaminados al financiamiento, modernización y estandarización de la flota aérea nacional, a los fines de prevenir la obsolescencia tecnológica e incrementar los márgenes de seguridad operacional y protección del medio ambiente.

Capítulo III

De las rutas aéreas y tarifas del servicio

Derechos de explotación de las rutas aéreas

Artículo 10. La Autoridad Aeronáutica concederá derechos de las rutas aéreas a operadores aéreos nacionales en atención al interés general, promoverá el desarrollo de la industria aeronáutica nacional y otorgará y fiscalizará las rutas concedidas, para permitir a la población el acceso regular, seguro, económico y eficiente al servicio público del transporte aéreo.

De las modalidades de las rutas aéreas

Artículo 11. La Autoridad Aeronáutica, en atención a las necesidades de los distintos sectores de la población y de conformidad con los intereses propios del Estado, asignará los derechos de ruta en acuerdo a las tres modalidades siguientes: rutas aéreas troncales, rutas aéreas regionales y rutas aéreas locales, dentro de las cuales, una vez verificada la existencia de las condiciones establecidas en la presente Ley, se identificarán aquellas que serán operadas como rutas aéreas sociales.

Del mecanismo para el otorgamiento de las rutas aéreas

Artículo 12. A los fines de promover y proveer eficientemente la conexión entre los diferentes asentamientos de población a nivel nacional e internacional, la Autoridad Aeronáutica establecerá los mecanismos de distribución y aprobación de las rutas a los distintos transportistas o explotadores aéreos, prelando siempre el interés de la República.

De la revocatoria de las rutas aéreas

Artículo 13. La Autoridad Aeronáutica podrá revocar los derechos de ruta acordados a los transportistas o explotadores aéreos, tanto nacionales como extranjeros, si en su rol de fiscalizador determina que dicho servicio público no se presta en los términos y condiciones establecidos en la concesión.

Rutas aéreas sociales, desarrollo del turismo y tarifas de interés social

Artículo 14. Las rutas aéreas sociales tienen como propósitos fundamentales incrementar la conectividad de las regiones y poblaciones de la República, que carezcan de suficientes alternativas de transporte y comunicación, el desarrollo y fortalecimiento del turismo y proporcionar de manera eficaz un servicio aéreo confiable, seguro y a precios accesibles a toda la población. En tal sentido, la Autoridad Aeronáutica establecerá los mecanismos destinados a la definición de las rutas sociales e instrumentación de tarifas de interés social.

Del sistema tarifario

Artículo 15. La Autoridad Aeronáutica establecerá, en coordinación con los transportistas aéreos, oída la opinión de los usuarios y usuarias, un sistema de bandas donde las tarifas correspondientes al servicio del transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, sean ajustadas periódicamente en acuerdo a la estructura de costos, en consideración a los planes y programas del Estado en lo atinente a la inclusión social e impacto económico.

Capítulo IV

De la coordinación, cooperación y participación comunitaria

De la aplicación de la normativa administrativa y técnica

Artículo 16. La Autoridad Aeronáutica coordinará los diferentes órganos participantes del sector aeronáutico con apego a la normativa administrativa y técnica que regula el servicio público del transporte aéreo, y velará por la aplicación ágil y efectiva de los procedimientos de entrada y salida en el territorio nacional de aeronaves de pasajeros y pasajeras, carga y correo, con base a las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional, adecuados y regulados por la Autoridad Aeronáutica.

Cooperación con entes públicos y privados

Artículo 17. A los efectos de alcanzar un desarrollo armónico de la política social e integral del transporte aéreo, la Autoridad Aeronáutica fomentará la cooperación entre los distintos entes de derecho público o privado, nacionales o internacionales, que colaboren en la obtención de los fines propuestos en esta Ley.

De la participación comunitaria

Artículo 18. El Estado fomentará la participación de las comunidades organizadas en el ejercicio de las actividades aeronáuticas y conexas que las facilitan, y propiciará la gestión del ordenamiento y el desarrollo de las comunidades adyacentes a los aeródromos y aeropuertos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que colidan con la presente Ley.

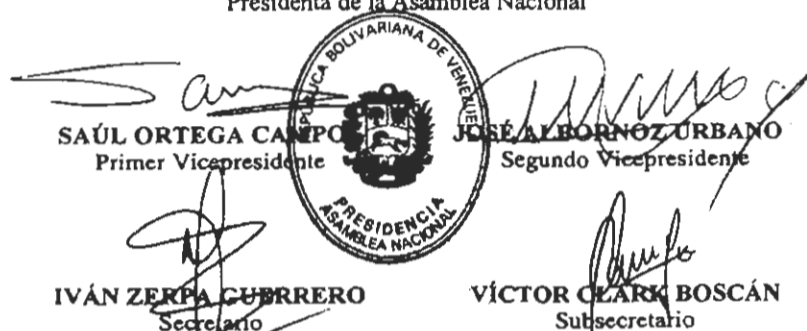
DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.



CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional



SAÚL ORTEGA CAMPO
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA CUBRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de La Ley de Política Social e Integral del Transporte Aéreo, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los Veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud (L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

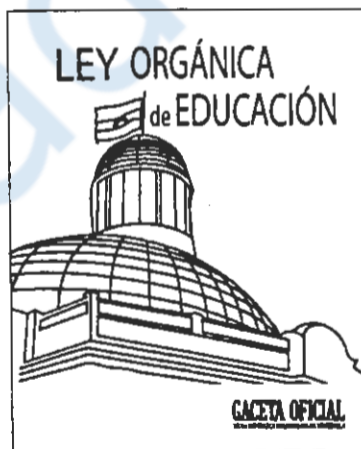
MARIA LEON

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

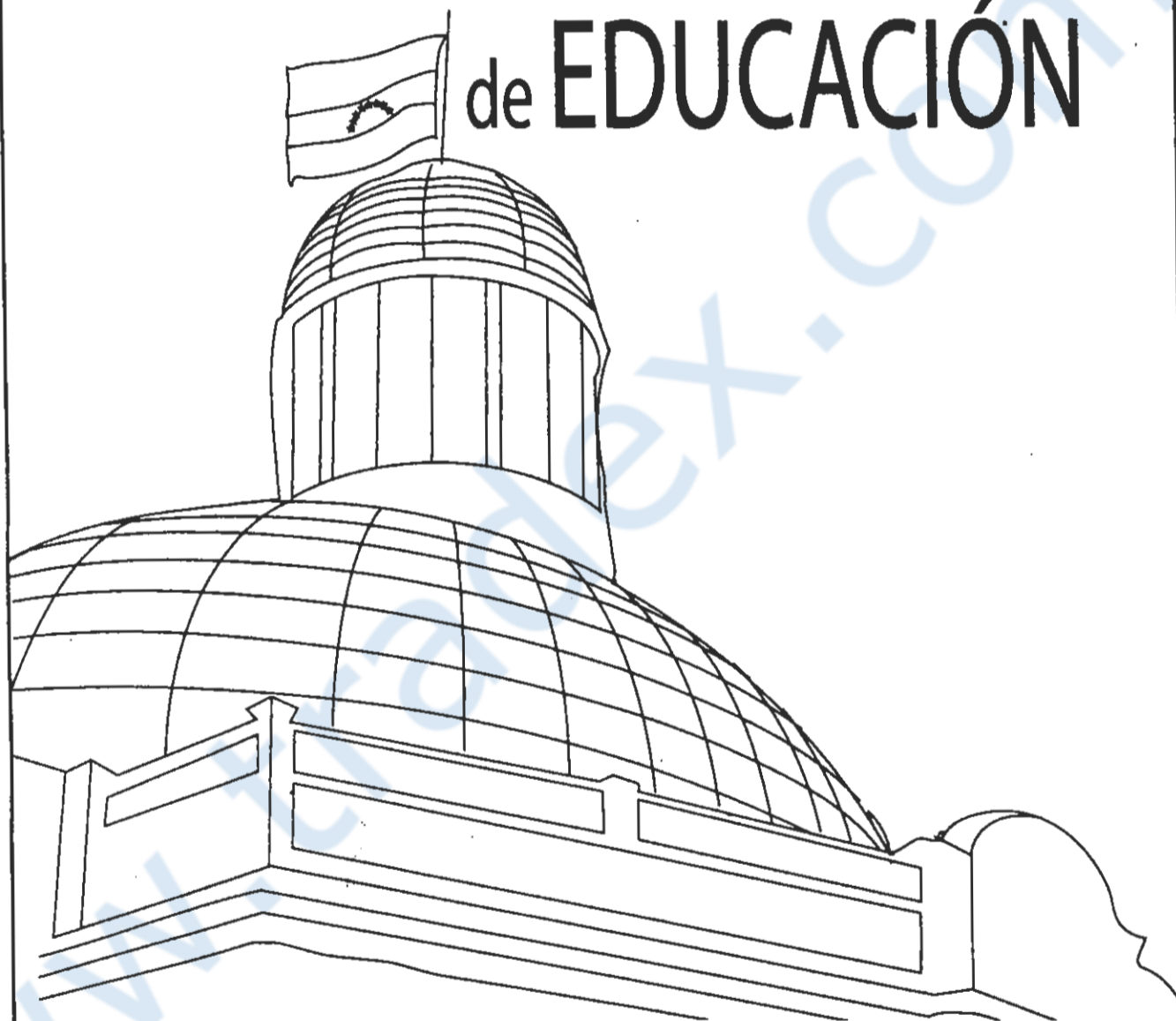
EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES I N° 5.933 Extraordinario

Caracas, miércoles 21 de octubre de 2009

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

**Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 18,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

www.tradex.com.ve